Puerto Rico Compilación de Leyes y Reglamentos de Disciplina Escolar

Preparado: 12 de enero de 2016

Introducción

Esta compilación presenta las leyes de la disciplina escolar, los reglamentos de la disciplina escolar por los estados de EE.UU., los territorios de EE.UU., y el Distrito de Columbia y, cuando sea posible, enlaces a sitios web patrocinados de la agencia de educación o recursos relacionados con la disciplina escolar y la conducta estudiantil. Las leyes y los reglamentos de disciplina presentados están categorizados por tipo de disciplina específica, según un marco organizativo que ha sido desarrollado por El Centro Nacional para Entornos de Aprendizaje Seguro y de Apoyo ("National Center for Safe and Supportive Learning Environments" o "NCSSLE"). Por ejemplo, una categoría principal incluye todas las leyes o los reglamentos rigiendo los estados y territorios que imponen sanciones disciplinarias específicas (como suspensión) para ofensas específicas (como la posesión de drogas en la escuela). Las leyes y los reglamentos de la disciplina escolar fueron compilados a través de búsquedas exhaustivas de los sitios web legislativos. Estas búsquedas identificaron todas las leyes y los reglamentos pertinentes en cada categoría específica. Los materiales compilados fueron revisados por los representantes de las agencias estatales de educación en los 50 estados, D.C. y los territorios de E.E.U.U.

Las categorías de disciplina no son mutuamente excluyentes. Las leyes y reglamentos a menudo aparecen a través de diferentes categorías. Para las jurisdicciones con leyes más extensas cubriendo una amplitud de áreas tópicas, las secciones relevantes fueron excluidas del texto más grande y incluidos en la categoría disciplinaria apropiada. Las leyes aparecen primero dentro de cada categoría, seguidas por los reglamentos. Las leyes están ordenadas por número de capítulo y sección. Todas las leyes y los reglamentos mencionados dentro de las categorías de la compilación también aparecen en la sección de fuentes citadas del documento. Esta sección enumera las leyes por capítulo y por número y título de cada sección. Incluye también hipervínculos activos con sitios web apoyados o mantenidos por las legislaturas estatales, cuando sean disponibles. Otros enlaces a sitios web o recursos patrocinados por el gobierno son proporcionados al final de este documento.

Notas y Descargos de Responsabilidad

Al mejor conocimiento del preparador, esta Compilación de Código Disciplinario es completa y actual a partir de marzo 2015. Los lectores también deben observar que la información contenida en este documento fue compilada de fuentes individuales que son creados por cada jurisdicción y que se mantienen y actualizan con diferentes frecuencias. Los lectores deben consultar la fuente de información proporcionada con el fin de comprobar actualizaciones a las leyes y regulaciones contenidas en este documento o para llevar a cabo investigaciones adicionales.

Para más información, incluyendo las definiciones de las categorías políticas diferentes, por favor refiéranse al Compendio de Leyes y Reglamentos Disciplinarios que aparece en sitio web del Centro.

Preparado por:

Child Trends
7315 Wisconsin Avenue
Suite 1200W
Bethesda, Maryland 20814

EMT Associates, Inc.
1024 Iron Point Road
Suite #100 1300
Folsom, California 95630

Safe Supportive Learning
Engagement | Safety | Environment

Índice

Códigos de Puerto Rico Citados 1

Disposiciones Generales 5

Autoridad para desarrollar y establecer normas de conducta 5
Alcance 8
Comunicación de la política 8

Enfoques disciplinarios en la escuela 11

Uso de la disciplina progresiva 11
Autoridad del profesor para remover a estudiantes de las aulas 11
Alternativas a la suspensión 11
Uso del castigo corporal 12
Uso de registros de estudiantes y casilleros 12
Otros métodos disciplinarios en la escuela 14

Disciplina Fuera de la Escuela y Excluyente: Suspensión, Expulsión, Restricción y Aislamiento, y Ubicaciones Alternativas 15

Motivos de suspensión o expulsión posible 15
Motivos de suspensión o expulsión obligatoria 17
Limitaciones, condiciones y exclusiones para el uso de la suspensión y expulsión 17
Procedimientos administrativos relacionados a la suspensión y expulsión 18
Suspensión en la escuela 19
Regreso a la escuela después de ser removido 19
Uso de restricción y aislamiento 20
Ubicaciones alternativas 20

Enfoques Disciplinarios de Infracciones y Condiciones Específicos 30

Armas de fuego (requisito de la Ley de Escuelas Sin Armas) 30
Otras armas 31
Estudiantes con problemas crónicos de disciplina 32
Asistencia y ausentismo escolar 32
Uso de sustancias controladas 38
Acoso e intimidación 39
Otras infracciones o condiciones especiales 44

Prevención e Intervenciones de Comportamiento (no punitiva) 45

Prevención 45
Intervenciones conductuales y servicios de apoyo al estudiante 49
Desarrollo profesional 51

Monitoreo y Rendición de Cuentas 53

Notificación formal de violaciones de conducta 53
Notificación a los Padres 56
Comunicación entre las escuelas y la policía 58
Divulgación de los registros de la escuela 59
Recolección de datos, análisis y presentación de las políticas y medidas disciplinarias 60

Oficiales de Recursos Escolares y Oficiales de Absentismo/Asistencia Escolar 63
Autoridad y poder para implementar la detención escolar 63
Certificación o formación 65
Memorándum de entendimiento, autorización, y/o financiación 65
Apoyo de la Agencia de Educación del Estado 68
Modelos de políticas del estado y apoyo a la ejecución 68
Créditos de financiación 68
Otros/Sin Categoría 70
Inmunidad o responsabilidad profesional 70
Participación de la comunidad 70
Otros/Sin categoría 76
Los Sitios Web Patrocinados por el Estado y Públicamente Disponibles, y Otros Recursos Sobre La Disciplina Escolar 83

Códigos de Puerto Rico Citados

Leyes de Puerto Rico

Puerto Rico contrato con LexisNexis para proporcionar acceso público y gratuito al Código Puerto Rico:

- English: http://www.lexisnexis.com/hottopics/lawsofpuertorico
- Spanish: http://www.lexisnexis.com/hottopics/lawsofpuertoricospan

Los usuarios deben estar de acuerdo a las condiciones y términos antes de utilizar el sitio web. Puede buscar todas leyes enumeradas por el titulo y el número del capítulo o mediante el uso de términos de búsqueda.

Título 3. Poder Ejecutivo

Capítulo 9A. Departamento de Educación

Subcapítulo 1. Disposiciones Generales

3 L.P.R.A. § 143b.	Asistencia obligatoria a las escuelas

Subcapítulo 3. Los Estudiantes

3 L.P.R.A. § 144g.	Ambiente de la escuela
3 L.P.R.A. § 144g-1.	Ambiente de la escuela - Política pública para prevenir el hostigamiento e intimidación de los estudiantes
3 L.P.R.A. § 144g-2.	Ambiente de la escuela - Establecimiento de un código de conducta de los estudiantes
3 L.P.R.A. § 144g-3.	Ambiente de la escuela - Presentación de informes sobre incidentes de hostigamiento e intimidación
3 L.P.R.A. § 144g-4.	Ambiente de la escuela - Programas, actividades, talleres capacitación, orientación y consejería
3 L.P.R.A. § 144g-5.	Ambiente de la escuela - Remisión anual de informe de incidentes a la Asamblea Legislativa
3 L.P.R.A. § 144h.	Records de estudiantes
3 L.P.R.A. § 144i.	Sanciones disciplinarias
3 L.P.R.A. § 144j.	Medidas disciplinarias urgentes
3 L.P.R.A. § 144m.	Posesión de armas en la escuela

Subcapítulo 6. El Secretario de Educación

3 L.P.R.A. § 145u.	Facultades y obligaciones en el ámbito administrativo

Subcapítulo 11. Hostigamiento Sexual en las Instituciones de Enseñanza

3 L.P.R.A. § 149.	Prohibición de hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza
3 L.P.R.A. § 149a.	Política pública
3 L.P.R.A. § 149b.	Definiciones
3 L.P.R.A. § 149c.	Conducta que conlleva hostigamiento sexual
3 L.P.R.A. § 149d.	Totalidad de las circunstancias
3 L.P.R.A. § 149e.	Responsabilidad de la institución de enseñanza en casos de hostigamiento sexual
3 L.P.R.A. § 149f.	Responsabilidad por hostigamiento entre estudiantes
3 L.P.R.A. § 149g.	Responsabilidad en el lugar de estudio por personas no empleadas

3 L.P.R.A. § 149h.	Obligación de la institución en el centro de estudios
3 L.P.R.A. § 149i.	Responsabilidad de la institución con relación al personal, a los estudiantes o a cualquier otra persona
3 L.P.R.A. § 149j.	Derechos y remedios del estudiante
3 L.P.R.A. § 149k.	Responsabilidad por planteamientos frívolos

Título 18. Educación

Parte I. Escuelas Públicas

Capítulo 2. Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar

Subcapítulo 1. Disposiciones Generales

18 L.P.R.A. § 8.	Declaración de propósitos

Subcapítulo 2. Derechos

18 L.P.R.A. § 9.	Estudiantes
18 L.P.R.A. § 10.	Personal docente - Maestros, bibliotecarios, consejeros, trabajadores sociales y otros
18 L.P.R.A. § 11.	Padres, tutores o encargados
18 L.P.R.A. § 12.	Personal no docente

Subcapítulo 3. Responsabilidades

18 L.P.R.A. § 13.	Departamento de Educación
18 L.P.R.A. § 14.	Estudiantes
18 L.P.R.A. § 15.	Padres
18 L.P.R.A. § 16.	Empresa privada
18 L.P.R.A. § 17.	Oficiales electos y agencias gubernamentales

Capítulo 8. Cuerpo de Seguridad Escolar

18 L.P.R.A. § 141.	Política pública
18 L.P.R.A. § 141a.	Definiciones
18 L.P.R.A. § 141b.	Creación
18 L.P.R.A. § 141c.	Organización
18 L.P.R.A. § 141d	Funciones y facultades
18 L.P.R.A. § 141e.	Coordinación con el Gobierno, la Policía Estatal y la Policía Municipal
18 L.P.R.A. § 141f.	Comisionado; creación del cargo
18 L.P.R.A. § 141h.	Ayuda económica
18 L.P.R.A. § 141j.	Miembros; requisitos
18 L.P.R.A. § 141k.	Reglas y reglamentos

Capítulo 27. Enseñanza de la Moral

18 L.P.R.A. § 571.	Ligas de Bondad obligatorias en las escuelas públicas; reglamentación
18 L.P.R.A. § 572.	Ligas de Bondad obligatorias en las escuelas públicas; reglamentación--Informe anual
18 L.P.R.A. § 573.	Enseñanza de la moral en las escuelas públicas
18 L.P.R.A. § 574.	Enseñanza de la moral en las escuelas públicas--Supervisor de Educación Moral y Relaciones Sociales
18 L.P.R.A. § 575.	Enseñanza de la moral en las escuelas públicas--Cursos de moral y buenas costumbres

18 L.P.R.A. § 576. Enseñanza de la moral en las escuelas públicas--Cooperación con las Asociaciones de Padres y Maestros y con otras organizaciones

Parte VIII. Actividades Educativas en General II

Capítulo 151. La Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico *

18 L.P.R.A. § 3801. Definicion de estudiante
18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes
18 L.P.R.A. § 3803. Deberes y responsabilidades de los estudiantes, sus padres o encargados, y de las autoridades escolares
18 L.P.R.A. § 3804. Estado provisional de derecho
18 L.P.R.A. § 3805. Publicacion
18 L.P.R.A. § 3806. Interpretacion de la ley
18 L.P.R.A. § 3807. Reglamentacion

Capítulo 152. Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educacion Alternativa de Puerto Rico

18 L.P.R.A. § 3811. Declaracion de politica publica
18 L.P.R.A. § 3812. Objetivos
18 L.P.R.A. § 3813. Definiciones
18 L.P.R.A. § 3814. Comision de Educacion Alternativa - Creacion y organizacion
18 L.P.R.A. § 3815. Comision de Educacion Alternativa - Deberes, funciones y atribuciones
18 L.P.R.A. § 3816. Funciones y deberes de las entidades de educacion alternative
18 L.P.R.A. § 3817. Funciones y atribuciones del Departamento de Educacion
18 L.P.R.A. § 3818. Fondos para la educacion alternativa en Puerto Rico
18 L.P.R.A. § 3819. Usos permitidos para las asignaciones realizadas a entidades de educacion alternative
18 L.P.R.A. § 3820. Informes

Capítulo 155. Programa de Retención Escolar

18 L.P.R.A. § 3861. Creación
18 L.P.R.A. § 3862. Política pública
18 L.P.R.A. § 3863. Deserción escolar
18 L.P.R.A. § 3864. Establecimiento; reglamentación
18 L.P.R.A. § 3865. Deberes y funciones del Programa
18 L.P.R.A. § 3866. Fondos

Título 34. Código de Enjuiciamiento Criminal

Parte XIII. Menores

Capítulo 151. Ley de Menores

34 L.P.R.A. § 2201. Titulo, naturaleza y aplicación
34 L.P.R.A § 2203. Definiciones
34 L.P.R.A § 2207. Registros y allanamientos

Reglamentos de Puerto Rico

Código Administrativo de Puerto Rico

8115. Reglamento General de Estudiantes del sistema de educación publica de Puerto Rico que deroga el reglamento general de estudiantes del sistema de educación publica de Puerto Rico Numero 6844 de 28 de Julio de 2004

Artículo IV. Deberes y Obligaciones del Estudiante

I. Uniforme

Articulo IX. Disciplina Escolar

A. Conceptos
B. Seguridad escolar
C. Orden institucional
D. Mediación como método alterno de solución de conflictos
E. Registros y allanamientos
F. Normas y procedimientos para la radicación de querellas e imposición de medidas correctivas
G. Infracciones y medidas correctivas o disciplinarias

Article X. Responsabilidad de la comunidad escolar

8502. Reglamento para la notificación de ausencias a padres, madres, tutores o encargados de menores y a las agencias de bienestar social de Puerto Rico

Artículo III. Definiciones

Artículo IV. Procedimiento

Disposiciones Generales

Autoridad para desarrollar y establecer normas de conducta

LEYES

3 L.P.R.A. § 144g. Ambiente de la escuela.

El Secretario promulgará un Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública. Los Consejos Escolares, por su parte, adoptarán reglamentos complementarios para sus escuelas. Estos reglamentos, precisarán los derechos y obligaciones de los estudiantes, las normas de comportamiento en las escuelas, además establecerán las sanciones que correspondan por su infracción. Tanto el reglamento que promulgue el Secretario, como los que adopten los Consejos Escolares, reconocerán el derecho de los estudiantes a su seguridad personal, libre de hostigamiento e intimidación ('bullying'); a estudiar en un ambiente sano; a su intimidad y dignidad personal; a promover la formación de organizaciones estudiantiles; a una evaluación justa de su trabajo académico; a que se custodien debidamente los documentos relacionados con su historial académico y su vida estudiantil; a seleccionar su oficio o profesión libremente; a recibir servicios de orientación vocacional y otros servicios especializados; a una educación que les permita proseguir estudios superiores o les proporcione acceso al mercado de trabajo dentro y fuera de Puerto Rico; y a organizar y participar en las actividades de sus escuelas.

Las regulaciones también reconocerán la obligación de los estudiantes a asistir a la escuela; a cumplir con los trabajos escolares; a ayudar a sus compañeros; a respetar la integridad física y moral de sus maestros y compañeros; a prestar servicios a su escuela y la comunidad en caso de emergencia; y a respetar el derecho de los otros estudiantes a estudiar.

3 L.P.R.A. § 144g-1. Ambiente de la escuela - Política pública para prevenir el hostigamiento e intimidación de los estudiantes.

El Secretario promulgará dentro del Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública, una política pública enérgica en torno a la prohibición y la prevención de actos de hostigamiento e intimidación a estudiantes ('bullying), dentro de la propiedad o predios de las escuelas o áreas circundantes a éstas, en actividades auspiciadas por las escuelas y en los autobuses escolares.

El Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública incluirá dentro de su texto, la siguiente definición sobre el acto, de hostigar e intimidar ('bullying'). Este acto será definido como cualquier acción realizada intencionalmente, mediante cualquier gesto, ya sea verbal, escrito o físico, que tenga el efecto de atemorizar a los estudiantes e interfiera con la educación de éstos, sus oportunidades escolares y su desempeño en el salón de clases.

En términos generales, este acto debe ser continuo para que sea considerado acoso e intimidación. Aun así, un solo evento se puede considerar acoso e intimidación según su severidad, según provisto por el Secretario mediante reglamentación y adoptado por los Consejos Escolares, tras ser consultado con las entidades de padres de los estudiantes.

Todo lo anteriormente expuesto, será ponderado dentro de la perspectiva de lo que una persona razonable entendería, sería una situación nociva o de riesgo para los estudiantes o sus propiedades. En lo que respecta la conducta del abusador, se examinará dentro de la perspectiva anteriormente aludida. Las autoridades concernidas considerarán, dentro de este marco conceptual, la severidad, persistencia o constancia de sus acciones, así como la consecuencia de éstas, al crear un ambiente hostil e intimidante para el o los estudiantes perjudicados.

Asimismo, dentro de la Reglamentación antes aludida, se establecerá: la prohibición de los actos de hostigamiento e intimidación ('bullying'); lo que constituye el acto o conducta de hostigamiento e intimidación ('bullying'); los métodos para reportar los incidentes de hostigamiento e intimidación; el proceso que se dispondrá para dilucidar estos casos; y las consecuencias que tendrán los estudiantes que infrinjan estas normas.

El Secretario, a través del personal autorizado, le hará llegar a todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública copia de este reglamento y del código de conducta de los estudiantes. Se autoriza al Secretario, a tener disponibles estos documentos para toda escuela privada en Puerto Rico, que interese establecer dicha política pública dentro de su institución educativa.

Mientras, los Consejos Escolares, en coordinación con las asociaciones de padres de los estudiantes, adoptarán los reglamentos complementarios para implantar en sus escuelas, la política pública establecida por el Secretario, relativa al hostigamiento e intimidación de los estudiantes ('bullying').

3 L.P.R.A. § 144g-2. Ambiente de la escuela - Establecimiento de un código de conducta de los estudiantes.

El Secretario adoptará, dentro del Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública, un código de conducta para sus estudiantes, que sea cónsono con las normas, reglas y a la política pública establecida en el § 144g-1 de este título.

3 L.P.R.A. § 145u. Facultades y obligaciones en el ámbito administrativo.

En su función de Director Administrativo del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

(g) Promulgara un Reglamento de Disciplina Escolar con el fin de asegurar el desarrollo ininterrumpido de las labores del Sistema. El reglamento establecerá normas de comportamiento para el personal docente y administrativo del Departamento, para los estudiantes y para los visitantes de las escuelas.

3 L.P.R.A. § 149a. Política pública.

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por que los estudiantes de las instituciones de enseñanza de Puerto Rico tengan el derecho de realizar sus estudios libres de la presión que constituye el hostigamiento sexual. Disponiéndose, que los organismos reguladores tendrán la responsabilidad de velar por la adopción de la política pública sobre hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza y de que la misma esté disponible de forma visible en las mismas.

18 L.P.R.A. § 8. Declaración de propósitos.

La Constitución de Puerto Rico garantiza en su Art. II, Sec. 5, que "toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales".

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de responder con legislación que provea garantías de derechos y establezca responsabilidades en los componentes de la comunidad escolar para reducir el problema de la violencia en las escuelas. Este proyecto de ley creara la Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la seguridad en los planteles escolares y presenta aquellos derechos y deberes que deben tener los integrantes de la comunidad escolar para mantener un clima de paz en las escuelas.

Esta Carta de Derechos y Responsabilidades integra a la comunidad externa y circundante a las escuelas, así como a dependencias gubernamentales estatales y municipales y la empresa privada en la consecución de varios esfuerzos dirigidos a reducir los actos violentos dentro de las escuelas.

18 L.P.R.A. § 13. Departamento de Educación.

(a) Establecerá y promulgara el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, y dará conocimiento mediante copia y orientación a los padres y estudiantes del sistema público de enseñanza. Estos reglamentos se adoptaran de conformidad con las secs. 2101 et seq. del Titulo 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y se radicaran inmediatamente después de su aprobación.

(b) Las autoridades administrativas, así como el personal docente y no docente tendrán la obligación de velar por el cumplimiento del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, en especial aquellas disposiciones relacionadas a los códigos de conducta y comportamiento.

(c) Establecerá y promulgara el Plan Estratégico de Manejo de Crisis ante incidentes violentos en las escuelas y dará conocimiento y copia a los padres, tutores y estudiantes del sistema de educación pública.

18 L.P.R.A. § 17. Oficiales electos y agencias gubernamentales.

(a) Es responsabilidad de los oficiales electos promover legislación dirigida a reducir la violencia escolar y promover las escuelas seguras siempre que los recursos del Estado así lo permitan.

18 L.P.R.A. § 141k. Reglas y reglamentos.

Se faculta al Secretario para adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la implantación de las secs. 141 et seq. de este título, incluyendo los requisitos que deberán cumplir los aspirantes al Cuerpo de Seguridad Escolar. Las reglas y reglamentos deberán incluir el requisito de someterse a un adiestramiento durante un periodo no menor de tres (3) meses en la Academia de la Policía el cual formara parte de su periodo probatorio. Tales reglamentos estarán conformes a las secs. 2101 et seq. del Titulo 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, B Seguridad Escolar

1. Se designará una Comisión de Apoyo en el Nivel Central, un Concilio de Apoyo en los distritos escolares, y un Comité de Seguridad Escolar en las escuelas, según aparece en el Manual para el Apoyo de la Seguridad Escolar.

2. La misión principal de éstos será implantar un plan efectivo de prevención para la promoción de ambientes seguros conducentes al aprendizaje. De ser solicitados por la comunidad escolar, se deberán ofrecer seminarios, talleres y otras actividades relacionadas a la prevención y a los procesos legales que se llevan a cabo para la toma de decisiones de casos disciplinarios.

3. El Director Escolar será responsable de recomendar un Comité de Seguridad Escolar compuesto por el personal de ayuda al estudiante, un (1) encargado de un estudiante, maestros voluntarios hasta un máximo de tres (3), el personal de seguridad y un (1) estudiante. Este comité trabajará con el Consejo Escolar.

4. El Comité de Seguridad será presidido por el Director Escolar, quien convocará a reunión cuando sea necesario.

5. El Comité de Seguridad Escolar ayudará en labores de prevención y orden, a tenor con las disposiciones que a estos fines establezca el Departamento de Educación.

Alcance

LEYES

3 L.P.R.A. § 144m. Posesión de armas en la escuela.

[…] Por "alrededores de una escuela" se entiende cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela según indicados estos límites por una cerca o por cualquier otro signo de demarcación. […]

3 L.P.R.A. § 149b. Definiciones.

Para los propósitos de las secs. 149 a 149k de este título, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique un significado diferente:

(b) Institución de enseñanza. Toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, privadas o públicas reconocidas o no por los organismos reguladores, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o adultos en Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3803. Deberes y responsabilidades de los estudiantes, sus padres o encargados, y de las autoridades escolares.

2. Asistiran con puntualidad y regularidad a clases, y mantendran una conducta decorosa tanto en el horario escolar como en los recesos y otras actividades escolares, sean celebradas en el plantel escolar o fuera de este.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, C. Orden Institucional.

1. Los miembros de la comunidad escolar y los oficiales del orden público serán responsables del orden institucional en los predios escolares, en cien (100) metros a su alrededor y en actividades patrocinadas por la escuela, según lo establece este Reglamento. Procurarán establecer las mejores relaciones en la escuela y realizarán el máximo esfuerzo para lograr un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de responsabilidad, cooperación y una buena disciplina escolar.

Comunicación de la política

LEYES

3 L.P.R.A. § 144g-1. Ambiente Escolar – política pública para prevenir el hostigamiento e intimidación de los estudiantes.

El Secretario, a través del personal autorizado, le hará llegar a todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública copia de este reglamento y del código de conducta de los estudiantes. Se autoriza al Secretario, a tener disponibles estos documentos para toda escuela privada en Puerto Rico, que interese establecer dicha política pública dentro de su institución educativa.

3 L.P.R.A. § 149h. Obligación de la institución en el centro de estudios.

Toda institución de enseñanza tiene la obligación de mantener el centro de estudios libre de hostigamiento sexual e intimidación y expondrá claramente su política contra el hostigamiento sexual ante estudiantes, el personal docente y no docente. Garantizara que sus estudiantes puedan estudiar con seguridad y dignidad. Cumpliendo con la obligación que se le impone a la institución de enseñanza de prevenir, desalentar y evitar el hostigamiento sexual en el centro de estudios, esta deberá tomar las medidas que sean necesarias o convenientes con ese propósito incluyendo, pero sin limitarse a:

(a) Expresar claramente a los estudiantes, personal docente y no docente que la institución tiene una política enérgica contra el hostigamiento sexual en el centro de estudios.

(b) Preparar un reglamento que disponga las responsabilidades, procedimientos y penalidades que serán de aplicación en el centro de estudios para atender las querellas de hostigamiento sexual y aquellas que surjan a raíz de planteamientos frívolos por parte de personas o estudiantes inescrupulosos.

(c) Dar publicidad en la institución para que los estudiantes conozcan los derechos y protección que se les confiere y se les otorga por las secs. 149 a 149k de este título.

(d) Diseñar y poner en práctica los métodos necesarios para crear conciencia y dar a conocer la prohibición del hostigamiento sexual en el centro de estudios.

18 L.P.R.A. § 9. Estudiantes.

Todo estudiante del sistema público de enseñanza tiene el derecho de:

(c) Recibir orientación y copia del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, con sus disposiciones y sanciones.

18 L.P.R.A. § 11. Padres, tutores o encargados.

Todo padre que tenga sus hijos en el Sistema de Educación Pública tiene el derecho de:

(d) Recibir orientación y copia del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, con sus disposiciones y sanciones.

18 L.P.R.A. § 12. Personal no docente.

Todo personal no docente que labore en una institución de educación del sistema público tendrá derecho de:

(b) Recibir información sobre sus responsabilidades relacionadas con el Plan Estratégico de Manejo de Crisis ante incidentes violentos en las escuelas.

(c) Ser informado sobre sus funciones, reglamentos y sanciones con respecto al área de la seguridad escolar.

18 L.P.R.A. § 13. Departamento de Educación.

(a) Establecerá y promulgara el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, y dará conocimiento mediante copia y orientación a los padres y estudiantes del sistema público de enseñanza. Estos reglamentos se adoptaran de conformidad con las secs. 2101 et seq. del Titulo 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y se radicaran inmediatamente después de su aprobación.

(c) Establecerá y promulgara el Plan Estratégico de Manejo de Crisis ante incidentes violentos en las escuelas y dará conocimiento y copia a los padres, tutores y estudiantes del sistema de educación pública.

18 L.P.R.A. § 3805. Publicacion.

El Departamento de Educacion, en coordinacion con la Oficina de Asuntos de la Juventud, deberan establecer los mecanismos y sistemas para la publicacion, educacion y difusion general de la Carta de los Derechos del Estudiante que se establece en este capitulo. Dentro de los treinta (30) dias siguientes a la aprobacion de esta ley, el Departamento de Educacion, debera notificar la existencia de la misma, en por lo menos dos (2) diarios de circulacion general durante tres (3) dias consecutivos. En adicion, debera de publicar la misma integramente mediante el mecanismo de Internet, en la pagina cibernetica

del Departamento de Educacion. Las escuelas publicas deberan tener accesible y en un lugar visible a estudiantes, maestros, padres y personal docente copia de la Carta de Derechos del Estudiante. El Departamento de Educacion no tolerara que se coarten o limiten los derechos de los estudiantes contenidos en este capitulo; los mismos no son taxativos ni excluyen cualquier otro derecho que el ordenamiento juridico les conceda.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo X. Responsabilidad de la Comunidad Escolar.

B. Al comienzo de cada año escolar, el estudiante y su encargado en el caso de estudiantes menores de veintiún (21) años de edad, no emancipados, firmarán un documento mediante el cual se comprometerán a cumplir con las normas establecidas en el presente Reglamento. En el caso de estudiantes mayores de edad lo firmará el propio estudiante.

Enfoques disciplinarios en la escuela

Uso de la disciplina progresiva

LEYES

3 L.P.R.A. § 144i. Sanciones disciplinarias.

Los estudiantes observaran las normas de comportamiento que se promulguen para asegurar el desenvolvimiento ordenado de la escuela. La violación de dichas normas conllevara la imposición de sanciones que variaran desde una leve amonestación basta la expulsión del estudiante. Las sanciones de suspensión y expulsión no podrán imponerse sin el debido proceso de ley, excepto en los casos previstos en la sec. 144j de este título. El castigo corporal está prohibido.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, A. Conceptos.

5. En el proceso educativo se preferirá la persuasión, estímulo y motivación positiva antes de acudir al proceso disciplinario.

6. El proceso disciplinario debe ser gradual, preventivo, de rehabilitación, reeducativo, justo y razonable; respetando los derechos de toda la comunidad escolar. Además, con el fin de ayudar al estudiante primeramente se debe buscar el origen de las faltas menos graves que infringen las leyes, reglamentos, normas y directrices, previniendo así tener que atender en el futuro situaciones de mayor gravedad.

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, D. Uso de la Mediación para Resolver a Conflictos

1. Conceptos

   a. El propósito de este método es alentar el desarrollo y uso de la mediación como mecanismo para la solución de conflictos como una alternativa al procedimiento disciplinario.

   b. Este es un proceso de intervención, no adjudicativo, en el cual un mediador o mediadora ayudará a las partes en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.

   c. En la mediación, las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso, por lo que el mismo será voluntario.

Autoridad del profesor para remover a estudiantes de las aulas

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Alternativas a la suspensión

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, A. Conceptos.

5. En el proceso educativo se preferirá la persuasión, estímulo y motivación positiva antes de acudir al proceso disciplinario.

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G. Infracciones y Medidas Correctivas Disciplinarias.

4. Los planes correctivos y las condiciones especiales

d. El Secretario o su representante autorizado podrá requerir como condición para que un estudiante no sea suspendido, trasladado o expulsado luego de la aplicación del procedimiento para las quejas formales, el ingresar al estudiante a un proceso de rehabilitación donde reciba tratamiento de psicólogos, trabajadores sociales, consejeros o cualquier otra persona o entidad que le pueda ayudar en su proceso de rehabilitación.

Uso del castigo corporal

LEYES

3 L.P.R.A. § 144i. Sanciones disciplinarias.

Los estudiantes observaran las normas de comportamiento que se promulguen para asegurar el desenvolvimiento ordenado de la escuela. La violación de dichas normas conllevara la imposición de sanciones que variaran desde una leve amonestación basta la expulsión del estudiante. Las sanciones de suspensión y expulsión no podrán imponerse sin el debido proceso de ley, excepto en los casos previstos en la sec. 144j de este título. El castigo corporal está prohibido.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G. Infracciones y Medidas Correctivas Disciplinarias.

1. Conceptos

d. El castigo corporal queda terminantemente prohibido. Sólo se justificará el uso de fuerza razonable cuando la misma sea indispensable para evitar daño corporal a otros o al mismo estudiante ofensor o para evitar daños a la propiedad. En estos casos será necesario llamar a la policía, guardia municipal, guardia escolar, oficial de seguridad u otro oficial del orden público para que proceda a instar los cargos que correspondan.

Uso de registros de estudiantes y casilleros

LEYES

34 L.P.R.A § 2207. Registros y allanamientos.

El menor estará protegido contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Solo se expedirá mandamiento judicial autorizando un registro o allanamiento contra un menor cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, y describiendo particularmente a la persona o el lugar a ser registrado y las cosas a ocuparse.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, E. Registros y allanamientos.

Se llevarán a cabo como una medida para garantizar un ambiente seguro en nuestros planteles escolares. Los mismos no pueden realizarse al azar. Por lo que los funcionarios autorizados deberán seguir estrictamente los procesos dispuestos en el presente Artículo, para garantizar la razonabilidad de los mismos al realizar las intervenciones con los estudiantes.

1 .Funcionarios autorizados

a. Tendrán legitimación para la realización de los registros y allanamientos los siguientes funcionarios:

1) El Director Escolar

2) El maestro

3) El guardia escolar

4) El oficial de Orden Público

2. Procedimiento

Los funcionarios autorizados podrán registrar a un estudiante o grupo de estudiantes y como consecuencia se podrá allanar la evidencia obtenida, de estar presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el estudiante comete la falta imputada en su presencia.

b. Cuando se hubiere cometido una falta conducente a posesión, portación, distribución o venta de armas, o de cualquier sustancia controlada o química o artefacto que pudiera causar grave daño corporal y el funcionario autorizado tuviere motivos fundados para creer que el estudiante intervenido la cometió. Se entenderá por motivos fundados aquella información y conocimiento que lleven a una persona razonable y prudente a creer que el estudiante intervenido ha cometido una falta, independientemente de que luego se establezca o no la comisión de la falta.

c. En las circunstancias descritas en los Incisos (a) y (b) que preceden, el registro se tiene que realizar de forma inmediata, en la persona del estudiante y en sus pertenencias, siempre y cuando las mismas se ubiquen en el área que esté a su alcance inmediato.

d. Cuando medie el consentimiento del estudiante, siempre y cuando éste no esté ubicado en una escuela elemental o no presente un impedimento que limite su capacidad para consentir. El consentimiento puede ser prestado de forma expresa o tácitamente. Si el estudiante a ser intervenido está ubicado en una escuela elemental o presenta algún impedimento que limita su capacidad para consentir, el consentimiento deberá ser prestado por el padre o encargado, de forma expresa, a través del documento que a estos fines provea el Departamento de Educación.

e. Cuando el estudiante posee a plena vista un objeto prohibido, según lo descrito en el Artículo IV, (pág 9) Inciso I (6) del presente reglamento. Se podrá registrar bajo esta disposición, siempre y cuando se cumpla con cada uno de los siguientes requisitos:

1) El objeto fue descubierto por estar a plena vista o percepción del funcionario autorizado, y no en el curso o por razón de un registro.

2) El funcionario autorizado que observó el objeto tenía derecho previo a estar en la posición donde podía verse tal prueba.

3) El objeto fue descubierto inadvertidamente.

4) La naturaleza delictiva del objeto surgía de la simple observación o percepción. El mismo puede ser detectado a través del olor. De obtenerse evidencia como consecuencia del registro realizado, el estudiante podrá ser disciplinado a tenor con el procedimiento dispuesto en el presente Artículo, en el Inciso F del presente Reglamento que se describe a continuación.

Otros métodos disciplinarios en la escuela

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Disciplina Fuera de la Escuela y Excluyente: Suspensión, Expulsión, Restricción y Aislamiento, y Ubicaciones Alternativas

Motivos de suspensión o expulsión posible

LEYES

3 L.P.R.A. § 144i. Sanciones disciplinarias.

Los estudiantes observaran las normas de comportamiento que se promulguen para asegurar el desenvolvimiento ordenado de la escuela. La violación de dichas normas conllevara la imposición de sanciones que variaran desde una leve amonestación basta la expulsión del estudiante. Las sanciones de suspensión y expulsión no podrán imponerse sin el debido proceso de ley, excepto en los casos previstos en la sec. 144j de este título. El castigo corporal está prohibido.

3 L.P.R.A. § 144j. Medidas disciplinarias urgentes.

Los directores podrán suspender sumariamente de clases a alumnos a quienes se les imputen faltas graves clase II o III bajo las secs. 2201 et seq. del Titulo 34, conocidas como "Ley de Menores de Puerto Rico". También podrán hacerlo cuando se aleguen hechos que den base para procesar al estudiante como adulto ante un tribunal o cuando el director tenga razones para suponer que la presencia del alumno en el plantel escolar constituye una amenaza para la seguridad de la comunidad escolar.

Antes de hacer efectiva cualquier decisión al amparo de esta sección, los directores harán la consulta correspondiente al Secretario por la vía expedita que este disponga por reglamento. Ninguna suspensión sumaria podrá extenderse por más de cinco (5) días lectivos, debiéndose celebrar dentro de ese plazo la vista disciplinaria sobre los hechos que se imputan. Se establecerán reglas para salvaguardar la confidencialidad del procedimiento según requiere las secs. 2201 et seq. del Título 34.

34 L.P.R.A. § 2201. Título, naturaleza y aplicación.

Este capítulo se conocerá como "Ley de Menores de Puerto Rico". Sus disposiciones se aplicaran con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de este capítulo.

34 L.P.R.A § 2203. Definiciones

Las palabras y frases utilizadas en este capítulo significaran:

(k) Falta Clase I. Conducta que incurrida por adulto constituiría delito menos grave.

(l) Falta Clase II. Conducta que incurrida por adulto constituiría delito grave, excepto las incluidas en falta Clase III.

(m) Falta Clase III. Conducta que incurrida por adulto constituiría delito grave de primer grado, excepto la modalidad de asesinato en primer grado que está excluida de la autoridad del tribunal; delito grave de segundo grado; los siguientes delitos graves en su clasificación de tercer grado: asesinato atenuado, escalamiento agravado, secuestro, robo, agresión grave en su modalidad mutilante, asesinato atenuado; y los siguientes delitos en leyes especiales: distribución de sustancias controladas y las secs. 458b, 458f, 458g, 458h y 458i del Titulo 25, parte de la Ley de Armas.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, F. Normas y Procedimientos para la Radicación de Querellas e Imposición de Medidas Correctivas.

2. b. 1) Conceptos

a. Este proceso sólo podrá ser utilizado por el Director Escolar cuando:

(1) tenga conocimiento de que la actuación del estudiante constituye Falta Clase II ó Clase III de conformidad con la Ley de Menores, supra; [Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986] o en caso de que el alumno pueda ser juzgado como adulto o esté envuelto en un acto que sea constitutivo de delito criminal grave; o

(2) cuando el Director Escolar tenga motivos fundados para entender que un estudiante pueda causar daño real o inminente a algún otro estudiante o a otras personas o a la propiedad relacionada a la escuela.

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G. Infracciones y Medidas Correctivas Disciplinarias.

3. a. Medidas correctivas o disciplinarias del Procedimiento de las Quejas Informales

El Director Escolar tendrá facultad para imponer las siguientes medidas correctivas o disciplinarias:

6) Suspensión de uno (1) a quince (15) días lectivos.

3.b. Medidas correctivas o disciplinarias del Procedimiento de las Quejas Formales

El Secretario de Educación, o su representante autorizado, tendrán facultad para imponer todas las medidas correctivas o disciplinarias para las cuales está autorizado el Director Escolar, más las que se describen a continuación:

4) Expulsión - separación permanente del Sistema de Educación Pública.

5. a. 3. Faltas Contra el Orden Institucional

a. Impedir o limitar que otros estudiantes realicen su tarea - incurrirá en violación a esta falta, todo aquel estudiante que con su acción obstaculice o no permita que otro estudiante realice la labor escolar que le ha sido requerida.

c. Reto a la Autoridad – incurrirá en violación a esta falta, todo aquel estudiante que desobedezca una directriz u orden directa y con fines lícitos que le haya sido emitida por una persona con autoridad para ello.

j. Motín – se incurrirá en violación a esta falta cuando dos o más estudiantes, obrando juntos y sin autorización en ley, hagan uso de fuerza y violencia que perturbe la paz institucional o amenacen con emplear fuerza o violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto.

5. a. 5. Faltas contra la Integridad Corporal

a. Agresión - incurrirá en violación a esta falta todo aquel estudiante que empleare fuerza o violencia contra otra persona para causarle daño.

b. Mutilación- incurrirá en violación a esta falta todo aquel estudiante que ilegal y maliciosamente le priva, le inutiliza o le desfigura a una persona un miembro de su cuerpo.

Motivos de suspensión o expulsión obligatoria

LEYES

3 L.P.R.A. § 144m. Posesión de armas en la escuela.

Todo estudiante que introduzca, distribuya, regale, venda o posea cualquier tipo de arma de fuego en la escuela o sus alrededores, será suspendido por el Secretario por un periodo no menor de un ano en consideración a las circunstancias de cada caso en particular y según el procedimiento establecido mediante reglamentación. A los fines de esta sección "cualquier tipo de arma" incluye todas las armas prohibidas por las secs. 455 a 460j del Titulo 25, conocidas como "Ley de Armas de Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora, y la Ley Pública Federal Núm. 90-351 de 19 de junio de 1968, según enmendada, 82 Stat. 226. Por "alrededores de una escuela" se entiende cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela según indicados estos límites por una cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

El Departamento, en coordinación con las agencias concernidas, le proveerá al alumno suspendido servicios de educación alternos durante el tiempo de su suspensión y, concluido este, lo ubicara en el nivel y el grado que le corresponda.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Limitaciones, condiciones y exclusiones para el uso de la suspensión y expulsión

LEYES

3 L.P.R.A. § 144j. Medidas disciplinarias urgentes.

Los directores podrán suspender sumariamente de clases a alumnos a quienes se les imputen faltas graves clase II o III bajo las secs. 2201 et seq. del Titulo 34, conocidas como "Ley de Menores de Puerto Rico". También podrán hacerlo cuando se aleguen hechos que den base para procesar al estudiante como adulto ante un tribunal o cuando el director tenga razones para suponer que la presencia del alumno en el plantel escolar constituye una amenaza para la seguridad de la comunidad escolar.

Antes de hacer efectiva cualquier decisión al amparo de esta sección, los directores harán la consulta correspondiente al Secretario por la vía expedita que este disponga por reglamento. Ninguna suspensión sumaria podrá extenderse por más de cinco (5) días lectivos, debiéndose celebrar dentro de ese plazo la vista disciplinaria sobre los hechos que se imputan. Se establecerán reglas para salvaguardar la confidencialidad del procedimiento según requiere las secs. 2201 et seq. del Título 34.

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educacion provista por el Estado sera gratuita para los estudiantes del Sistema Publico de Ensenanza. La ensenanza elemental y secundaria sera obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizara la igual proteccion de las leyes y los derechos que les otorga la Constitucion de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitucion de Puerto Rico y las demas leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendran, sin limitarse a, los siguientes derechos:

6. Libertad de Expresion. Todo estudiante tendra derecho a expresar sus opiniones, asi como a disentir de las opiniones de sus maestros y otro personal escolar, en forma ordenada y respetuosa. Las

autoridades escolares identificaran y acondicionaran espacios o areas que puedan ser utilizadas por cualquier estudiante para colocar avisos y expresiones sobre cualquier asunto escolar, las cuales estaran sujetas a las normas establecidas en el Reglamento General de Estudiantes vigente del Departamento de Educacion. Bajo ninguna circunstancia se alterara el orden establecido en las salas de clase y el plantel escolar.

(A) Ninguna escuela publica, por si, o mediante empleados o terceras personas, podra castigar o tomar represalias o medidas disciplinarias o discriminatorias contra cualquier estudiante que decida participar de actividades o cursos militares, paramilitares o cuasi militares aprobados por el Gobierno estatal, federal o las entidades educativas.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G. Infracciones y Medidas Correctivas Disciplinarias.

2. Las Medidas Provisionales que podrán ser utilizadas previo a la imposición de las medidas disciplinarias

b. Suspensión Sumaria: El Director Escolar podrá hacer uso de esta medida cuando estén presentes las circunstancias que dan base para la radicación de las quejas formales. En cuyo caso se deberá cumplir estrictamente con las disposiciones que señala el presente Artículo en la sección sobre el procedimiento de las quejas formales.

3. Medidas Correctivas o Disciplinarias

b. El Secretario de Educación, o su representante autorizado, tendrán facultad para imponer todas las medidas correctivas o disciplinarias para las cuales está autorizado el Director Escolar, más las que se describen a continuación:

1) Suspensión por un término mayor de quince (15) días lectivos.

2) Suspensión condicionada hasta que el estudiante cumpla con las obligaciones contraídas, según las circunstancias asarle impuestas por el Secretario.

3) Traslado permanente a otra escuela, o distrito o alternativo escolar.

4) Expulsión - separación permanente del Sistema de Educación Pública.

De mediar circunstancias agravantes se podrá aumentar a suspensión por término definido.

Procedimientos administrativos relacionados a la suspensión y expulsión

LEYES

3 L.P.R.A. § 144j. Medidas disciplinarias urgentes.

Los directores podrán suspender sumariamente de clases a alumnos a quienes se les imputen faltas graves clase II o III bajo las secs. 2201 et seq. del Titulo 34, conocidas como "Ley de Menores de Puerto Rico". También podrán hacerlo cuando se aleguen hechos que den base para procesar al estudiante como adulto ante un tribunal o cuando el director tenga razones para suponer que la presencia del alumno en el plantel escolar constituye una amenaza para la seguridad de la comunidad escolar.

Antes de hacer efectiva cualquier decisión al amparo de esta sección, los directores harán la consulta correspondiente al Secretario por la vía expedita que este disponga por reglamento. Ninguna suspensión sumaria podrá extenderse por más de cinco (5) días lectivos, debiéndose celebrar dentro de ese plazo la vista disciplinaria sobre los hechos que se imputan. Se establecerán reglas para salvaguardar la confidencialidad del procedimiento según requiere las secs. 2201 et seq. del Título 34.

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educacion provista por el Estado sera gratuita para los estudiantes del Sistema Publico de Ensenanza. La ensenanza elemental y secundaria sera obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizara la igual proteccion de las leyes y los derechos que les otorga la Constitucion de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitucion de Puerto Rico y las demas leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendran, sin limitarse a, los siguientes derechos:

13. Acciones disciplinarias. En cualquier proceso disciplinario, el estudiante tiene derecho a un debido proceso de ley. Las acciones disciplinarias se llevaran acorde con lo establecido en el Reglamento General de Estudiantes vigente del Departamento de Educacion. Como parte del debido proceso de ley, se le concederan a los estudiantes los siguientes derechos:

(a) Que se le notifique la falta y la sancion a imponerse. Esta, se notificara a los padres, tutores o encargados del estudiante, y en los casos de estudiantes mayores de edad, se les notificara directamente a los mismos.

(b) Que se le de la oportunidad de poder ser escuchado y oido antes de ser sancionado.

(c) Ser juzgado ante una persona imparcial y competente.

(d) Tener conocimiento del reglamento estudiantil, el cual sera un documento publico y accesible para todos los estudiantes.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, F. Normas y Procedimientos para la Radicación de Querellas e Imposición de Medidas Correctivas

2. b.1) Conceptos

b. Antes de hacer efectiva cualquier decisión, el Director Escolar deberá comunicarse inmediatamente con la División Legal del Departamento de Educación en Nivel Central para realizar una consulta en torno a la radicación de la queja formal.

2. b. 2) Procedimiento para las Quejas Formales

b. El Director Escolar previa gestión razonable de comunicarse con el estudiante y su encargado lo suspenderá sumariamente por escrito. No obstante lo anterior, el Director Escolar será responsable de proveerle alternativas educativas para que el estudiante no se atrase en el proceso de aprendizaje.

Suspensión en la escuela

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Regreso a la escuela después de ser removido

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Uso de restricción y aislamiento

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Ubicaciones alternativas

LEYES

3 L.P.R.A. § 144m. Posesión de armas en la escuela.

[…] El Departamento, en coordinación con las agencias concernidas, le proveerá al alumno suspendido servicios de educación alternos durante el tiempo de su suspensión y, concluido este, lo ubicara en el nivel y el grado que le corresponda.

18 L.P.R.A. § 13 Departamento de Educación.

(k) El Departamento de Educación deberá utilizar ambientes educativos alternos para aquellos estudiantes que han enfrentado problemas de violencia escolar para así garantizar una comunidad escolar segura.

18 L.P.R.A. § 3811. Declaracion de politica publica.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la imperiosa necesidad de fomentar el apoyo a modelos exitosos de educacion alternativa, con el proposito de atender, de forma integrada, las necesidades particulares cognoscitivas, academicas, bio-psico-sociales, vocacionales y empresariales de la poblacion de ninos y jovenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar.

La meta de la educacion alternativa es desarrollar ciudadanos emprendedores, productivos, con altas competencias academicas, comunitarias y de liderazgo, comprometidos con su desarrollo personal y el de su entorno familiar y comunitario.

A base de lo anterior, esta Asamblea Legislativa resuelve y declara que la educacion alternativa rija en Puerto Rico bajo los siguientes principios:

(a) Todos los ninos y jovenes tienen derecho a una educacion de calidad.

(b) Los ninos y jovenes fuera de la escuela y aquellos en alto riesgo de estarlo representan una poblacion con todo el potencial de desarrollo humano que requiere una educacion ajustada a sus caracteristicas socioeconomicas, educativas e intereses particulares.

(c) Considerando la alta incidencia de ninos y jovenes fuera de la escuela y con potencial de alto riesgo de abandono escolar, la educacion alternativa sera considerada como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico.

(d) La educacion alternativa para ninos y jovenes fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar, debe caracterizarse por la atencion a estos, el fomento de los espacios de participacion, la preparacion academica, la capacitacion fisica y deportiva, la confianza en sus capacidades, la disciplina, el respeto a la dignidad del ser humano, la oportunidad para la exploracion y

desarrollo de sus talentos, incluyendo los medios de expresion artistica, su formacion ocupacional y la capacitacion tecnologica que le provea herramientas de autogestion.

(e) El Estado reconoce los beneficios de las alianzas con los municipios de Puerto Rico y los consorcios municipales, entidades gubernamentales y no-gubernamentales sin fines de lucro e instituciones de educacion superior sin fines de lucro, tanto del sector gubernamental como del sector no gubernamental, y la contribucion al mejoramiento de la calidad de vida de Puerto Rico que estas realizan. La relacion entre el Gobierno y las entidades e instituciones con propositos afines a este capitulo debe ser una de aliados, en la cual se faciliten los mecanismos que agilicen los recursos y se promuevan las condiciones para garantizar la continuidad de los servicios.

(f) Los ninos y jovenes fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar necesitan que los modelos de educacion sean diversos y de probada efectividad en satisfacer las necesidades y caracteristicas particulares de esta poblacion.

(g) A los fines de que puedan atender de modo eficiente las necesidades e intereses particulares de su matricula, las entidades de educacion alternativa gozaran de autonomia y flexibilidad administrativa, operacional y curricular, de conformidad con sus objetivos y modelo educativo, pero sujeto al cumplimiento de los parametros y requisitos establecidos tanto en este capitulo, como en la reglamentacion adoptada a su amparo. Igualmente, tendran que cumplir cabalmente con los requisitos de licenciamiento dispuestos por el Consejo de Educacion de Puerto Rico, de conformidad con el Plan de Reorganizacion Num. 1 de 26 de julio de 2010, segun enmendado.

Asimismo, y considerando que las corrientes educativas conocidas no rigen bajo inflexibles parametros que impiden lo que debe ser su natural evolucion, aspiramos a que en su momento, el modelo alternativo pueda transformarse en uno que abrace, se solidarice y atienda integralmente los particulares intereses y necesidades de los estudiantes dotados de Puerto Rico. Ya sea, mediante la creacion de centros educativos especificos para esta poblacion o a traves del establecimiento de acuerdos colaborativos entre las instituciones existentes junto a otras entidades con el peritaje y la experiencia probada para trabajar con ellos, estimamos que este sera el paso logico a seguir una vez madure la confianza puesta sobre este modelo educativo.

18 L.P.R.A. § 3812. Objetivos.

Este capitulo persigue los siguientes objetivos:

(1) Reconocer la educacion alternativa como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico;

(2) establecer una estructura con un marco legal claro y eficiente para garantizar la calidad de la educacion alternativa que se ofrece en Puerto Rico, asi como la disponibilidad de fondos para esta;

(3) validar los servicios educativos que toman en consideracion las caracteristicas de la etapa de desarrollo en que se encuentran los ninos y jovenes no atendidos por la corriente regular y que esten fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar, para que, a traves de la educacion alternativa, desarrollen optimamente su potencial, sus conocimientos, actitudes y competencias;

(4) fomentar la formacion y apoyo en el proceso de capacitacion en carreras, emprendimientos o capacitacion empresarial de los participantes, tomando como base las necesidades y expectativas de negocio y empleo de la poblacion, su insercion calificada en el mercado laboral cambiante y su capacidad de autogestion, priorizando aquellas acciones dirigidas a la superacion social, economica y la participacion ciudadana de los estudiantes;

(5) establecer estandares de calidad y mecanismos de rendicion de cuentas para las entidades de educacion alternativa mediante la fiscalizacion del uso de los fondos que a tales fines se destinen y el logro de resultados concretos;

(6) contribuir a la documentacion de practicas efectivas de educacion alternativa para, de este modo, aportar al mejoramiento del sistema de educacion en general, y

(7) promover el acopio de datos individuales historicos de los participantes de los programas de educacion alternativa y al acopio de estadisticas pertinentes, para beneficio del sistema educativo de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3813. Definiciones.

Para propositos de este capitulo, los siguientes terminos tendran el significado que se expresa a continuacion:

(a) Alianza. Significa "La Alianza para la Educacion Alternativa, Inc.".

(b) Alto riesgo. Aquellos estudiantes cuyo perfil refleja alguno(s) de los siguientes indicadores y que no demuestran cambio mediante las intervenciones llevadas a cabo por el Departamento de Educacion de Puerto Rico:

(1) La oferta academica no responde a los intereses o necesidades del estudiante y, por tanto, la misma no le resulta pertinente ni relevante.

(2) Bajo aprovechamiento academico en escuela elemental, intermedia o superior.

(3) Repetido fracaso escolar en los grados elementales, intermedios o superiores.

(4) Expectativas bajas en cuanto al nivel de escolaridad a alcanzar.

(5) Comportamientos dentro y fuera de la escuela, tales como, ausentismo, delincuencia y uso de drogas y alcohol, entre otros.

(6) Desventaja economica.

(7) Trabajo en jornadas mayores de 20 horas semanales.

(8) Maternidad/paternidad durante la adolescencia.

(9) Problemas en la familia.

(10) Eventos estresantes, como cambios en la estructura familiar.

(11) Practicas familiares, tales como, bajas expectativas educativas para sus hijos, falta de monitoreo y supervision.

(12) Estudiantes dotados.

(13) Padres que no completaron escuela superior o un hermano o hermana fuera de la escuela.

(14) Aquellos otros indicadores que en el futuro identifique la Comision de Educacion Alternativa.

(c) Comision de Educacion Alternativa. Entidad compuesta por siete (7) personas que funge como ente regulador y fiscalizador de la politica publica de la educacion alternativa en Puerto Rico.

(d) Educacion alternativa. Corriente dentro del sistema educativo dirigida a la poblacion de ninos y jovenes fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar que atiende, en forma integrada, sus particulares intereses, necesidades y niveles de desarrollo en los ambitos cognoscitivos, academicos, bio-psico-sociales, vocacionales y empresariales y que promueve los valores y el nivel del desarrollo optimo de su potencial.

(e) Entidades de educacion alternativa. Centros educativos y/o escuelas del nivel basico, con sus correspondientes unidades institucionales, ya sean de nueva creacion o existentes, del sector gubernamental o no gubernamental, que ofrecen programas de educacion alternativa en Puerto Rico. Estas entidades tienen que rendir cuenta del uso de fondos estatales, producir resultados medibles, conforme a los indicadores y las metricas establecidas, las cuales deberan ser desarrolladas bajo enfoques cuantitativos y cualitativos, y cumplir con las leyes y reglamentaciones aplicables.

(f) Emprendimientos. Es la auto gestion de oportunidades para ganar el sustento personal y familiar por esfuerzo propio, legitimo y constructivo. Tambien, incluye desarrollar liderazgo comunitario para promover y alcanzar mejorar la calidad de vida en su entorno, asumir posiciones y participar en la lucha por alcanzar una sociedad justa y democratica, como parte de la agenda existencial y activismo social.

(g) Poblacion servida. Se refiere a personas hasta los 21 anos de edad que esten fuera de la escuela o con alto riesgo de abandono escolar.

(h) Proyecto C.A.S.A. Programa del Centro de Apoyo Sustentable al Alumno, adscrito al Departamento de Educacion de Puerto Rico.

(i) Sistema educativo de Puerto Rico. Incluye los sistemas de educacion publica y privada de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3814. Comision de Educacion Alternativa - Creacion y organizacion.

La Comision de Educacion Alternativa ("la Comision") que se crea mediante esta seccion fungira como ente regulador y fiscalizador de la politica publica de la educacion alternativa en Puerto Rico. Estara integrada por siete (7) miembros del sector gubernamental y no-gubernamental, segun se dispone a continuacion:

(a) El Secretario de Educacion, quien sera miembro ex oficio con voz y voto.

(b) Un representante del Cuerpo Rector del Consejo de Educacion de Puerto Rico, a ser elegido por mayoria absoluta de los Consejeros de la entidad, quien sera miembro ex oficio con voz y voto.

(c) Dos (2) miembros del interes publico nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado; uno de los cuales debe ser de reconocida capacidad y experiencia profesional en el area de la educacion con especialidad en administracion y supervision educativa o en curriculo y ensenanza o en orientacion y consejeria o en trabajo social; y el otro en el campo de la psicologia social comunitaria o de la psicologia clinica o de la psicopedagogia o de la sociologia o de la psiquiatria. Las personas a ser nombradas en representacion del interes publico deberan provenir de la academia, pero no podran tener vinculo profesional o economico alguno con ningun tipo de entidad de educacion alternativa, ni del Proyecto C.A.S.A, ni ser empleados a tiempo parcial o completo del Departamento de Educacion, ni del Consejo de Educacion de Puerto Rico.

(d) Un (1) representante de la Alianza para la Educacion Alternativa nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, pero, previamente recomendado por la Alianza.

(e) Un (1) representante de fundaciones filantropicas que no administren programas, nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado.

(f) Un (1) representante de una institucion de educacion alternativa participante del Proyecto C.A.S.A., nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, pero, previamente recomendado por el Secretario del Departamento de Educacion.

El Presidente de la Comision sera nombrado por el Gobernador de entre los miembros del interes publico a los que se refiere el inciso (c) de esta seccion.

Los miembros nombrados por el Gobernador ocuparan inicialmente sus cargos de la siguiente forma: de los cinco (5) miembros que sean nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado,el Presidente y uno (1) de los miembros del interes publico ejerceran sus funciones por seis (6) anos y los restantes tres (3) miembros asociados por tres (3) anos. En lo sucesivo, cada miembro nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado,desempenara su cargo por un termino de seis (6) anos o hasta que sus sucesores tomen posesion.

El Gobernador, previa notificacion y vista, podra declarar vacante el cargo de cualquiera de los miembros de la Comision si determinare que este esta incapacitado total y permanentemente o que ha incurrido en

negligencia en el desempeno del cargo o en conducta reprochable u omision en el cumplimiento de sus deberes, haya sido encausado, cometido o haya sido convicto de cualquier delito contra la funcion publica, el erario publico o cualquier delito grave. Las vacantes en la Comision seran cubiertas por lo que restare de los terminos de los miembros que las ocasionaren.

Los miembros de la Comision, excepto el Secretario de Educacion, recibiran dietas de setenta y cinco dolares ($ 75.00) diarios por el tiempo que dediquen a sus funciones en reuniones o actividades oficiales de la Comision debidamente convocadas, o por encomiendas oficiales en alguna otra actividad fuera de la Comision.

Los miembros de la Comision estaran cobijados por las disposiciones contenidas en el Codigo de Etica para los Servidores y Ex Servidores Publicos de la Rama Ejecutiva establecido por las secs. 1854 et seq. del Titulo 3, conocidas como "Ley de Etica Gubernamental de Puerto Rico de 2011". En caso de surgir algun conflicto de interes para algun miembro de la Comision o de su unidad familiar, el miembro de la Comision afectado debera dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, en relacion con su deber de informar sobre situaciones de posibles acciones anti-eticas o de conflicto de intereses. Si la Oficina de Etica Gubernamental concluyera que el mecanismo de inhibicion esta disponible para la situacion consultada, el miembro afectado debera abstenerse de participar en las deliberaciones sobre tal asunto.

Los miembros debidamente nombrados tendran un termino de treinta (30) dias, contado a partir de la fecha del ultimo miembro confirmado, conforme lo dispuesto en este capitulo, para celebrar su primera reunion constituyente. Todas las decisiones de la Comision se tomaran por mayoria del numero total de los miembros que la integren. Cuatro (4) de los miembros de la Comision constituiran quorum para todos los fines y para los acuerdos que se tomen. La normativa interna de operaciones de la Comision constara en su reglamento interno, el cual respondera a los propositos y objetivos de este capitulo y a cualesquiera otras leyes aplicables.

La Comision estara adscrita al Consejo de Educacion de Puerto Rico pero gozara de autonomia operacional. El presupuesto de la Comision se sufragara con el uno (1%) por ciento del total asignado a la Alianza y al Proyecto C.A.S.A. para la implantacion de este capitulo, segun lo dispuesto en la sec. 3818 de este titulo.

A su vez, la Comision podra solicitar y utilizar los recursos disponibles dentro del Consejo de Educacion de Puerto Rico y del Departamento de Educacion, tales como el uso de informacion, oficinas, personal, tecnicos, equipo, material y otras facilidades, quedando estas autorizadas a poner dichos recursos a la disposicion de la Comision. En esta eventualidad, los funcionarios o empleados realizaran la funcion correspondiente bajo la jurisdiccion y direccion de la Comision y sujetos a las condiciones convenidas con la agencia concernida, ya sea mediante acuerdo suscrito por ambas partes o por la via de destaque. Disponiendose, no obstante, que cualquier funcionario o empleado del Consejo de Educacion o del Departamento de Educacion que sea trasladado a la Comision, en virtud de las disposiciones de esta seccion, retendra los derechos, beneficios y clasificacion que disfrute en su puesto, cargo o empleo regular.

18 L.P.R.A. § 3815. Comision de Educacion Alternativa - Deberes, funciones y atribuciones.

Con el proposito de velar por la implantacion de la politica publica para la educacion alternativa de Puerto Rico, de manera tal que se aseguren altos niveles de calidad y se promueva su desarrollo, la Comision tendra los siguientes deberes, funciones y atribuciones:

(a) Establecer estandares de calidad para los programas de educacion alternativa, en adicion a cualesquiera otros utilizados por el Consejo de Educacion de Puerto Rico para propositos de licenciamiento o acreditacion, asi como los indicadores y metricas para evaluarlos, tomando en cuenta la autonomia y flexibilidad reconocida en la sec. 3811(g) de este titulo. Los programas de educacion

alternativa responderan a los intereses y necesidades particulares de su matricula y cumpliran con los estandares de calidad establecidos por la Comision incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes:

(1) Las entidades de educacion alternativa contaran con un programa de evaluacion para los estudiantes que incluira, segun corresponda, las Pruebas Puertorriquenas de Aprovechamiento Academico (PPAA), las Pruebas Puertorriquenas de Evaluacion Alterna (PPEA), las Pruebas del Programa para la Evaluacion Internacional de Alumnos, conocido en el idioma ingles como Program for International Student Assessment (PISA) y cualquier otro instrumento de evaluacion que el Departamento de Educacion administre, actualmente o en el futuro, a sus estudiantes. Los estudiantes de educacion alternativa tomaran las referidas pruebas y sus resultados se compararan con un sistema de avaluo disenado por la Comision, el cual debera atender las particularidades de este estudiantado. El Departamento de Educacion asumira el costo que represente suministrar estas pruebas a la matricula de estudiantes de educacion alternativa. Los programas de educacion alternativa pueden utilizar otros sistemas de evaluacion, ademas de los requeridos por el Departamento de Educacion, siempre que los mismos no contravengan leyes estatales y federales aplicables.

(2) Todo el personal docente que labore en una entidad de educacion alternativa debera contar con las certificaciones y licencias correspondientes. En particular, el personal docente asignado al ofrecimiento de las materias de espanol, ingles, ciencias, matematica y estudios sociales, debe estar altamente cualificados (HQT), segun dicho termino es definido en el inciso (23) de la seccion 9101 de la Ley Publica 89-10, conocida como Elementary and Secondary Education Act, sus enmiendas presentes y futuras y su legislacion sucesoria. No obstante, en aquellas instancias en las que las entidades de educacion alternativa confronten problemas en la identificacion y reclutamiento de personal docente altamente cualificado, se les autoriza a contratar maestros que ostenten licencias o certificaciones provisionales. La Comision debera establecer un periodo de tiempo razonable y adecuado para que las entidades de educacion alternativa cumplan con este requisito, velando por que no se afecte negativamente el funcionamiento y operacion de dichas entidades. Las entidades de educacion alternativa podran exigir otras certificaciones y licencias adicionales, segun lo que estimen pertinente.

(3) Las entidades de educacion alternativa contaran con procedimientos para el manejo de informacion de los estudiantes que cumplan con las leyes estatales y federales aplicables, asi como con cualquier otro requisito que establezca la Comision mediante reglamento.

(4) Las entidades de educacion alternativa contaran con procesos adecuados para las operaciones fiscales, administrativas y docentes, incluyendo procedimientos disciplinarios para estudiantes y para el personal docente y no docente, asi como un sistema de auto-evaluacion de las mismas.

(5) Los procesos de reclutamiento, tanto de estudiantes como de personal docente y no docente, seran disenados de forma que no se discrimine por razon de raza, color, nacionalidad, religion, sexo, ideas politicas, condicion social o discapacidad.

(b) Identificar, evaluar y certificar las practicas o modelos exitosos de educacion alternativa que seran implantados en Puerto Rico, incluyendo los curriculos academicos que ofreceran las entidades de educacion alternativa, tomando en cuenta la autonomia y flexibilidad reconocida en la sec. 3811(g) de este titulo.

(c) Autorizar y entrar en acuerdos o convenios con el gobierno federal o Estatal, sus agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier persona o entidad, gubernamental o no gubernamental, para llevar a cabo y hacer cumplir los propositos de este capitulo.

(d) Establecer los parametros bajo los cuales se distribuiran los fondos asignados a las entidades de educacion alternativa, considerando entre otros factores principales, los siguientes: la matricula de estudiantes de cada entidad, las horas contacto minimas requeridas para completar el grado y los

servicios educativos y de apoyo relacionados. No obstante lo anterior, hasta tanto la Comision establezca el referido mecanismo de distribucion de fondos, las entidades de educacion alternativa continuaran recibiendo los fondos conforme las estructuras actuales.

(e) Revisar, evaluar y requerir cualquier accion correctiva que sea necesaria a tenor con los informes de auditoria y las evaluaciones externas que sometan las entidades de educacion alternativa sobre los programas o subvencionados, incluyendo la descertificacion de la entidad y la orden para cesar operaciones. Las entidades de educacion alternativa tendran derecho a solicitar reconsideracion a la Comision en aquellos casos en que se les descertifique o se les ordene el cese de operaciones.

(f) En el caso de existir algun senalamiento por la utilizacion de los fondos para usos no permitidos por este capitulo, la Comision podra aprobar la distribucion de los fondos o subvenciones otorgados, con la salvedad de que este mecanismo solamente estara en vigor hasta que se subsanen los senalamientos, o se establezca un plan correctivo, conforme a las normas establecidas por la Comision.

(g) Evaluar el desempeno operacional, administrativo y academico de las entidades de educacion alternativa en Puerto Rico. A tales fines, la Comision podra requerir a dichas entidades la entrega de cualquier documento o informe relacionado con la administracion y operacion de dichas entidades.

(h) Velar que las entidades recipientes de fondos cumplan con los requerimientos de la Comision y de la agencia custodio, conforme las mas altas normas de administracion publica.

(i) Promover procesos de planificacion estrategica, investigaciones, estudios y desarrollo de politicas en asuntos relacionados a la educacion alternativa, publicaciones, estadisticas y diseminacion de informacion. En funcion a lo aqui establecido, se dispone que el Instituto de Estadisticas de Puerto Rico preste su colaboracion a la Comision en la elaboracion de criterios y normas que rijan los procesos de acopio y analisis de los datos y estadisticas que origine la segunda, indices de desempeno, grado de confiabilidad de la informacion, adecuacion y vigencia de los indicadores, interpretacion de los mismos y en la diseminacion de la informacion levantada.

(j) Colaborar con el Departamento de Educacion para promover la retencion escolar.

(k) Aprobar su reglamento interno y aprobar los reglamentos necesarios para el tramite de los asuntos presentados ante esta. La Comision debera disponer mediante reglamento la forma en que se haran y canalizaran los referidos de los ninos y jovenes fuera de la escuela o con alto potencial de riesgo de abandono escolar que haga el Departamento de Educacion, el Departamento de la Familia, asi como cualquier otra agencia, dependencia o institucion gubernamental o no gubernamental. El proceso de referidos estara basado en criterios especificos y objetivos, de conformidad con los indicadores de alto riesgo descritos en la sec. 3813(b) de este titulo e incorporara, en la medida que sea posible, el uso de la tecnologia para hacer del proceso uno mas eficiente y expedito. Todo reglamento a promulgarse por virtud de este capitulo, debera conformarse sujeto a las disposiciones contenidas en las secs. 2101 et seq. del Titulo 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(l) Formalizar los acuerdos necesarios con el Departamento de Educacion a los fines de implantar las disposiciones de este capitulo. Los referidos acuerdos deberan estar formalizados en un termino no mayor de ciento veinte (120) dias contados a partir de la fecha en que se celebre la primera reunion de la Comision.

(m) Velar que todas las entidades de educacion alternativa que operen o se propongan operar en Puerto Rico cuenten con los permisos y certificaciones correspondientes y con los requisitos de licenciamiento dispuestos por el Consejo de Educacion de Puerto Rico, de conformidad con el Plan de Reorganizacion Num. 1 de 26 de julio de 2010, segun enmendado.

(n) Con el proposito de promover que las entidades de educacion alternativa en Puerto Rico operen a niveles de ejecutoria, calidad e integridad superiores a los requeridos para ostentar la licencia, la

Comision requerira, a partir de la fecha que esta determine, que las entidades de educacion alternativa se acrediten por el Consejo de Educacion de Puerto Rico o por alguna otra entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educacion de los Estados Unidos. En armonia con lo anterior, el Consejo de Educacion de Puerto Rico tendra la responsabilidad de desarrollar, en conjunto y de comun acuerdo con la Comision, los estandares de acreditacion que aplicaran a las entidades de educacion alternativa, considerando las particularidades de esta corriente educativa.

(o) La Comision presentara un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en la ejecucion de las tareas que le impone este capitulo, a mas tardar el 30 de septiembre de cada ano.

18 L.P.R.A. § 3816. Funciones y deberes de las entidades de educacion alternative.

Con el proposito de implantar la politica publica para la educacion alternativa de Puerto Rico, de manera tal que se aseguren altos niveles de calidad y se promueva su desarrollo, las entidades de educacion alternativa tendran las siguientes funciones:

(a) Promover el desarrollo de la educacion alternativa, asegurando que los modelos y programas que utilizan e imparten sean consonos con los propositos de la politica publica establecida en este capitulo y certificados por la Comision.

(b) Rendir informes a la Agencia Custodio y a la Comision, segun se establece en la sec. 3820 de este titulo.

(c) Rendir informes a la Comision sobre el uso y resultados de cualesquiera otros fondos, donativos o cesion publica o privada que reciban, que esten dirigidos hacia la politica publica de educacion alternativa establecida en este capitulo.

(d) Colaborar con el Departamento de Educacion para promover la retencion escolar y el uso de practicas y modelos efectivos para el mejoramiento del sistema educativo en general.

(e) Cumplir con los requerimientos y normativa adoptada por la Comision en torno a la educacion alternativa en Puerto Rico.

(f) Promover acuerdos de colaboracion con los municipios o consorcios municipales de Puerto Rico y con otras entidades gubernamentales o no-gubernamentales para ampliar sus servicios.

(g) Las operaciones de las instituciones de educacion alternativa que funcionen bajo las disposiciones de este capitulo, estaran sujetas a la fiscalizacion y auditorias que realice la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3817. Funciones y atribuciones del Departamento de Educacion.

El Departamento de Educacion tendra las siguientes funciones y atribuciones:

(a) Formar parte de la Comision mediante su Secretario o la persona que este designe para representarlo de forma fija.

(b) Establecer los acuerdos necesarios con la Comision para implantar las disposiciones de este capitulo. Los referidos acuerdos deberan estar formalizados en un termino no mayor de ciento veinte (120) dias contados a partir de la fecha en que se celebre la primera reunion constituyente de la Comision.

(c) Recibir y evaluar los informes financieros de las entidades de educacion alternativa y gestionar los desembolsos semestrales como agencia custodio de la asignacion presupuestaria consignada en este capitulo.

(d) Referir a la Comision los estudiantes en riesgo de abandono escolar, de conformidad con la normativa que a tales efectos adopte dicha entidad.

(e) Autorizar y entrar en acuerdos o convenios de colaboracion con el gobierno federal o Estatal, sus agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier persona o entidad, gubernamental o no-gubernamental, para el mejoramiento administrativo o academico de las escuelas del sistema educativo de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3818. Fondos para la educacion alternativa en Puerto Rico.

Para cumplir con los propositos de este capitulo, se asignara anualmente la cantidad de doce millones de dolares ($ 12,000,000) a la Alianza para la Educacion Alternativa, Inc., a partir del Ano Fiscal 2012-2013. La Alianza debera utilizar parte de este presupuesto para programas de desarrollo profesional de su personal docente y para establecer los sistemas de informacion del estudiante, de conformidad con lo dispuesto en la sec. 3815 de este titulo. De existir cualquier sobrante en el presupuesto asignado, el mismo podra ser utilizado en anos fiscales posteriores en fines que no sean ajenos a este capitulo.

Esta asignacion se otorgara recurrentemente a la Alianza, teniendo como agencia custodio al Departamento de Educacion. Ello implica que los fondos seran recibidos por el Departamento de Educacion para ser desembolsados semestralmente a la Alianza para la Educacion Alternativa Inc., previa presentacion de los informes financieros a los que hace referencia la sec. 3817(c) de este titulo.

Ademas, se asignara anualmente en el presupuesto del Departamento de Educacion la cantidad de siete millones de dolares ($ 7,000,000) para la operacion del Proyecto C.A.S.A. De existir cualquier sobrante en el presupuesto asignado, el mismo podra ser utilizado en anos fiscales posteriores en fines que no sean ajenos a este capitulo.

El Departamento de Hacienda descontara el uno por ciento (1%) del presupuesto asignado en este capitulo, tanto a la Alianza como al Proyecto C.A.S.A., y lo remitira al Consejo de Educacion de Puerto Rico para sufragar los costos operacionales de la Comision de Educacion Alternativa.

18 L.P.R.A. § 3819. Usos permitidos para las asignaciones realizadas a entidades de educacion alternative.

Los fondos provistos por este capitulo, se utilizaran por las entidades de educacion alternativa participantes de la misma, para lo siguiente:

(a) Distribucion de fondos, mediante subvencion o asignacion por estudiante, a organizaciones de demostrada efectividad para la continuidad de la implantacion y desarrollo de programas de educacion alternativa.

(b) Subvenciones para la creacion de nuevos programas o el fortalecimiento de programas de reciente creacion.

(c) Subvenciones o contratos de capacitacion y asistencia tecnica relacionados con la educacion alternativa.

(d) Subvenciones o contratos para implantar estrategias de difusion para que el publico comprenda el concepto de la educacion alternativa.

(e) Subvenciones o contratos para evaluaciones externas, investigaciones y estudios que contribuyan a la documentacion y acopio de estadisticas sobre la educacion alternativa.

(f) Promocion y cultivo de relaciones con sistemas y entidades de educacion alternativa en otros estados de Estados Unidos y en otros paises.

(g) Contratacion de recursos para allegar fondos adicionales para la educacion alternativa en Puerto Rico.

(h) Gastos administrativos y/u operacionales requeridos para la implantacion de este capitulo.

(i) Cualquier otro uso afin con los propositos de este capitulo.

18 L.P.R.A. § 3820. Informes.

Las entidades de educacion alternativa remitiran informes anuales a la Comision de Educacion Alternativa, quien a su vez, elaborara con la informacion recibida, otro informe anual que le sera sometido al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas y la utilizacion de los fondos provistos al amparo de lo aqui dispuesto. A partir de la constitucion de la Comision, esta requerira a las entidades de educacion alternativa la radicacion de un primer informe. Posterior a la presentacion del primer informe, rendiran un informe anual, en o antes del 30 de septiembre de cada ano.

La Comision podra requerir a las entidades de educacion alternativa cualquier otro informe especial, siempre y cuando sea solicitado con quince (15) dias de antelacion.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G. Infracciones y Medidas Correctivas Disciplinarias.

2. Las Medidas Provisionales que podrán ser utilizadas previo a la imposición de las medidas disciplinarias

a. Traslado Preventivo de un grupo a otro dentro de la misma escuela: El Director Escolar podrá hacer uso de este recurso por un corto período de tiempo, cuando se considere un peligro inminente la permanencia del estudiante con su grupo, iniciando de inmediato el procedimiento ordinario de las quejas informales que se describe en la Sección F del presente Artículo.

Enfoques Disciplinarios de Infracciones y Condiciones Específicos

Armas de fuego (requisito de la Ley de Escuelas Sin Armas)

LEYES

3 L.P.R.A. § 144m. Posesión de armas en la escuela.

Todo estudiante que introduzca, distribuya, regale, venda o posea cualquier tipo de arma de fuego en la escuela o sus alrededores, será suspendido por el Secretario por un periodo no menor de un ano en consideración a las circunstancias de cada caso en particular y según el procedimiento establecido mediante reglamentación. A los fines de esta sección "cualquier tipo de arma" incluye todas las armas prohibidas por las secs. 455 a 460j del Titulo 25, conocidas como "Ley de Armas de Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora, y la Ley Pública Federal Núm. 90-351 de 19 de junio de 1968, según enmendada, 82 Stat. 226. Por "alrededores de una escuela" se entiende cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela según indicados estos límites por una cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

El Departamento, en coordinación con las agencias concernidas, le proveerá al alumno suspendido servicios de educación alternos durante el tiempo de su suspensión y, concluido este, lo ubicara en el nivel y el grado que le corresponda.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, E. Registros y allanamientos.

Se llevarán a cabo como una medida para garantizar un ambiente seguro en nuestros planteles escolares. Los mismos no pueden realizarse al azar. Por lo que los funcionarios autorizados deberán seguir estrictamente los procesos dispuestos en el presente Artículo, para garantizar la razonabilidad de los mismos al realizar las intervenciones con los estudiantes. […]

2. Procedimiento

Los funcionarios autorizados podrán registrar a un estudiante o grupo de estudiantes y como consecuencia se podrá allanar la evidencia obtenida, de estar presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

> […] b. Cuando se hubiere cometido una falta conducente a posesión, portación, distribución o venta de armas, o de cualquier sustancia controlada o química o artefacto que pudiera causar grave daño corporal y el funcionario autorizado tuviere motivos fundados para creer que el estudiante intervenido la cometió. Se entenderá por motivos fundados aquella información y conocimiento que lleven a una persona razonable y prudente a creer que el estudiante intervenido ha cometido una falta, independientemente de que luego se establezca o no la comisión de la falta.

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G. Infracciones y Medidas Correctivas Disciplinarias.

5.a.3) Faltas contra el Orden Institucional.

> i) Alteración a la Paz – incurrirá en violación de esta falta todo aquel estudiante que voluntariamente realizare cualquiera de los siguientes actos:
>
> (3) Portar, sacar, mostrar, o exhibir algún arma blanca, de fuego, u objeto destinado para atacar o defenderse que pudiera causar daños a otras personas o a la propiedad escolar. Será un agravante si se hace en actitud violenta, colérica o amenazante; o

(4) Usar o amenazar con algún arma blanca, de fuego, u objeto destinado para atacar o defenderse que pudiera causar daños a otras personas o a la propiedad escolar en alguna riña o pelea. Será un agravante si se hiciere en actitud violenta, colérica o amenazadora

(5) […] De encontrarse incurso en la comisión de esta falta se le podrá imponer una suspensión por un término no mayor de seis (6) a diez (10) días lectivos. De mediar circunstancias atenuantes, la sanción podrá ser reducida a una suspensión por un término de uno (1) a cinco (5) días. De mediar circunstancias agravantes, la sanción podrá ser aumentada a suspensión por un término de once (11) a quince (15) días lectivos.

l) Poseer, introducir, transportar, vender, intercambiar, regalar o distribuir armas blancas, de fuego, sustancias, equipos u objetos destinados para atacar o defenderse que pudiera causar daños – incurrirá en violación a esta falta todo aquel estudiante que posea, introduzca, transporte, venda, intercambie, regale o distribuya armas blancas, de fuego, sustancias, equipos u objetos destinados para atacar o defenderse, entre los que se incluye, pero sin limitarse a pistolas de “pellets”, pistolas de “gotcha”, manoplas, cadenas o collares exagerados tipo pirámide, en los predios escolares, a cien metros alrededor de la escuela, en actividades escolares, en cualquier dependencia del Departamento de Educación o en los medios de transportación provistos por el Departamento de Educación.

Otras armas

LEYES

3 L.P.R.A. § 144m. Posesión de armas en la escuela.

Todo estudiante que introduzca, distribuya, regale, venda o posea cualquier tipo de arma de fuego en la escuela o sus alrededores, será suspendido por el Secretario por un periodo no menor de un ano en consideración a las circunstancias de cada caso en particular y según el procedimiento establecido mediante reglamentación. A los fines de esta sección "cualquier tipo de arma" incluye todas las armas prohibidas por las secs. 455 a 460j del Titulo 25, conocidas como "Ley de Armas de Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora, y la Ley Pública Federal Núm. 90-351 de 19 de junio de 1968, según enmendada, 82 Stat. 226. Por "alrededores de una escuela" se entiende cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela según indicados estos límites por una cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

El Departamento, en coordinación con las agencias concernidas, le proveerá al alumno suspendido servicios de educación alternos durante el tiempo de su suspensión y, concluido este, lo ubicara en el nivel y el grado que le corresponda.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G Infracciones y Medidas Correctivas Disciplinarias.

5. a. 3) Faltas contra el Orden Institucional

i. (4) usare o amenazare con algún arma blanca, de fuego, u objeto destinado para atacar o defenderse que pudiera causar daños a otras personas o a la propiedad escolar en alguna riña o pelea. Será un agravante si se hiciere en actitud violenta, colérica o amenazadora.

De encontrarse incurso en la comisión de esta falta se le podrá imponer una suspensión por un término no mayor de seis (6) a diez (10) días lectivos. De mediar circunstancias atenuantes, la sanción podrá ser reducida a una suspensión por un término de uno (1) a cinco (5) días. De mediar circunstancias agravantes, la sanción podrá ser aumentada a suspensión por un término de once (11) a quince (15) días lectivos.

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educacion provista por el Estado sera gratuita para los estudiantes del Sistema Publico de Ensenanza. La ensenanza elemental y secundaria sera obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizara la igual proteccion de las leyes y los derechos que les otorga la Constitucion de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitucion de Puerto Rico y las demas leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendran, sin limitarse a, los siguientes derechos:

10. Derecho a una educacion publica gratuita y segura.

(b) Los estudiantes tendran derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y trafico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad fisica, mental o emocional.

Estudiantes con problemas crónicos de disciplina

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

Regulación Núm. 8115. Articulo IX, G. Infracciones y medidas correctivas o disciplinarias.

5. a.1) Faltas contra los Deberes y Obligaciones de los Estudiantes

a) Se consideraran por situaciones de salud, embarazos, hospitalización, vista judicial, vista administrativa, muerte de algún familiar cercano, emergencia en el hogar, siempre y cuando no sean recurrentes, además de cualquier otra que el Director Escolar estime razonable. Se considerara un agravante si se incurre en la comisión de esta falta en más de tres ocasiones durante cada mes escolar. De encontrarse incurso en la comisión de esta falta se la podrá imponer una amonestación escrita. De mediar circunstancias atenuantes, la sanción podrá ser reducida a una amonestación verbal. De mediar circunstancias agravantes, la sanción podrá ser aumentada a suspensión por término definido.

Asistencia y ausentismo escolar

LEYES

3 L.P.R.A. § 143b. Asistencia obligatoria a las escuelas.

(a) La asistencia a las escuelas será obligatoria para los estudiantes entre cinco (5) a dieciocho (18) anos de edad, excepto los estudiantes de alto rendimiento académico, estudiantes dotados y los que estén matriculados en algún programa de educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas o que hayan tomado el examen de equivalencia de escuela superior. Disponiéndose, que ningún estudiante podrá estar fuera de algún programa educativo hasta terminar la escuela superior o su equivalente. Un niño identificado como dotado tendrá la oportunidad de ser evaluado para permitir la entrada a la escuela previo a los cinco (5) anos, lo cual implica la entrada a kínder, primer o segundo grado, según los resultados de la evaluación y recomendación de un especialista certificado por el Estado. A los estudiantes identificados como dotados se les ofrecerán alternativas de aceleración, así como otras categorías de servicios que correspondan a sus necesidades particulares. Dichas alternativas y servicios deberán ser solicitados, y luego aprobados por los padres o tutores del estudiante.

(b) Queda terminantemente prohibido la salida de estudiantes de los planteles escolares durante el horario escolar, así como durante cualquier receso de la actividad docente; se dispone, además, que el Secretario vendrá obligado a establecer mediante reglamento a tales efectos, el procedimiento para autorizar la salida de estudiantes durante el horario escolar.

(c) Todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante que alentase, permitiese o tolerase la ausencia de este a la escuela, o que descuidase su obligación de velar que asista a la misma, incurrirá en delito grave de cuarto grado y será sancionado con una multa de cinco mil (5,000) dólares o una pena de reclusión de un (1) ano, o ambas penas a discreción del tribunal. Incurrirá, también, en una falta administrativa que podría conllevar la cancelación de beneficios al amparo del Programa de Asistencia Nutricional, de Programas de Vivienda Pública y de Programas de Vivienda con Subsidio. El Departamento establecerá, mediante reglamento, un sistema de notificación de ausencias a los padres de estudiantes a fin de que estos cumplan con la obligación que les impone la ley. El reglamento dispondrá sobre la forma de notificar casos de ausencias a las agencias que administran programas de bienestar social, para la acción que dispone esta sección.

(d) El Secretario establecerá las formas de implantar las disposiciones de esta sección a través de un reglamento. El reglamento:

(1) Responsabilizara a los directores del mantenimiento de un record diario de asistencia de los estudiantes a la escuela; Disponiéndose, además, que dicho record incluirá información sobre toda persona que vaya a buscar un estudiante a la escuela, antes de la hora de salida. La persona vendrá obligada a someter por escrito la razón por la cual el estudiante saldrá de la escuela durante el horario escolar, presentara una identificación con foto, indicara su relación con el estudiante y firmara el record diario de asistencia requerido por ley (registro escolar). No obstante, la persona que vaya a recoger un estudiante tendrá que estar autorizada por el padre o madre con patria potestad o el tutor, y su nombre constar en una lista que el director preparara al inicio de cada semestre escolar.

(2) Precisara las gestiones que desarrollara la escuela para atender casos de estudiantes con problemas de asistencia a clases. Dichas gestiones incluirán visitas al hogar de los estudiantes y reuniones de orientación con sus padres, tutores o persona encargada, sobre el manejo de la situación.

(3) Establecerá el procedimiento para referir los casos de ausentismo a las agencias pertinentes para la acción que corresponda al amparo del inciso (c) de esta sección.

(e) El Secretario rendirá anualmente, a partir de agosto de 2011, un "Reporte de Deserción Escolar en Puerto Rico". Dicho Reporte será sometido al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaria de cada Cuerpo, y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Además, el Reporte estará disponible en la página electrónica en la red del Departamento de Educación.

(f) Se designa de manera permanente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico como representante autorizado del Departamento de Educación para propósitos de que el Departamento comparta con el Instituto información estudiantil, incluyendo información personalmente inidentificable, según se define en la *Family Educational Rights and Privacy Act*, 20 U.S.C & 1232g, y la reglamentación aplicable emitida al amparo de dicha legislación, 34 C.F.R.Part 99, incluyendo cualesquiera enmiendas u otras disposiciones pertinentes de las leyes o reglamentos federales. Como parte de esta designación, el Departamento de Educación vendrá obligado a proveerle al Instituto un acceso directo, actualizado y constante de los datos que custodia en las siguientes bases de datos, pero no limitado a: el Sistema de Información Estudiantil (SIE), las bases de datos de las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA), y el Programa de Alfabetización de Adultos, los Proyectos CASA, CRECE, CREARTE, e Instituciones Juveniles.

El Reporte de Deserción Escolar incluirá, sin limitarse a, los siguientes datos anuales:

(1) La tasa de deserción total y por distrito escolar para cada uno de los grados, de cuarto grado a cuarto año de escuela superior.

(2) La tasa de estudiantes graduados de sexto grado que pasaron al séptimo grado.

(3) La tasa de estudiantes graduados de noveno grado que pasaron al decimo grado.

(4) La tasa de aprobación del Examen de Equivalencia a Escuela Superior.

(5) Datos sobre traslados, expulsiones, suspensiones y ausentismo.

(6) Cualquier otro dato que estime pertinente sobre el progreso académico de los estudiantes.

El primer Reporte incluirá los datos del Año Escolar 2009-2010. El segundo Reporte incluirá los datos de los Años Escolares 2010-2011 y 2009-2010. A partir del tercer Reporte, se incluirán datos del año escolar más reciente y un mínimo de dos años anteriores.

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educacion provista por el Estado sera gratuita para los estudiantes del Sistema Publico de Ensenanza. La ensenanza elemental y secundaria sera obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizara la igual proteccion de las leyes y los derechos que les otorga la Constitucion de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitucion de Puerto Rico y las demas leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendran, sin limitarse a, los siguientes derechos:

3. Los padres tendran el derecho y la obligacion de estar informados sobre el desempeno escolar de sus hijos, y la responsabilidad de asegurarse de que sus hijos asistan con regularidad a clases.

18 L.P.R.A. § 3803. Deberes y responsabilidades de los estudiantes, sus padres o encargados, y de las autoridades escolares.

2. Asistiran con puntualidad y regularidad a clases, y mantendran una conducta decorosa tanto en el horario escolar como en los recesos y otras actividades escolares, sean celebradas en el plantel escolar o fuera de este.

6. Los padres o encargados tendran la responsabilidad de asegurarse que sus hijos menores no emancipados asistan con puntualidad y regularidad a clases, y notificaran a las autoridades escolares cuando exista alguna circunstancia que le impida asistir a la escuela.

9. Si un estudiante se ausentare ausentase por mas de tres (3) dias consecutivos sin justificacion alguna, sera responsabilidad de las autoridades escolares comunicarse con los padres o encargados de dicho estudiante, para determinar la causa de dichas ausencias.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G. Infracciones y Medidas Correctivas Disciplinarias.

5. a. 1) Faltas contra los Deberes y Obligaciones de los Estudiantes

a) Patrón de Ausencias Injustificadas se considerará incurso en esta falta todo aquel estudiante que no se presente a la escuela o a alguna actividad escolar sin razón justificada por escrito de su encargado. Se considerará un agravante si se incurre en la comisión de esta falta en más de tres ocasiones consecutivas durante el año escolar. De encontrarse incurso en la comisión de esta falta se le podrá imponer una amonestación escrita. De mediar circunstancias atenuantes, la sanción podrá ser reducida a una amonestación verbal. De mediar circunstancias agravantes, la sanción podrá ser aumentada a suspensión por término definido.

Reglamento Núm. 8502. Artículo III. Definiciones.

A los fines de este reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Ausencias injustificadas: esto ocurre cuando el estudiante se ausenta a la escuela o a alguna actividad escolar sin razón justificada, ya que su padre, madre, tuto o encargado no la justificó por escrito dentro de los 5 días posteriores a la ausencia.

2. Ausencias con regularidad: ocurre cuando el estudiante se ausenta a la escuela o a alguna actividad escolar por más de 2 días en la semana sin que estos días sean consecutivos.

3. Ausencias y tardanzas justificadas: acción que consiste en estar ausente de la escuela por situaciones de salud, embarazo, hospitalización, vista judicial, vista administrativa, muerte de algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, emergencia en el hogar, siempre y cuando no sean recurrentes, además, de cualquier otra que el director estime razonable. El estudiante presentará la excusa o certificación correspondiente que justifique su ausencia o tardanza. Por ejemplo, certificación médica, certificación de hospitalización, certificación de defunción, certificación de comparecencia al tribunal, entre otras. Se convertirán en sospechosas las ausencias o tardanzas justificadas cuando ocurren en tres (3) o más ocasiones durante un mes escolar por un término de tres (3) o más meses consecutivos. En el caso descrito anteriormente, el maestro deberá comenzar el procedimiento establecido en el Artículo 4. 3. A.

4. Causa justificada para ausentarse a una clase: cuando funcionario autorizado requiere al estudiante permanecer en otra clase, en una actividad oficial de la escuela o en una cita, en cuyo caso el funcionario escolar excusará previamente y por escrito al estudiante ante el profesor del curso al que no se presentará.

5. Cortes de clase: tiempo que el estudiante se ausenta sin causa justificada a alguno de los cursos en los cuales se encuentra matriculado.

6. Patrón de ausencias injustificadas: cuando el estudiante acumula diez (10) o más ausencias injustificadas o cortes de clase durante el año escolar.

7. Personal de Apoyo: se refiere al trabajador social o consejero escolar que sirven como facilitadores en la comunidad escolar.

8. Problemas de conducta: todos aquellos aspectos actitudinales o de comportamiento que presenta un estudiante con una frecuencia, duración e intensidad medibles que interrumpen los procesos en una sala de clase o dentro del contexto del plantel y que están relacionados con problemas de índole biopsicosocial.

9. Problemas de disciplina: todos aquellos aspectos actitudinales que interrumpen los procesos en una sala de clase o dentro del contexto del plantel, que violentan las normas, reglas y el orden institucional establecido, lo cual altera la relación estudiante-maestro y afecta el desempeño, tanto del estudiante como del maestro.

10. Programa de Servicios Interdisciplinarios para la Convivencia Escolar (SICE): programa al cual son referidos estudiantes que demuestran problemas de conducta como un patrón de conducta antisocial, violan las reglas institucionales, retan a la autoridad, presentan conducta agresivas o están en riesgo de abandonar la escuela, entre otros. Este referido se realiza luego de que la escuela agota todos los esfuerzos institucionales.

Reglamento Núm. 8502. Artículo IV. Procedimiento.

1. Los maestros seguirán las directrices impartidas en la Carta Circular 16-2013-2014, o aquella carta circular vigente, en la que se establece la política pública para el procedimiento a seguir en la implementación de las normas de retención escolar del Departamento de Educación.

2. El director escolar requerirá a los maestros que mantengan un registro diario de los estudiantes matriculados en su asignatura y supervisará el mantenimiento de este registro diario de asistencia de los estudiantes.

3. A continuación, las acciones a seguir de acuerdo con el patrón de ausencias injustificadas por el estudiante.

A. 2 a 4 días

Persona responsable: Maestro

1. Notificará al director escolar y al personal de apoyo sobre las ausencias injustificadas por el estudiante.

2. Realizará una investigación en la cual consultará con el equipo de maestros para verificar si la conducta del estudiante es repetitiva en otras clases y, de considerarlo pertinente, entrevistará a colaterales.

3. Contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medios, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para informarle sobre las ausencias injustificadas y discutir las causas, si alguna, de las mismas.

4. Entrevistará y discutirá con el estudiante alternativas para evitar que incurra en ausencias injustificadas.

B. 5 a 9 días

Personal responsable: Maestro – Trabajador Social – Consejero Escolar

1. El maestro notificará por escrito al director escolar y al personal de apoyo sobre las ausencias injustificadas del estudiante.

2. El personal de apoyo realizará una investigación en la cual consultará al equipo de maestros para verificar si la conducta es repetitiva en sus otras clases y, de considerarlo pertinente, entrevistará a colaterales.

3. El personal de apoyo contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medíos, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para coordinar una reunión de orientación.

4. De ser necesario, el personal de apoyo visitará el hogar del estudiante e informará los hallazgos al director escolar y al maestro que refiriere la situación.

5. El personal de apoyo discutirá con el padre, madre, tutor o encargado y el estudiante las causas de haber incurrido en este patrón de ausencias, las alternativas para suspender el patrón de ausencias y garantizar la asistencia a la escuela.

6. Como resultado de la discusión, el personal de apoyo, el padre, madre, tutor o encargado y el estudiante prepararán un plan de intervención para evitar las ausencias injustificadas del menor a la escuela. El Acuerdo de Plan de lntervención, será firmado por el profesional de apoyo, el padre, madre, tutor o encargado, y el estudiante. Para este acuerdo entre las partes se utilizará el Documento C, Acuerdo de Plan de Intervención, que se encuentra al final de este Reglamento.

7. Además, el personal de apoyo se asegurará de orientar al padre, madre, tutor o encargado del estudiante sobre las consecuencias administrativas y legales que podrán incurrir de incumplir con los acuerdos del plan de intervención.

8. Del mismo modo, el personal de apoyo entregará a los padres, madres, tutores o encargados una copia del Artículo 1.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, el cual dispone que a asistencia es obligatoria a las escuelas y las acciones correspondientes en cuanto al incumplimiento con el mencionado artículo.

9. Asimismo, el personal de apoyo se asegurará de orientar a los padres, madres, tutores y encargados sobre el Artículo IV inciso (c) y (d) del Reglamento 8115 del 8 de diciembre de 2011, conocido como Reglamento General de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, y sobre la política pública en relación con la integración activa de padres, madres, tutores o encargados en los procesos educativos en las escuelas del Departamento de Educación.

C. 10 días o más de incurrir en ausencias injustificadas o cortes de clases

Personal responsable: Maestro – Trabajador Social – Consejero Escolar – Director Escolar

1. El maestro informará por escrito a director escolar y al personal de apoyo sobre el patrón de ausencias injustificadas por el estudiante.

2. El personal de apoyo o el director escolar contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medios, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para informarle sobre el patrón de ausencias y coordinar una reunión de ser necesaria.

3. El personal de apoyo o el director escolar referirá, de ser necesario, el caso al Programa de Servicios Interdisciplinarios para la Convivencia Escolar (SICE) de la región educativa a la que pertenezca. Esta acción será tomada una vez se hayan agotado los remedios institucionales.

4. El director escolar informará por escrito y referirá a las agencias de bienestar social correspondiente y a Fiscalía del Departamento de Justicia a aquellos padres, madres, tutores o encargados, que incumplan con el Acuerdo de Plan de intervención. Este proceso se hará conforme a lo dispuesto en la tabla titulada “Notificación a las agencias”.

5. El director escolar informará al Tribunal de Menores cuando estos participen de algún programa judicial (desvío o medida dispositiva).

4. En el caso de no haber personal de apoyo asignado a la escuela, a tono con los pasos establecidos en la tabla anterior y conforme a la cantidad de ausencias que tenga el estudiante, el director escolar será responsable de llevar a cabo todos los procedimientos delegados al personal de apoyo.

5. El maestro será responsable de registrar en el Sistema de lnformación Estudiantil (SIE) al estudiante que acumuló diez (10) o más ausencias injustificadas o cortes de clases durante el año escolar.

6. Además, el director escolar registrará en el SIE la información pertinente respecto al referido que realizó al SICE, las agencias de bienestar social o al Departamento de Justicia.

7. El director escolar generará un informe al final de cada año escolar sobre aquellos estudiantes que incurrieron en un patrón de ausencias injustificadas y sobre los casos que fueron referidos a las agencias de bienestar social y al Departamento de Justicia. Dicho informe se enviará a la Secretaría Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante.

8. La notificación a las agencias de bienestar social y al Departamento de Justicia se hará a las siguientes oficinas:

Agencia: Departamento de la Familia (DF)

Justificación legal: Ley 246-2011, Artículo 3, inciso (z), Artículo 5, inciso (7)

Lugar a referir: Oficina Central del DF

Programa u oficina: Protección a Menores

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada. Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Oficina Central del DF

Programa u oficina: Asistencia Nutricional (PAN)

Agencia: Administración de Vivienda Pública

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada, Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Oficina Central de Vivienda

Programa u oficina: Vivienda Pública

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada, Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Oficina Central de Vivienda

Programa u oficina: Vivienda con Subsidio

Agencia: Departamento de Justicia

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada, Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Región judicial donde ocurrieron los hechos.

Programa u oficina: Fiscalía de región judicial

9. El incumplimiento de lo estipulado en este reglamento por parte de los funcionarios del Departamento de Educación conllevará que sean procesados disciplinariamente, según las disposiciones que establezcan las leyes y los reglamentos aplicables a la Agencia y al Estado.

10. El Artículo 3.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” dispone que una persona mayor de dieciséis (16) años, pero menor de dieciocho (18) años debe cumplir con el requisito de asistencia obligatoria a las escuelas, según lo establece la Ley 149-1999. El Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá denegarle la expedición de la licencia aprendizaje o de la licencia de conducir de vehículos de motor al estudiante que no cumpla con el requisito establecido en este inciso.

Uso de sustancias controladas

LEYES

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educacion provista por el Estado sera gratuita para los estudiantes del Sistema Publico de Ensenanza. La ensenanza elemental y secundaria sera obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizara la igual proteccion de las leyes y los derechos que les otorga la Constitucion de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitucion de Puerto Rico y las demas leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendran, sin limitarse a, los siguientes derechos:

10. Derecho a una educacion publica gratuita y segura.

(b) Los estudiantes tendran derecho a disfrutar de un ambiente escolar seguro; libre del uso y trafico ilegal de drogas y armas, y libre de todo tipo de ataques a su integridad fisica, mental o emocional.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Articulo IV. Deberes y Obligaciones del Estudiante.

I. Normas

6. Se prohibirá al estudiante poseer, portar, utilizar o llevar consigo armas blancas, de fuego, explosivos, objetos punzantes, cualquier objeto destinado a atacar o defenderse, entre los que se incluye, pero sin limitarse a pistolas de “gotcha”, pistolas de “pellets”, manoplas, cadenas o collares de tamaño exagerado tipo pirámide, drogas, bebidas embriagantes, cigarrillos, pipa, picadura de pipa, tabaco, “casettes” o discos compactos con contenido obsceno o cualquier objeto o sustancia prohibida o ilegal dentro de los predios escolares. Deberá estar consciente de que si existen motivos fundados para creer que él o algún otro estudiante lleva consigo alguna de éstas, se le podrá registrar siguiendo lo establecido en la Artículo IX, Sección E.

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, E. Registros y allanamientos.

Se llevarán a cabo como una medida para garantizar un ambiente seguro en nuestros planteles escolares. Los mismos no pueden realizarse al azar. Por lo que los funcionarios autorizados deberán seguir estrictamente los procesos dispuestos en el presente Artículo, para garantizar la razonabilidad de los mismos al realizar las intervenciones con los estudiantes. […]

2. Procedimiento

Los funcionarios autorizados podrán registrar a un estudiante o grupo de estudiantes y como consecuencia se podrá allanar la evidencia obtenida, de estar presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el estudiante comete la falta imputada en su presencia.

b. Cuando se hubiere cometido una falta conducente a posesión, portación, distribución o venta de armas, o de cualquier sustancia controlada o química o artefacto que pudiera causar grave daño corporal y el funcionario autorizado tuviere motivos fundados para creer que el estudiante intervenido la cometió. Se entenderá por motivos fundados aquella información y conocimiento que lleven a una persona razonable y prudente a creer que el estudiante intervenido ha cometido una falta, independientemente de que luego se establezca o no la comisión de la falta.

Acoso e intimidación

LEYES

3 L.P.R.A. § 144g. Ambiente de la Escuela.

El Secretario promulgará un Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública. Los Consejos Escolares, por su parte, adoptarán reglamentos complementarios para sus escuelas. Estos reglamentos, precisarán los derechos y obligaciones de los estudiantes, las normas de comportamiento en las escuelas, además establecerán las sanciones que correspondan por su infracción. Tanto el reglamento que promulgue el Secretario, como los que adopten los Consejos Escolares, reconocerán el derecho de los estudiantes a su seguridad personal, libre de hostigamiento e intimidación ('bullying'); a estudiar en un ambiente sano; a su intimidad y dignidad personal; a promover la formación de organizaciones estudiantiles; a una evaluación justa de su trabajo académico; a que se custodien debidamente los documentos relacionados con su historial académico y su vida estudiantil; a seleccionar su oficio o profesión libremente; a recibir servicios de orientación vocacional y otros servicios especializados; a una educación que les permita proseguir estudios superiores o les proporcione acceso al mercado de trabajo dentro y fuera de Puerto Rico; y a organizar y participar en las actividades de sus escuelas.

Los reglamentos también reconocerán la obligación de los estudiantes a asistir a la escuela; a cumplir con los trabajos escolares; a ayudar a sus compañeros; a respetar la integridad física y moral de sus maestros y compañeros; a prestar servicios a su escuela y la comunidad en caso de emergencia; y a respetar el derecho de los otros estudiantes a estudiar.

3 L.P.R.A. § 144g-1. Ambiente Escolar – política pública para prevenir el hostigamiento e intimidación de los estudiantes.

El Secretario promulgará dentro del Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública, una política pública enérgica en torno a la prohibición y la prevención de actos de hostigamiento e intimidación a estudiantes ('bullying), dentro de la propiedad o predios de las escuelas o áreas circundantes a éstas, en actividades auspiciadas por las escuelas y en los autobuses escolares.

El Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública incluirá dentro de su texto, la siguiente definición sobre el acto, de hostigar e intimidar ('bullying'). Este acto será definido como cualquier acción realizada intencionalmente, mediante cualquier gesto, ya sea verbal, escrito o físico, que tenga el efecto de atemorizar a los estudiantes e interfiera con la educación de éstos, sus oportunidades escolares y su desempeño en el salón de clases.

Para propósitos de esta Ley, dicho acto, generalmente, deberá ser continuo para que sea considerado acoso e intimidación. Aun así, un solo evento se puede considerar acoso e intimidación según su severidad, como provisto por el Secretario según la regulación y adoptado por los comités escolares, tras consultación con los padres de asociaciones estudiantiles.

Todo lo anteriormente expuesto, será ponderado dentro de la perspectiva de lo que una persona razonable entendería, sería una situación nociva o de riesgo para los estudiantes o sus propiedades. En lo que respecta la conducta del abusador, se examinará dentro de la perspectiva anteriormente aludida. Las autoridades concernidas considerarán, dentro de este marco conceptual, la severidad, persistencia o constancia de sus acciones, así como la consecuencia de éstas, al crear un ambiente hostigante e intimidante para el o los estudiantes perjudicados.

Asimismo, dentro de la Reglamentación antes aludida, se establecerá: la prohibición de los actos de hostigamiento e intimidación ('bullying'); lo que constituye el acto o conducta de hostigamiento e intimidación ('bullying'); los métodos para reportar los incidentes de hostigamiento e intimidación; el proceso que se dispondrá para dilucidar estos casos; y las consecuencias que tendrán los estudiantes que infrinjan estas normas.

El Secretario, a través del personal autorizado, le hará llegar a todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública copia de este reglamento y del código de conducta de los estudiantes. Se autoriza al Secretario, a tener disponibles estos documentos para toda escuela privada en Puerto Rico, que interese establecer dicha política pública dentro de su institución educativa.

Mientras, los Consejos Escolares, en coordinación con las asociaciones de padres de los estudiantes, adoptarán los reglamentos complementarios para implantar en sus escuelas, la política pública establecida por el Secretario, relativa al hostigamiento e intimidación de los estudiantes ('bullying').

3 L.P.R.A. § 144g-2. Ambiente de la escuela--Establecimiento de un código de conducta de los estudiantes.

El Secretario adoptará, dentro del Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública, un código de conducta para sus estudiantes, que sea cónsono con las normas, reglas y a la política pública establecida en el Artículo 3.08a. de esta Ley.

3 L.P.R.A. § 144g-3. Ambiente de la Escuela - Presentación de informes sobre incidentes de hostigamiento e intimidación.

Según los procesos dispuestos y adoptados por el Secretario en coordinación con los Consejos Escolares, en el Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública, todo estudiante, personal o voluntario de las escuelas públicas que someta un informe realizado de buena fe, que contenga algún relato sobre la incidencia de hostigamiento e intimidación, a alguno de los estudiantes, por parte de un abusador ("bully"), estará protegido de cualquier acción en daños o represalia que surja como consecuencia de reportar dicho incidente.

3 L.P.R.A. § 144g-4. Ambiente de la Escuela - Programas, actividades, talleres capacitación, orientación y consejería sobre el hostigamiento e intimidación ('bullying') entre los estudiantes.

El Secretario, en coordinación con los Directores Escolares y los Consejos Escolares, proveerá a los empleados y estudiantes de las escuelas públicas la oportunidad de participar en programas, actividades y talleres de capacitación, diseñados y desarrollados para adquirir conocimiento y herramientas sobre la

política pública, establecida en el Artículo 3.08a. de esta Ley, sobre el hostigamiento e intimidación entre estudiantes o el personal escolar.

De la misma manera, los trabajadores sociales y los consejeros escolares tendrán la responsabilidad de orientar a los estudiantes en torno al problema del hostigamiento e intimidación y ofrecerán consejería tanto a las víctimas de esta conducta, como a los abusadores (‘bullies’).

3 L.P.R.A. § 144g-5. Ambiente de la Escuela - Remisión anual de informe de incidentes a la Asamblea Legislativa.

El Secretario remitirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico anualmente, no más tarde del 1ro de julio de cada año, un informe sobre los incidentes, si alguno, de hostigamiento e intimidación dentro del sistema de educación pública y las acciones que fueron tomadas en dichos incidentes.

3 L.P.R.A. § 149. Prohibición de hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza.

Se prohíbe el hostigamiento sexual contra los estudiantes en las instituciones de enseñanza de Puerto Rico.

3 L.P.R.A. § 149a. Política pública.

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por que los estudiantes de las instituciones de enseñanza de Puerto Rico tengan el derecho de realizar sus estudios libres de la presión que constituye el hostigamiento sexual. Disponiéndose, que los organismos reguladores tendrán la responsabilidad de velar por la adopción de la política pública sobre hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza y de que la misma esté disponible de forma visible en las mismas.

3 L.P.R.A. § 149b. Definiciones.

Para los propósitos de las secs. 149 a 149k de este título, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique un significado diferente:

(a) (a) Estudiante. Toda persona que cursa estudios en una institución de enseñanza.

(b) Institución de enseñanza. Toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, privadas o públicas reconocidas o no por los organismos reguladores, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o adultos en Puerto Rico.

(c) Personal docente. Directores, superintendentes de escuela, supervisores, agentes, maestros y personal docente que labore y este directamente relacionado con la institución de enseñanza con o sin fines de lucro.

(d) Personal no docente. Empleados de mantenimiento, oficina, comedores escolares, administración u otros que, aunque no realizan labores relacionadas directamente con la enseñanza, ofrecen servicios de apoyo en la operación de la escuela o institución educativa.

(e) Organismos reguladores. Departamento de Educación, el Consejo de Educación; organismos o juntas de escuelas públicas o privadas que regulen las instituciones de enseñanza.

(f) Secretario. Secretario de Educación.

(g) Gobierno. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) Persona. Significa persona natural o jurídica.

3 L.P.R.A. § 149c. Conducta que conlleva hostigamiento sexual.

El hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza consiste en cualquier tipo de conducta o acercamiento sexual explicito o implícito no deseado hacia cualquier estudiante de la institución en que incurra un director, superintendente de escuela, supervisor, agente, estudiante, persona no empleada por la institución, maestro o empleado del personal docente o no docente de la institución.

Se entenderá por hostigamiento sexual no deseado el requerimiento de favores sexuales y cualquier otra conducta, explícita o implícita, verbal o física de naturaleza sexual hacia el estudiante cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando esa conducta o acercamiento indeseado tiene el efecto o propósito de amedrentar, amenazar al estudiante, interferir de manera irrazonable con el desempeño de los estudios de esa persona o cuando crea un ambiente de estudios intimidante, hostil u ofensivo.

(b) Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta o acercamiento indeseado por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones con respecto a cualquier aspecto relacionado con los estudios de la persona.

(c) Cuando someterse a dicha conducta o acercamiento indeseado se convierte de forma implícita o explícita en una condición para permanecer en la institución de enseñanza.

3 L.P.R.A. § 149d. Totalidad de las circunstancias.

Para determinar si la alegada conducta o acercamiento indeseado constituye hostigamiento sexual, se considerara la totalidad de las circunstancias en que ocurrieren los hechos.

3 L.P.R.A. § 149e. Responsabilidad de la institución de enseñanza en casos de hostigamiento sexual.

La institución de enseñanza será responsable por las actuaciones de personal docente y no docente que incurran en hostigamiento sexual hacia los estudiantes, independientemente de si los actos específicos objeto de controversia fueron o no prohibidos por la institución de enseñanza, e independientemente de si la institución y el personal docente y no docente de esta sabia o debía estar enterada de la prohibición de dicha conducta.

3 L.P.R.A. § 149f. Responsabilidad por hostigamiento entre estudiantes.

La institución de enseñanza será responsable por los actos de hostigamiento sexual entre estudiantes, en el lugar de estudios, si la institución y/o su personal docente o no docente sabían o debían estar enterados de dicha conducta, a menos que la institución pruebe que tomo una acción inmediata y apropiada para corregir la situación.

3 L.P.R.A. § 149g. Responsabilidad en el lugar de estudio por personas no empleadas.

La institución de enseñanza será responsable de los actos de hostigamiento sexual en el lugar de estudios, por parte de personas no empleadas por ella, si la institución y/o su personal docente o no docente sabían o debían estar enterados de dicha conducta y no tomaron una acción inmediata y apropiada para corregir la situación. A los fines de esta sección se considerara el alcance del control que la institución pueda tener con respecto a la conducta de personas no empleadas por ella.

3 L.P.R.A. § 149h. Obligación de la institución en el centro de estudios

Toda institución de enseñanza tiene la obligación de mantener el centro de estudios libre de hostigamiento sexual e intimidación y expondrá claramente su política contra el hostigamiento sexual ante estudiantes, el personal docente y no docente. Garantizara que sus estudiantes puedan estudiar con seguridad y dignidad. Cumpliendo con la obligación que se le impone a la institución de enseñanza de prevenir, desalentar y evitar el hostigamiento sexual en el centro de estudios, esta deberá tomar las medidas que sean necesarias o convenientes con ese propósito incluyendo, pero sin limitarse a:

(a) Expresar claramente a los estudiantes, personal docente y no docente que la institución tiene una política enérgica contra el hostigamiento sexual en el centro de estudios.

(b) Preparar un reglamento que disponga las responsabilidades, procedimientos y penalidades que serán de aplicación en el centro de estudios para atender las querellas de hostigamiento sexual y

aquellas que surjan a raíz de planteamientos frívolos por parte de personas o estudiantes inescrupulosos.

(c) Dar publicidad en la institución para que los estudiantes conozcan los derechos y protección que se les confiere y se les otorga por las secs. 149 a 149k de este título.

(d) Diseñar y poner en práctica los métodos necesarios para crear conciencia y dar a conocer la prohibición del hostigamiento sexual en el centro de estudios.

3 L.P.R.A. § 149i. Responsabilidad de la institución con relación al personal, a los estudiantes o a cualquier otra persona.

Toda institución de enseñanza será responsable por los actos de hostigamiento sexual en que incurran estudiantes, personas no empleadas por ella, personal docente y no docente, según estos se definen en las secs. 149 a 149k de este título, y establecido el hecho, incurrirá en responsabilidad civil por una cantidad que nunca podrá ser menor de cinco mil dólares ($ 5,000), mas todos los daños pecuniarios, costas, gastos y honorarios en que incurra el estudiante o su representante legal o tutor.

En las sentencias civiles o que se dicten por virtud de las disposiciones de las secs. 149 a 149k de este título, el Tribunal de Primera Instancia ordenara a la institución de enseñanza que cese o desista de cualquier actuación que vaya en perjuicio del estudiante, lo reponga en sus estudios y apercibirá además a la misma, de que incurrirá en desacato criminal de no cumplir con su orden.

3 L.P.R.A. § 149j. Derechos y remedios del estudiante.

El estudiante perjudicado por los actos de hostigamiento sexual por parte de estudiantes, personas no empleadas por la institución, personal docente o no docente de la institución de enseñanza tendrá los siguientes derechos y remedios, pero sin limitarse a:

(a) Ser resarcido por daños.

(b) Reponerlo en sus estudios.

(c) Presentar una querella ante la institución.

(d) Presentar una demanda civil en el Tribunal de Primera Instancia y solicitar un interdicto de hacer o desistir.

A fin de iniciar los procedimientos judiciales provistos por este capítulo no será necesario agotar los remedios administrativos.

3 L.P.R.A. § 149k. Responsabilidad por planteamientos frívolos.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá la imposición de responsabilidad a personas o estudiantes inescrupulosos que a sabiendas levanten planteamientos frívolos al amparo de las secs. 149 a 149k de este título.

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

10. Derecho a una educacion publica gratuita y segura.

(c) Los estudiantes tendran derecho a una educacion libre de discrimen, maltrato o negligencia.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Otras infracciones o condiciones especiales

LEYES

18 L.P.R.A. § 3803. Deberes y responsabilidades de los estudiantes, sus padres o encargados, y de las autoridades escolares.

1. Respetaran las leyes, reglamentos, cartas circulares, normas, instrucciones y directrices emitidas por las autoridades academicas.

2. Asistiran con puntualidad y regularidad a clases, y mantendran una conducta decorosa tanto en el horario escolar como en los recesos y otras actividades escolares, sean celebradas en el plantel escolar o fuera de este.

3. Conservara, cuidara, protegera y no le causara danos a la propiedad publica, equipo, libros y materiales escolares.

4. Se abstendra de interferir con el desarrollo de las clases.

5. No coaccionara a otros estudiantes para lograr su participacion en un modo particular de expresion, ni violara el derecho de otros estudiantes a disentir de sus puntos de vista.

7. Los padres o encargados seran responsables por los danos ocasionados por sus hijos menores no emancipados a la propiedad publica, equipo, libros y materiales escolares. En el caso de que el estudiante sea mayor de edad o emancipado, debera responder personalmente por los danos ocasionados.

10. Los deberes y responsabilidades comprendidos en esta seccion, no son taxativos o excluyentes con cualquier otro derecho, deber o responsabilidad que la escuela pueda concederles o requerirles a los estudiantes.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Prevención e Intervenciones de Comportamiento (no punitiva)

Prevención

LEYES

3 L.P.R.A. § 144g-4. Ambiente de la Escuela - Programas, actividades, talleres capacitación, orientación y consejería sobre el hostigamiento e intimidación ('bullying') entre los estudiantes.

El Secretario, en coordinación con los Directores Escolares y los Consejos Escolares, proveerá a los empleados y estudiantes de las escuelas públicas la oportunidad de participar en programas, actividades y talleres de capacitación, diseñados y desarrollados para adquirir conocimiento y herramientas sobre la política pública, establecida en el Artículo 3.08a. de esta Ley, sobre el hostigamiento e intimidación entre estudiantes o el personal escolar. De la misma manera, los trabajadores sociales y los consejeros escolares tendrán la responsabilidad de orientar a los estudiantes en torno al problema del hostigamiento e intimidación y ofrecerán consejería tanto a las víctimas de esta conducta, como a los abusadores ('bullies').

Los trabajadores sociales y los consejeros escolares también asimismo serán responsables de orientar a los estudiantes sobre el problema de acodo e intimidación y proveerán consejería a víctimas de esta conducta y los que la llevan a cabo.

3 L.P.R.A. § 149h. Obligación de la institución en el centro de estudios

Toda institución de enseñanza tiene la obligación de mantener el centro de estudios libre de hostigamiento sexual e intimidación y expondrá claramente su política contra el hostigamiento sexual ante estudiantes, el personal docente y no docente. Garantizara que sus estudiantes puedan estudiar con seguridad y dignidad. Cumpliendo con la obligación que se le impone a la institución de enseñanza de prevenir, desalentar y evitar el hostigamiento sexual en el centro de estudios, esta deberá tomar las medidas que sean necesarias o convenientes con ese propósito incluyendo, pero sin limitarse a:

(a) Expresar claramente a los estudiantes, personal docente y no docente que la institución tiene una política enérgica contra el hostigamiento sexual en el centro de estudios.

(b) Preparar un reglamento que disponga las responsabilidades, procedimientos y penalidades que serán de aplicación en el centro de estudios para atender las querellas de hostigamiento sexual y aquellas que surjan a raíz de planteamientos frívolos por parte de personas o estudiantes inescrupulosos.

(c) Dar publicidad en la institución para que los estudiantes conozcan los derechos y protección que se les confiere y se les otorga por las secs. 149 a 149k de este título.

(d) Diseñar y poner en práctica los métodos necesarios para crear conciencia y dar a conocer la prohibición del hostigamiento sexual en el centro de estudios.

18 L.P.R.A. § 9. Estudiantes.

Todo estudiante del sistema público de enseñanza tiene el derecho de:

(h) Recibir las herramientas necesarias para el manejo constructivo de las emociones y la resolución dialogada y no violenta de los conflictos.

18 L.P.R.A. § 13. Departamento de Educación.

(j) El Departamento de Educación debe asegurarse del cumplimiento de los programas de prevención y orientación dirigidos a la reducción de los incidentes violentos en las escuelas y al manejo de conflictos.

Estos adiestramientos deben enfatizar en las destrezas de solución de problemas, interacción social, manejo de presión de grupo, entendimiento de valores, manejo de conflictos.

18 L.P.R.A. § 14. Estudiantes.

(a) Cumplimiento del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. -- El estudiante debe procurar la resolución de problemas de manera no violenta y a través del dialogo. Mantener el respeto por los demás compañeros, los maestros y las autoridades escolares.

(b) El estudiante debe notificar cualquier acto de carácter violento, crimen, vandalismo y amenazas de las que tenga conocimiento al director escolar, maestro o algún padre o encargado.

(c) El estudiante debe participar activamente de los programas de prevención del crimen en su escuela.

(d) El estudiante debe colaborar con la administración escolar en la identificación de lugares propensos a conductas delictivas dentro de la escuela.

(e) El estudiante debe aprender cómo evitar convertirse en una víctima de un crimen dentro de la escuela. Para lograrlo, debe mantenerse alejado de lugares peligrosos con baja iluminación y con poca visibilidad.

(f) El estudiante debe buscar ayuda con algún miembro de la comunidad escolar cuando enfrente una situación que pueda resultar peligrosa para su integridad física o su seguridad.

18 L.P.R.A. § 571. Ligas de Bondad obligatorias en las escuelas públicas; reglamentación.

Se ordena al Secretario de Educación de Puerto Rico implantar con carácter obligatorio Ligas de Bondad en todas las escuelas rurales, elementales y superiores bajo su jurisdicción, dictando reglas especiales para su mejor funcionamiento y desarrollo.

18 L.P.R.A. § 572. Ligas de Bondad obligatorias en las escuelas públicas; reglamentación--Informe anual.

El Secretario de Educación exigirá un informe anual a los inspectores de escuelas sobre el funcionamiento y resultados prácticos obtenidos en sus respectivos distritos con relación a las Ligas de Bondad.

18 L.P.R.A. § 573. Enseñanza de la moral en las escuelas públicas.

Por la presente se autoriza al Secretario de Educación de Puerto Rico para que establezca en las escuelas públicas la enseñanza de moral y buenas costumbres y modales entre los niños que asisten a dichas escuelas y que impulse la difusión de la moral y el civismo entre los padres de los alumnos, bajo los auspicios y con la cooperación de las asociaciones locales de padres y maestros y de la Liga Estadual de estas asociaciones.

18 L.P.R.A. § 574. Enseñanza de la moral en las escuelas públicas--Supervisor de Educación Moral y Relaciones Sociales.

Esta labor será dirigida por un Supervisor de Educación Moral y Relaciones Sociales que el Secretario de Educación deberá designar inmediatamente, fijando su sueldo con cargo a la partida en el presupuesto bajo el titulo "División de Supervisión, Investigaciones y Confección de Cursos de Estudio: Supervisión de Escuelas", con la ayuda y cooperación del Supervisor de Ciencias Sociales y del Director del Negociado de Adultos del Departamento de Educación, todos los cuales procuraran a su vez obtener el concurso de las asociaciones de padres y maestros y de la Liga Estadual de estas asociaciones.

18 L.P.R.A. § 575. Enseñanza de la moral en las escuelas públicas--Cursos de moral y buenas costumbres.

Sera deber de los encargados de este trabajo en el Departamento de Educación difundir en todas las escuelas públicas del Estado Libre Asociado la enseñanza de moral y buenas costumbres y modales entre alumnos, de acuerdo con un curso especial y un plan de enseñanza adaptable que deberán ser preparados y publicados por el Departamento de Educación.

18 L.P.R.A. § 576. Enseñanza de la moral en las escuelas públicas--Cooperación con las Asociaciones de Padres y Maestros y con otras organizaciones.

Sera también deber de los encargados de dirigir este trabajo, contando especialmente para ello con la ayuda y cooperación de las asociaciones locales de padres y maestros y de la Liga Estadual de estas asociaciones, organizar conferencias para la instrucción moral y cívica de los padres de los alumnos que asisten a las escuelas públicas, y también difundir estas enseñanzas mediante discusiones de grupos organizados dentro o fuera de las escuelas, utilizando cuantas veces sea posible, la radio y la prensa del país para fomentar así el mejoramiento cívico y moral de todo el pueblo, con la ayuda y cooperación de la Escuela del Aire y del Negociado de Adultos del Departamento de Educación.

Sera además deber del Supervisor de Educación Moral y de Relaciones Sociales que se designe coordinar, propulsar y encauzar, desde el Departamento de Educación, las actividades que en relación con las escuelas realizan y llevan a cabo las asociaciones de padres y maestros en todo el Estado Libre Asociado, la Cruz Roja Juvenil, los Niños y Niñas Escuchas, y cualquier otra organización de actividades extracurriculares que exista o que en adelante se cree, para el mejor desarrollo y bienestar de los niños y las escuelas públicas de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3861. Creación.

Se crea el "Programa de Retención Escolar", el cual estará adscrito al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3862. Política pública.

Constituye interés apremiante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el garantizar que el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, como derecho constitucional de la ciudadanía, sea uno accesible, moderno, ágil y que sirva como instrumento de capacitación y formación efectiva para los miles de estudiantes que son la razón de ser del mismo. Estudiantes que día a día acuden a los planteles escolares para recibir el "pan de la enseñanza" y que enfrentan personalmente los retos e imperfecciones del sistema. Algunos, que lamentablemente y por diversas razones desisten de seguir estudiando y se convierten en desertores escolares expuestos a la influencia de un espectro criminal que nos azota inmisericordemente.

Precisamente, jóvenes que necesitan una verdadera oportunidad para que se resuelvan aquellas problemáticas que los han afectado en su vida de estudiantes, y que requieren un enfoque integral y de colaboración entre el Gobierno y el sector comunitario y privado. Un compromiso ineludible, que es deber urgente viabilizar como herramienta para los miles de estudiantes que abandonan el sistema y que se pueden reintegrar al mismo, así como para prevenir aquellos casos que pudiéramos rescatar de esta nefasta problemática que troncha su futuro y tanto nos afecta como sociedad.

18 L.P.R.A. § 3863. Deserción escolar.

Mediante la implantación de este capítulo el Secretario de Educación vendrá obligado a establecer por reglamentación una definición del termino deserción escolar que será utilizado como normativa de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3864. Establecimiento; reglamentación.

Se ordena al Secretario de Educación establecer el “Programa de Retención Escolar", el cual estará adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico y cuyo fin primario será el garantizar mediante la implantación del mismo una herramienta legal específica para atender el alarmante problema de la deserción escolar.

Para tales fines, se le autoriza el establecer la reglamentación necesaria, así como establecer la más estrecha coordinación con el Programa los Centros del Proyecto C.A.S.A. (Centros de Apoyo Sustentable al Alumno), hoy en vigor en el mismo. El Programa estará a cargo de un Director nombrado por el Secretario y estará adscrito a la Oficina de este.

18 L.P.R.A. § 3865. Deberes y funciones del Programa.

Sin que se entienda como una limitación, el Programa incluirá como mínimo las siguientes funciones y deberes:

(a) Establecer un registro actualizado de todos los jóvenes desertores escolares, identificándolos por región educativa, nivel escolar y anos en que estuvieran participando del sistema como estudiantes;

(b) localizar, registrar, evaluar e identificar las necesidades especiales para educación regular o vocacional y empleo para aquellos estudiantes que hayan abandonado el sistema de educación pública;

(c) identificar y atender aquellas circunstancias que puedan poner en riesgo de deserción a los estudiantes del sistema, así como establecer un listado de estudiantes en posible riesgo de convertirse en desertores escolares;

(d) consolidar aquellos programas necesarios para retener el posible desertor en el sistema, incluyendo los recursos humanos y profesionales disponibles, así también, los fondos necesarios y específicos a estos fines;

(e) el formular y ensayar nuevos currículos atractivos para la retención de los estudiantes, así como aquellas otras actividades complementarias a los mismos;

(f) establecer la más efectiva cooperación y coordinación a través de acuerdos inteligénciales y con grupos comunitarios, académicos, universidades, profesionales y de base de fe a dichos fines;

(g) preparar un directorio o registro de las entidades, que cumplan con los requisitos que el Departamento de Educación determine y que provean servicios relacionados a esta problemática, y

(h) creará y mantendrá estadísticas sobre la problemática de la deserción escolar en coordinación con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3866. Fondos.

El "Programa de Retención Escolar", podrá utilizar todos aquellos donativos de fondos, facilidades y propiedades del Gobierno Local o Federal para el cumplimiento de estos propósitos, según se destine por las respectivas autoridades, de acuerdo al marco legal vigente.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, A. Conceptos.

6. El proceso disciplinario debe ser gradual, preventivo, rehabilitativo, reeducativo; justo y razonable; respetando los derechos de toda la comunidad escolar.

7. En los grados primarios se establecerán y enfatizarán normas y reglas comunes de sana disciplina y autocontrol para mejorar el comportamiento escolar de los estudiantes en el nivel secundario. Estas normas y reglas serán a tono con las etapas de desarrollo del estudiante. Los Trabajadores Sociales Escolares y los Consejeros Escolares colaborarán con los maestros para que este proceso se ejecute efectivamente.

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, C. Orden Institucional

1. Los miembros de la comunidad escolar y los oficiales del orden público […] procurarán establecer las mejores relaciones en la escuela y realizarán el máximo esfuerzo para lograr un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de responsabilidad, cooperación y una buena disciplina escolar.

Intervenciones conductuales y servicios de apoyo al estudiante

LEYES

18 L.P.R.A. § 3861. Creación.

Se crea el "Programa de Retención Escolar", el cual estará adscrito al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3862. Política pública.

Constituye interés apremiante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el garantizar que el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, como derecho constitucional de la ciudadanía, sea uno accesible, moderno, ágil y que sirva como instrumento de capacitación y formación efectiva para los miles de estudiantes que son la razón de ser del mismo. Estudiantes que día a día acuden a los planteles escolares para recibir el "pan de la enseñanza" y que enfrentan personalmente los retos e imperfecciones del sistema. Algunos, que lamentablemente y por diversas razones desisten de seguir estudiando y se convierten en desertores escolares expuestos a la influencia de un espectro criminal que nos azota inmisericordemente.

Precisamente, jóvenes que necesitan una verdadera oportunidad para que se resuelvan aquellas problemáticas que los han afectado en su vida de estudiantes, y que requieren un enfoque integral y de colaboración entre el Gobierno y el sector comunitario y privado. Un compromiso ineludible, que es deber urgente viabilizar como herramienta para los miles de estudiantes que abandonan el sistema y que se pueden reintegrar al mismo, así como para prevenir aquellos casos que pudiéramos rescatar de esta nefasta problemática que troncha su futuro y tanto nos afecta como sociedad.

18 L.P.R.A. § 3863. Deserción escolar.

Mediante la implantación de este capítulo el Secretario de Educación vendrá obligado a establecer por reglamentación una definición del termino deserción escolar que será utilizado como normativa de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3864. Establecimiento; reglamentación.

Se ordena al Secretario de Educación establecer el “Programa de Retención Escolar", el cual estará adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico y cuyo fin primario será el garantizar mediante la implantación del mismo una herramienta legal específica para atender el alarmante problema de la deserción escolar.

Para tales fines, se le autoriza el establecer la reglamentación necesaria, así como establecer la más estrecha coordinación con el Programa los Centros del Proyecto C.A.S.A. (Centros de Apoyo Sustentable al Alumno), hoy en vigor en el mismo. El Programa estará a cargo de un Director nombrado por el Secretario y estará adscrito a la Oficina de este.

18 L.P.R.A. § 3865. Deberes y funciones del Programa.

Sin que se entienda como una limitación, el Programa incluirá como mínimo las siguientes funciones y deberes:

(a) Establecer un registro actualizado de todos los jóvenes desertores escolares, identificándolos por región educativa, nivel escolar y anos en que estuvieran participando del sistema como estudiantes;

(b) localizar, registrar, evaluar e identificar las necesidades especiales para educación regular o vocacional y empleo para aquellos estudiantes que hayan abandonado el sistema de educación pública;

(c) identificar y atender aquellas circunstancias que puedan poner en riesgo de deserción a los estudiantes del sistema, así como establecer un listado de estudiantes en posible riesgo de convertirse en desertores escolares;

(d) consolidar aquellos programas necesarios para retener el posible desertor en el sistema, incluyendo los recursos humanos y profesionales disponibles, así también, los fondos necesarios y específicos a estos fines;

(e) el formular y ensayar nuevos currículos atractivos para la retención de los estudiantes, así como aquellas otras actividades complementarias a los mismos;

(f) establecer la más efectiva cooperación y coordinación a través de acuerdos inteligénciales y con grupos comunitarios, académicos, universidades, profesionales y de base de fe a dichos fines;

(g) preparar un directorio o registro de las entidades, que cumplan con los requisitos que el Departamento de Educación determine y que provean servicios relacionados a esta problemática, y

(h) creará y mantendrá estadísticas sobre la problemática de la deserción escolar en coordinación con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3866. Fondos.

El "Programa de Retención Escolar", podrá utilizar todos aquellos donativos de fondos, facilidades y propiedades del Gobierno Local o Federal para el cumplimiento de estos propósitos, según se destine por las respectivas autoridades, de acuerdo al marco legal vigente.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, C. Orden Institucional.

3. El maestro será responsable del orden institucional y de propiciar la Buena disciplina de los estudiantes. Referirá la situación disciplinaria al Director Escolar, con todas las evidencias de las intervenciones, luego que haya agotado todos los recursos a su disposición tales como, pero sin limitarse a: entrevistas con el alumno, con el encargado, con el equipo interdisciplinario o haber referido al estudiante al maestro de salón hogar, al Trabajador Social Escolar o al Consejero Escolar.

Reglamento Núm. 8502. Artículo IV. Procedimiento.

1. Los maestros seguirán las directrices impartidas en la Carta Circular 16-2013-2014, o aquella carta circular vigente, en la que se establece la política pública para el procedimiento a seguir en la implementación de las normas de retención escolar del Departamento de Educación.

3. A continuación, las acciones a seguir de acuerdo con el patrón de ausencias injustificadas por el estudiante.

B. 5 a 9 días

Personal responsable: Maestro – Trabajador Social – Consejero Escolar

5. El personal de apoyo discutirá con el padre, madre, tutor o encargado y el estudiante las causas de haber incurrido en este patrón de ausencias, las alternativas para suspender el patrón de ausencias y garantizar la asistencia a la escuela.

6. Como resultado de la discusión, el personal de apoyo, el padre, madre, tutor o encargado y el estudiante prepararán un plan de intervención para evitar las ausencias injustificadas del menor a la escuela. El Acuerdo de Plan de Intervención, será firmado por el profesional de apoyo, el padre, madre, tutor o encargado, y el estudiante. Para este acuerdo entre las partes se utilizará el *Documento C, Acuerdo de Plan de Intervención*, que se encuentra al final de este Reglamento.

7. Además, el personal de apoyo se asegurará de orientar al padre, madre, tutor o encargado del estudiante sobre las consecuencias administrativas y legales que podrán incurrir de incumplir con los acuerdos del plan de intervención.

Desarrollo profesional

LEYES

3 L.P.R.A. § 144g-4. Ambiente de la Escuela - Programas, actividades, talleres capacitación, orientación y consejería sobre el hostigamiento e intimidación ('bullying') entre los estudiantes.

El Secretario, en coordinación con los Directores Escolares y los Consejos Escolares, proveerá a los empleados y estudiantes de las escuelas públicas la oportunidad de participar en programas, actividades y talleres de capacitación, diseñados y desarrollados para adquirir conocimiento y herramientas sobre la política pública, establecida en el Artículo 3.08a. de esta Ley, sobre el hostigamiento e intimidación entre estudiantes o el personal escolar. De la misma manera, los trabajadores sociales y los consejeros escolares tendrán la responsabilidad de orientar a los estudiantes en torno al problema del hostigamiento e intimidación y ofrecerán consejería tanto a las víctimas de esta conducta, como a los abusadores ('bullies').

18 L.P.R.A. § 10. Personal docente - Maestros, bibliotecarios, consejeros, trabajadores sociales y otros.

Todo el personal docente que labore en una institución de educación del sistema público tendrá derecho de:

(d) Recibir orientación y capacitación para trabajar con situaciones de conflictos como peleas, motines o trifulcas, de manera que pueda identificar cuando su seguridad o la de sus alumnos pueda estar en peligro.

(f) Recibir información de orientación y capacitación acerca de temas relacionados a la violencia escolar como: uso de drogas, posesión de armas, manejo de conflictos, entre otros.

18 L.P.R.A. § 12. Personal no docente.

Todo personal no docente que labore en una institución de educación del sistema público tendrá derecho de:

(d) Recibir orientación y capacitación para trabajar con situaciones de conflictos como peleas, motines o trifulcas, de manera que pueda identificar cuando su seguridad o la de algún miembro de la comunidad escolar pueda estar en peligro.

18 L.P.R.A. § 13. Departamento de Educación

(d) Proveer apoyo administrativo para lograr el cumplimiento de los planes de seguridad escolar establecidos por los consejos escolares. Estos planes de seguridad escolar deben incluir iniciativas dirigidas a:

(1) Identificar las necesidades de seguridad de las escuelas.

(2) Proveer unas facilidades físicas limpias y en un ambiente seguro.

(3) Implantar programas de adiestramiento para los maestros, personal no docente y grupos de estudiantes en el área de prevención de violencia y manejo de conflictos.

(e) Rediseñar aquellas facilidades físicas cuyas condiciones puedan influenciar el desarrollo de actividades delictivas o violentas. Las escuelas deben diseñarse de manera que no permitan el libre acceso de personas no autorizadas a los planteles escolares y su diseño debe promover que las autoridades escolares puedan supervisar visualmente las actividades de los estudiantes en todas las áreas.

(h) El Departamento de Educación tendrá la responsabilidad de adiestrar al personal docente y administrativo sobre cómo manejar estudiantes con problemas de disciplina y de violencia. Este entrenamiento debe estar basado en el manejo de conflictos y la identificación temprana de situaciones de violencia. Es responsabilidad del Departamento de Educación de que todo el personal este debidamente informado sobre las reglas de seguridad y prevención de violencia, que conozcan que acciones tomar en una situación de crisis.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Monitoreo y Rendición de Cuentas

Notificación formal de violaciones de conducta

LEYES

18 L.P.R.A. § 9 Estudiantes

Todo estudiante del sistema público de enseñanza tiene el derecho de:

(g) Que se le garantice su seguridad, integridad física y anonimato cuando ha informado un acto violento del que fue testigo a las autoridades escolares o de seguridad escolar.

18 L.P.R.A. § 13 Departamento de Educación

(f) El Departamento de Educación brindara directrices a los directores escolares a los efectos de realizar un informe de incidentes violentos y no violentos dentro de los predios del plantel escolar. Usando un formato uniforme, el Director recopilara la información y analizara los datos. Luego el Director realizara un informe trimestral de estos hallazgos y lo someterá al Programa de Calidad de Vida Escolar.

18 L.P.R.A. § 14. Estudiantes.

(b) El estudiante debe notificar cualquier acto de carácter violento, crimen, vandalismo y amenazas de las que tenga conocimiento al director escolar, maestro o algún padre o encargado.

(d) El estudiante debe colaborar con la administración escolar en la identificación de lugares propensos a conductas delictivas dentro de la escuela.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, C. Orden Institucional.

2. Todo miembro de la Comunidad Escolar deberá informar al Director Escolar cualquier detalle de la actuación de algún estudiante o persona relacionada a la escuela, que conlleve una posible violación a la ley, reglamento, normas o directrices escolares, ya sea por conocimiento propio de los hechos o por información obtenida. Esto aplica además, a los predios escolares, cien (100) metros a su alrededor o en actividades patrocinadas por la escuela, en cualquier dependencia del Departamento de Educación y en los medios de transportación provistos por el Departamento de Educación.

3. El maestro será responsable del orden institucional y de propiciar la Buena disciplina de los estudiantes. Referirá la situación disciplinaria al Director Escolar, con todas las evidencias de las intervenciones, luego que haya agotado todos los recursos a su disposición tales como, pero sin limitarse a: entrevistas con el alumno, con el encargado, con el equipo interdisciplinario o haber referido al estudiante al maestro de salón hogar, al Trabajador Social Escolar o al Consejero Escolar. Luego de haber evaluado la situación disciplinaria, el Director Escolar determinará aquellos casos que a su juicio requieran su intervención inmediata o la del Comité de Seguridad.

Reglamento Núm. 8115. Artículo F. Normas y Procedimientos para al Radicación de Querellas e Imposición de Medidas Correctivas.

1. Conceptos:

a. Se considerará una queja, cualquier reclamación en la que se alegue que un estudiante del Sistema de Educación Pública ha violentado las normas y/o deberes que se le imponen a través de las Leyes, Reglamentos y Carta Circulares del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico.

b. Tendrán legitimación activa para presentar una queja, cualquier persona con conocimiento de los hechos que se le imputan al estudiante.

c. Las quejas que se atenderán a través del procedimiento dispuesto en el presente Artículo se clasificarán en quejas informales y formales. Las quejas informales serán atendidas en la escuela por el Director Escolar. Las quejas formales por su parte, serán dirimidas a través de una vista evidenciaría, que estará presidida por un Oficial Examinador designado por el Secretario, cuyo proceso se llevará a cabo en la División Legal del Departamento de Educación.

d. Los procedimientos disciplinarios a aplicarse a los estudiantes de educación especial se regirán por las disposiciones establecidas por el Manual de Procedimientos de Educación Especial.

e. Sólo se podrá disciplinar a un estudiante perteneciente al Programa de Educación Especial a través del procedimiento dispuesto en el presente Reglamento, si el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) ha determinado, a tenor con el proceso dispuesto en el Manual de Procedimientos de Educación Especial, que la conducta del estudiante no está relacionada con su condición.

f. Se entenderá como un abandono de la queja el hecho de que las partes afectadas demuestren que no tienen interés en el proceso.

Reglamento Núm. 8502. Artículo IV. Procedimiento.

1. Los maestros seguirán las directrices impartidas en la Carta Circular 16-2013-2014, o aquella carta circular vigente, en la que se establece la política pública para el procedimiento a seguir en la implementación de las normas de retención escolar del Departamento de Educación.

2. El director escolar requerirá a los maestros que mantengan un registro diario de los estudiantes matriculados en su asignatura y supervisará el mantenimiento de este registro diario de asistencia de los estudiantes.

3. A continuación, las acciones a seguir de acuerdo con el patrón de ausencias injustificadas por el estudiante.

A. 2 a 4 días

Persona responsable: Maestro

1. Notificará al director escolar y al personal de apoyo sobre las ausencias injustificadas por el estudiante.

2. Realizará una investigación en la cual consultará con el equipo de maestros para verificar si la conducta del estudiante es repetitiva en otras clases y, de considerarlo pertinente, entrevistará a colaterales.

3. Contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medios, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para informarle sobre las ausencias injustificadas y discutir las causas, si alguna, de las mismas.

4. Entrevistará y discutirá con el estudiante alternativas para evitar que incurra en ausencias injustificadas.

B. 5 a 9 días

Personal responsable: Maestro – Trabajador Social – Consejero Escolar

1. El maestro notificará por escrito al director escolar y al personal de apoyo sobre las ausencias injustificadas del estudiante.

2. El personal de apoyo realizará una investigación en la cual consultará al equipo de maestros para verificar si la conducta es repetitiva en sus otras clases y, de considerarlo pertinente, entrevistará a colaterales.

3. El personal de apoyo contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medíos, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para coordinar una reunión de orientación.

4. De ser necesario, el personal de apoyo visitará el hogar del estudiante e informará los hallazgos al director escolar y al maestro que refiriere la situación.

5. El personal de apoyo discutirá con el padre, madre, tutor o encargado y el estudiante las causas de haber incurrido en este patrón de ausencias, las alternativas para suspender el patrón de ausencias y garantizar la asistencia a la escuela.

6. Como resultado de la discusión, el personal de apoyo, el padre, madre, tutor o encargado y el estudiante prepararán un plan de intervención para evitar las ausencias injustificadas del menor a la escuela. El Acuerdo de Plan de lntervención, será firmado por el profesional de apoyo, el padre, madre, tutor o encargado, y el estudiante. Para este acuerdo entre las partes se utilizará el Documento C, Acuerdo de Plan de Intervención, que se encuentra al final de este Reglamento.

7. Además, el personal de apoyo se asegurará de orientar al padre, madre, tutor o encargado del estudiante sobre las consecuencias administrativas y legales que podrán incurrir de incumplir con los acuerdos del plan de intervención.

8. Del mismo modo, el personal de apoyo entregará a los padres, madres, tutores o encargados una copia del Artículo 1.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, el cual dispone que a asistencia es obligatoria a las escuelas y las acciones correspondientes en cuanto al incumplimiento con el mencionado artículo.

9. Asimismo, el personal de apoyo se asegurará de orientar a los padres, madres, tutores y encargados sobre el Artículo IV inciso (c) y (d) del Reglamento 8115 del 8 de diciembre de 2011, conocido como Reglamento General de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, y sobre la política pública en relación con la integración activa de padres, madres, tutores o encargados en los procesos educativos en las escuelas del Departamento de Educación.

C. 10 días o más de incurrir en ausencias injustificadas o cortes de clases

Personal responsable: Maestro – Trabajador Social – Consejero Escolar – Director Escolar

1. El maestro informará por escrito a director escolar y al personal de apoyo sobre el patrón de ausencias injustificadas por el estudiante.

2. El personal de apoyo o el director escolar contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medios, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para informarle sobre el patrón de ausencias y coordinar una reunión de ser necesaria.

3. El personal de apoyo o el director escolar referirá, de ser necesario, el caso al Programa de Servicios Interdisciplinarios para la Convivencia Escolar (SICE) de la región educativa a la que pertenezca. Esta acción será tomada una vez se hayan agotado los remedios institucionales.

4. El director escolar informará por escrito y referirá a las agencias de bienestar social correspondiente y a Fiscalía del Departamento de Justicia a aquellos padres, madres, tutores o encargados, que incumplan con el Acuerdo de Plan de intervención. Este proceso se hará conforme a lo dispuesto en la tabla titulada “Notificación a las agencias”.

5. El director escolar informará al Tribunal de Menores cuando estos participen de algún programa judicial (desvío o medida dispositiva).

4. En el caso de no haber personal de apoyo asignado a la escuela, a tono con los pasos establecidos en la tabla anterior y conforme a la cantidad de ausencias que tenga el estudiante, el director escolar será responsable de llevar a cabo todos los procedimientos delegados al personal de apoyo.

5. El maestro será responsable de registrar en el Sistema de lnformación Estudiantil (SIE) al estudiante que acumuló diez (10) o más ausencias injustificadas o cortes de clases durante el año escolar.

6. Además, el director escolar registrará en el SIE la información pertinente respecto al referido que realizó al SICE, las agencias de bienestar social o al Departamento de Justicia.

7. El director escolar generará un informe al final de cada año escolar sobre aquellos estudiantes que incurrieron en un patrón de ausencias injustificadas y sobre los casos que fueron referidos a las agencias de bienestar social y al Departamento de Justicia. Dicho informe se enviará a la Secretaría Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante.

Notificación a los Padres

LEYES

3 L.P.R.A. § 143b. Asistencia obligatoria a las escuelas.

(c) Todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante que alentase, permitiese o tolerase la ausencia de este a la escuela, o que descuidase su obligación de velar que asista a la misma, incurrirá en delito grave de cuarto grado y será sancionado con una multa de cinco mil (5,000) dólares o una pena de reclusión de un (1) ano, o ambas penas a discreción del tribunal. Incurrirá, también, en una falta administrativa que podría conllevar la cancelación de beneficios al amparo del Programa de Asistencia Nutricional, de Programas de Vivienda Pública y de Programas de Vivienda con Subsidio. El Departamento establecerá, mediante reglamento, un sistema de notificación de ausencias a los padres de estudiantes a fin de que estos cumplan con la obligación que les impone la ley. El reglamento dispondrá sobre la forma de notificar casos de ausencias a las agencias que administran programas de bienestar social, para la acción que dispone esta sección.

18 L.P.R.A. § 11 Padres, tutores o encargados

Todo padre que tenga sus hijos en el Sistema de Educación Pública tiene el derecho de:

(f) Recibir copia del reporte de los incidentes violentos que se han registrado cada semestre en la escuela donde asisten sus hijos.

(h) Ser informado con prontitud, por parte del Director o los maestros de la escuela, cuando su hijo este incurriendo en conductas que puedan generar actos violentos dentro de la escuela.

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educacion provista por el Estado sera gratuita para los estudiantes del Sistema Publico de Ensenanza. La ensenanza elemental y secundaria sera obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizara la igual proteccion de las leyes y los derechos que les otorga la Constitucion de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitucion de Puerto Rico y las demas leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendran, sin limitarse a, los siguientes derechos:

13. Acciones disciplinarias. En cualquier proceso disciplinario, el estudiante tiene derecho a un debido proceso de ley. Las acciones disciplinarias se llevaran acorde con lo establecido en el Reglamento General de Estudiantes vigente del Departamento de Educacion. Como parte del debido proceso de ley, se le concederan a los estudiantes los siguientes derechos:

(a) Que se le notifique la falta y la sancion a imponerse. Esta, se notificara a los padres, tutores o encargados del estudiante, y en los casos de estudiantes mayores de edad, se les notificara directamente a los mismos.

18 L.P.R.A. § 3803. Deberes y responsabilidades de los estudiantes, sus padres o encargados, y de las autoridades escolares.

8. Los padres o encargados de un menor tendran la responsabilidad de mantener actualizada su informacion de contacto en caso de que las autoridades escolares tengan que comunicarse con ellos. Esta informacion incluira, pero sin necesariamente limitarse a, direccion fisica de la residencia y/o lugar de trabajo de los padres, numero de telefono residencial, movil o del lugar de trabajo de ambos padres, e informacion de contacto de algun familiar o persona de confianza de los padres, en caso de que sea imposible comunicarse de manera expedita con los padres en caso de emergencia. Esta informacion sera colocada en un lugar seguro y solamente podra ser accesada por el/la director(a) de la escuela, su secretaria/o, el/la orientador/a escolar, o el/la trabajador(a) social de la escuela.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, F. Normas y Procedimientos para al Radicación de Querellas e Imposición de Medidas Correctivas.

2. B. 2. Procedimiento para las Quejas Formales

a. El Director Escolar previa gestión razonable de comunicarse con el estudiante y su encargado lo suspenderá sumariamente por escrito.

Reglamento Núm. 8502. Artículo IV. Procedimiento.

3. A continuación, las acciones a seguir de acuerdo con el patrón de ausencias injustificadas por el estudiante.

A. 2 a 4 días

Persona responsable: Maestro

3. Contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medios, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para informarle sobre las ausencias injustificadas y discutir las causas, si alguna, de las mismas.

B. 5 a 9 días

Personal responsable: Maestro – Trabajador Social – Consejero Escolar

3. El personal de apoyo contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medíos, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para coordinar una reunión de orientación.

4. De ser necesario, el personal de apoyo visitará el hogar del estudiante e informará los hallazgos al director escolar y al maestro que refiriere la situación.

5. El personal de apoyo discutirá con el padre, madre, tutor o encargado y el estudiante las causas de haber incurrido en este patrón de ausencias, las alternativas para suspender el patrón de ausencias y garantizar la asistencia a la escuela.

6. Como resultado de la discusión, el personal de apoyo, el padre, madre, tutor o encargado y el estudiante prepararán un plan de intervención para evitar las ausencias injustificadas del menor a la escuela. El Acuerdo de Plan de lntervención, será firmado por el profesional de apoyo, el padre, madre, tutor o encargado, y el estudiante. Para este acuerdo entre las partes se utilizará el Documento C, Acuerdo de Plan de Intervención, que se encuentra al final de este Reglamento.

7. Además, el personal de apoyo se asegurará de orientar al padre, madre, tutor o encargado del estudiante sobre las consecuencias administrativas y legales que podrán incurrir de incumplir con los acuerdos del plan de intervención.

8. Del mismo modo, el personal de apoyo entregará a los padres, madres, tutores o encargados una copia del Artículo 1.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, el cual dispone que a asistencia es obligatoria a las escuelas y las acciones correspondientes en cuanto al incumplimiento con el mencionado artículo.

9. Asimismo, el personal de apoyo se asegurará de orientar a los padres, madres, tutores y encargados sobre el Artículo IV inciso (c) y (d) del Reglamento 8115 del 8 de diciembre de 2011, conocido como Reglamento General de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, y sobre la política pública en relación con la integración activa de padres, madres, tutores o encargados en los procesos educativos en las escuelas del Departamento de Educación.

C. 10 días o más de incurrir en ausencias injustificadas o cortes de clases

Personal responsable: Maestro – Trabajador Social – Consejero Escolar – Director Escolar

2. El personal de apoyo o el director escolar contactará al padre, madre, tutor o encargado del estudiante por diversos medios, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico o aviso por escrito, entre otros, para informarle sobre el patrón de ausencias y coordinar una reunión de ser necesaria.

Comunicación entre las escuelas y la policía

LEYES

No se han encontrado leyes pertinentes.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, F. Normas y Procedimientos para al Radicación de Querellas e Imposición de Medidas Correctivas.

2. B. 2. Procedimiento para las Quejas Formales

a. El Director Escolar informará a la policía a través del Cuartel disponible más cercano tan pronto le sea posible, de los actos, testigos y personas envueltas en la falta o delito criminal.

Reglamento Núm. 8502. Artículo IV. Procedimiento.

3. A continuación, las acciones a seguir de acuerdo con el patrón de ausencias injustificadas por el estudiante.

C. 10 días o más de incurrir en ausencias injustificadas o cortes de clases

Personal responsable: Maestro – Trabajador Social – Consejero Escolar – Director Escolar

5. El director escolar informará al Tribunal de Menores cuando estos participen de algún programa judicial (desvío o medida dispositiva).

6. Además, el director escolar registrará en el SIE la información pertinente respecto al referido que realizó al SICE, las agencias de bienestar social o al Departamento de Justicia.

7. El director escolar generará un informe al final de cada año escolar sobre aquellos estudiantes que incurrieron en un patrón de ausencias injustificadas y sobre los casos que fueron referidos a las agencias de bienestar social y al Departamento de Justicia. Dicho informe se enviará a la Secretaría Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante.

8. La notificación a las agencias de bienestar social y al Departamento de Justicia se hará a las siguientes oficinas:

Agencia: Departamento de la Familia (DF)

Justificación legal: Ley 246-2011, Artículo 3, inciso (z), Artículo 5, inciso (7)

Lugar a referir: Oficina Central del DF

Programa u oficina: Protección a Menores

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada. Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Oficina Central del DF

Programa u oficina: Asistencia Nutricional (PAN)

Agencia: Administración de Vivienda Pública

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada, Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Oficina Central de Vivienda

Programa u oficina: Vivienda Pública

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada, Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Oficina Central de Vivienda

Programa u oficina: Vivienda con Subsidio

Agencia: Departamento de Justicia

Justificación legal: Ley 149-1999, según enmendada, Artículo 1.03, inciso (c)

Lugar a referir: Región judicial donde ocurrieron los hechos.

Programa u oficina: Fiscalía de región judicial

Divulgación de los registros de la escuela

LEYES

3 L.P.R.A § 143b. Asistencia obligatoria a las escuelas

(f) Se designa de manera permanente al Instituto de Estadisticas de Puerto Rico como representante autorizado del Departamento de Educacion para propositos de que el Departamento comparta con el Instituto informacion estudiantil, incluyendo informacion personalmente inidentificable, segun se define en la Family Educational Rights and Privacy Act, 20 U.S.C & 1232g, y la reglamentacion aplicable emitida al amparo de dicha legislacion, 34 C.F.R.Part 99, incluyendo cualesquiera enmiendas u otras disposiciones pertinentes de las leyes o reglamentos federales. Como parte de esta designacion, el Departamento de Educacion vendra obligado a proveerle al Instituto un acceso directo, actualizado y constante de los datos que custodia en las siguientes bases de datos, pero no limitado a: el Sistema de Informacion Estudiantil (SIE), las bases de datos de las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Academico (PPAA), y el Programa de Alfabetización de Adultos, los Proyectos CASA, CRECE, CREARTE, e Instituciones Juveniles.

El Reporte de Desercion Escolar incluira, sin limitarse a, los siguientes datos anuales:

(1) La tasa de deserción total y por distrito escolar para cada uno de los grados, de cuarto grado a cuarto año de escuela superior.

(2) La tasa de estudiantes graduados de sexto grado que pasaron al septimo grado.

(3) La tasa de estudiantes graduados de noveno grado que pasaron al decimo grado.

(4) La tasa de aprobación del Examen de Equivalencia a Escuela Superior.

(5) Datos sobre traslados, expulsiones, suspensiones y ausentismo.

(6) Cualquier otro dato que estime pertinente sobre el progreso academico de los estudiantes.

El primer Reporte incluirá los datos del Año Escolar 2009-2010. El segundo Reporte incluira los datos de los Anos Escolares 2010-2011 y 2009-2010. A partir del tercer Reporte, se incluiran datos del año escolar mas reciente y un mínimo de dos años anteriores.

3 L.P.R.A. § 144h. Records de estudiantes.

El Secretario establecerá por reglamento las normas correspondientes al mantenimiento y la custodia de los records relacionados con el historial académico y la vida estudiantil de los alumnos del Sistema. Tales documentos serán confidenciales y solo tendrán acceso a ellos el estudiante, el padre, la madre o el tutor legal del estudiante, los funcionarios autorizados por el Secretario y personas a quienes se autorice mediante orden judicial.

El Secretario creara un registro de estudiantes dotados dentro del sistema de educación pública. Serán considerados estudiantes dotados aquellos que satisfagan la definición dispuesta en la sec. 143a de este título y en la reglamentación, que a tales efectos, promulgue el Secretario.

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educacion provista por el Estado sera gratuita para los estudiantes del Sistema Publico de Ensenanza. La ensenanza elemental y secundaria sera obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizara la igual proteccion de las leyes y los derechos que les otorga la Constitucion de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitucion de Puerto Rico y las demas leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendran, sin limitarse a, los siguientes derechos:

9. Expedientes estudiantiles: privacidad y acceso. Los expedientes y otros documentos relacionados seran de naturaleza confidencial. Los mismos estaran bajo la custodia del Director Escolar. El estudiante, los padres o encargados tendran derecho a solicitar copia del expediente escolar. El acceso a estos debera estar sujeto a las leyes correspondientes sobre confidencialidad de documentos; personas no contempladas en este inciso no tendran acceso al expediente del estudiante, salvo que medie una orden judicial al respecto.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Recolección de datos, análisis y presentación de las políticas y medidas disciplinarias

LEYES

3 L.P.R.A. § 143b. Asistencia obligatoria a las escuelas.

(e) El Secretario rendirá anualmente, a partir de agosto de 2011, un "Reporte de Deserción Escolar en Puerto Rico". Dicho Reporte será sometido al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaria de cada Cuerpo, y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Además, el Reporte estará disponible en la pagina electrónica en la red del Departamento de Educación.

(f) Se designa de manera permanente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico como representante autorizado del Departamento de Educación para propósitos de que el Departamento comparta con el Instituto información estudiantil, incluyendo información personalmente inidentificable, según se define en la Family Educational Rights and Privacy Act, 20 U.S.C & 1232g, y la reglamentación aplicable emitida al amparo de dicha legislación, 34 C.F.R.Part 99, incluyendo cualesquiera enmiendas u otras disposiciones pertinentes de las leyes o reglamentos federales. Como parte de esta designación, el Departamento de

Educación vendrá obligado a proveerle al Instituto un acceso directo, actualizado y constante de los datos que custodia en las siguientes bases de datos, pero no limitado a: el Sistema de Información Estudiantil (SIE), las bases de datos de las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA), y el Programa de Alfabetización de Adultos, los Proyectos CASA, CRECE, CREARTE, e Instituciones Juveniles.

El Reporte de Deserción Escolar incluirá, sin limitarse a, los siguientes datos anuales:

(1) La tasa de deserción total y por distrito escolar para cada uno de los grados, de cuarto grado a cuarto año de escuela superior.

(2) La tasa de estudiantes graduados de sexto grado que pasaron al séptimo grado.

(3) La tasa de estudiantes graduados de noveno grado que pasaron al decimo grado.

(4) La tasa de aprobación del Examen de Equivalencia a Escuela Superior.

(5) Datos sobre traslados, expulsiones, suspensiones y ausentismo.

(6) Cualquier otro dato que estime pertinente sobre el progreso académico de los estudiantes.

El primer Reporte incluirá los datos del Año Escolar 2009-2010. El segundo Reporte incluirá los datos de los Años Escolares 2010-2011 y 2009-2010. A partir del tercer Reporte, se incluirán datos del año escolar más reciente y un mínimo de dos años anteriores.

3 L.P.R.A. § 144g-5. Ambiente de la Escuela - Remisión anual de informe de incidentes a la Asamblea Legislativa.

El Secretario remitirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico anualmente, no más tarde del 1ro de julio de cada año, un informe sobre los incidentes, si alguno, de hostigamiento e intimidación dentro del sistema de educación pública y las acciones que fueron tomadas en dichos incidentes.

18 L.P.R.A. § 3815. Comision de Educacion Alternativa - Deberes, funciones y atribuciones.

Con el proposito de velar por la implantacion de la politica publica para la educacion alternativa de Puerto Rico, de manera tal que se aseguren altos niveles de calidad y se promueva su desarrollo, la Comision tendra los siguientes deberes, funciones y atribuciones:

(o) La Comision presentara un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en la ejecucion de las tareas que le impone este capitulo, a mas tardar el 30 de septiembre de cada ano.

18 L.P.R.A. § 3816. Funciones y deberes de las entidades de educacion alternative.

Con el proposito de implantar la politica publica para la educacion alternativa de Puerto Rico, de manera tal que se aseguren altos niveles de calidad y se promueva su desarrollo, las entidades de educacion alternativa tendran las siguientes funciones:

(b) Rendir informes a la Agencia Custodio y a la Comision, segun se establece en la sec. 3820 de este titulo.

(c) Rendir informes a la Comision sobre el uso y resultados de cualesquiera otros fondos, donativos o cesion publica o privada que reciban, que esten dirigidos hacia la politica publica de educacion alternativa establecida en este capitulo.

18 L.P.R.A. § 3820. Informes.

Las entidades de educacion alternativa remitiran informes anuales a la Comision de Educacion Alternativa, quien a su vez, elaborara con la informacion recibida, otro informe anual que le sera sometido al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas y la utilizacion de los fondos provistos al amparo de lo aqui dispuesto. A partir de la constitucion de la Comision, esta requerira a las entidades de educacion alternativa la radicacion de un primer informe.

Posterior a la presentacion del primer informe, rendiran un informe anual, en o antes del 30 de septiembre de cada ano.

La Comision podra requerir a las entidades de educacion alternativa cualquier otro informe especial, siempre y cuando sea solicitado con quince (15) dias de antelacion.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Oficiales de Recursos Escolares y Oficiales de Absentismo/Asistencia Escolar

Autoridad y poder para implementar la detención escolar

LEYES

18 L.P.R.A. § 141. Política pública.

Por cuanto ha sido siempre política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el velar y proteger la salud y el bienestar de los menores; por cuanto, en la mayoría de los casos ha sido y es el Sistema de Educación Pública quien acoge los estudiantes de las escuelas públicas del país durante una parte considerable del día; por cuanto, se ha venido experimentado en nuestro Estado Libre Asociado de Puerto Rico un continuo aumento en la criminalidad y en los sucesos de violencia y de vandalismo que han ocurrido en los planteles escolares recientemente, se hace por tanto urgente y necesario crear un cuerpo de orden público bajo la dirección del Secretario de Educación para la más eficaz protección de la seguridad de los estudiantes, maestros, personal no docente así como de las facilidades físicas escolares.

18 L.P.R.A. § 141d. Funciones y facultades.

Bajo la dirección del Secretario el Cuerpo tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) Proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.

(b) Ejercer vigilancia y proteger la seguridad y el orden público en los planteles escolares y sus alrededores.

(c) Desarrollar un sistema que garantice la prevención y la no comisión de actos delictivos dentro y en los alrededores de los planteles escolares mediante el cual se concederá prioridad al asignar los servicios del Cuerpo a aquellos planteles escolares con mayores problemas de vandalismo e incidencia criminal.

(d) Velar por el cumplimiento de todas las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico referentes a la protección de la vida y la propiedad en los planteles escolares de Puerto Rico y sus alrededores.

(e) Sin menoscabo de las demás leyes y reglamentos existentes y de las obligaciones y facultades de otros funcionarios del orden público, a los fines de cumplir con el mandato de este capítulo, los miembros del Cuerpo deberán hacer cumplir las siguientes disposiciones de ley:

(1) Informar a las autoridades correspondientes alguna violación al art. 80 de la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969 referente a la expedición de licencias para detallar bebidas alcohólicas en establecimientos escolares.

(2) Hacer cumplir las disposiciones incluidas en las secs. 1-157, 5-702 y 5-101 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960.

(3) Vigilar para el debido cumplimiento de la sec. 128 de este título referente al uso de amplificadores o altoparlantes en proximidad de los planteles escolares.

(4) Velar para que se obedezca la prohibición de sustancias controladas dentro de los planteles escolares a tenor con la sec. 2411a del Titulo 24.

(5) Velar por la no comisión de los delitos estatuidos en las secs. 4277 y 2091 del Titulo 33, los cuales se refieren al escalamiento agravado y a la prohibición de entrada o permanencia sin permiso en edificios y terrenos escolares.

(6) Informar a las autoridades correspondientes las violaciones a las secs. 701 y 702 del Titulo 15, que reglamentan la distancia entre las escuelas y los establecimientos de maquinas electrónicas.

(7) Poner en vigor y hacer cumplir bajo la supervisión del Director del plantel escolar las leyes, reglamentos y normas del Departamento de Educación.

(f) A los fines de poder llevar a cabo los deberes encomendados a los miembros del Cuerpo por este capítulo tendrán facultad para:

(1) Realizar arrestos por tentativas de violación a las leyes según se dispone en los incisos (d) y (e) de esta sección, cuando la tentativa de comisión o violación se haya cometido dentro o en los alrededores del plantel escolar y en presencia de los miembros del Cuerpo y aquellos que se le sometan, por información y creencia en estrecha coordinación con la Policía Estatal.

(2) Emitir citaciones por violaciones a las leyes administrativas por el Departamento.

(3) Ejecutar órdenes de arrestos y registros emitidos por los tribunales de justicia.

(4) Realizar registros relacionados con violaciones a las leyes mencionadas en este capítulo, conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes, Ap. II del Título 34.

(5) Obtener y ejecutar órdenes de allanamiento en el cumplimiento de los deberes, funciones y obligaciones dispuestas en este capítulo.

(6) Retener, confiscar e incautarse de todo material, tales como: sustancias controladas, armas, vehículos de motor o de arrastre, bebidas alcohólicas o cualquier equipo utilizado en violación a las leyes que administra el Departamento o las leyes especiales relacionadas con los fines de este capítulo. Toda confiscación se efectuara conforme a lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Ley Núm. 34 de 4 de junio de 1960.

(7) En lo que respecta al inciso (f)(3), (4), (5) y (6) de esta sección, el Cuerpo se limitara a aquellos casos en que sus miembros tengan conocimiento personal de la existencia de los objetos a ser incautados, su procedencia y naturaleza, y su registro o incautación se efectué en el plantel escolar según determinado por este capítulo. Fuera de esos límites, estas intervenciones se harán por la Policía de Puerto Rico.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, E. Registros y allanamientos.

Se llevarán a cabo como una medida para garantizar un ambiente seguro en nuestros planteles escolares. Los mismos no pueden realizarse al azar. Por lo que los funcionarios autorizados deberán seguir estrictamente los procesos dispuestos en el presente Artículo, para garantizar la razonabilidad de los mismos al realizar las intervenciones con los estudiantes.

1 .Funcionarios autorizados

a. Tendrán legitimación para la realización de los registros y allanamientos los siguientes funcionarios:

1) El Director Escolar

2) El maestro

3) El guardia escolar

4) El oficial de Orden Público

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G. Infracciones y Medidas Correctivas o Disciplinarias.

1. Conceptos

d. Se prohíbe el uso del castigo corporal. La fuerza razonable solo se justifica cuando es esencial para evitar daño físico a otras personas o al propio alumno, así como para evitar daños a la propiedad

estudiante. En estos casos, tendrá que llamar a la policía, un policía, un oficial de seguridad escolar, u otro funcionario público así puede proceder a realizar los cargos correspondientes.

Certificación o formación

LEYES

18 L.P.R.A. § 141j. Miembros; requisitos.

Toda persona que interese ser considerada para ser miembro del Cuerpo someterá al Departamento un certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico y se someterá a una evaluación psicológica que mida los rasgos de la personalidad que será administrada por un psiquiatra o psicólogo debidamente autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico y que tenga preparación en el área del psicodiagnostico o de la modificación de la conducta. El resultado de la evaluación psicológica así como la evidencia que aparezca en el certificado de buena conducta serán condiciones indispensables que considerara el Departamento al reclutar los miembros del Cuerpo.

Estas personas pasaran por una investigación minuciosa y confidencial en torno a su carácter, reputación, hábitos, conducta en la comunidad y otros detalles relacionados con la probidad, idoneidad e integridad del candidato.

Igualmente, deberá someterse a investigación sobre su conducta ciudadana en su área de residencia

18 L.P.R.A. § 141k. Reglas y reglamentos.

Se faculta al Secretario para adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la implantación de las secs. 141 et seq. de este título, incluyendo los requisitos que deberán cumplir los aspirantes al Cuerpo de Seguridad Escolar. Las reglas y reglamentos deberán incluir el requisito de someterse a un adiestramiento durante un periodo no menor de tres (3) meses en la Academia de la Policía el cual formara parte de su periodo probatorio. Tales reglamentos estarán conformes a las secs. 2101 et seq. del Titulo 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Memorándum de entendimiento, autorización, y/o financiación

LEYES

18 L.P.R.A. § 141. Política pública.

Por cuanto ha sido siempre política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el velar y proteger la salud y el bienestar de los menores; por cuanto, en la mayoría de los casos ha sido y es el Sistema de Educación Pública quien acoge los estudiantes de las escuelas públicas del país durante una parte considerable del día; por cuanto, se ha venido experimentado en nuestro Estado Libre Asociado de Puerto Rico un continuo aumento en la criminalidad y en los sucesos de violencia y de vandalismo que han ocurrido en los planteles escolares recientemente, se hace por tanto urgente y necesario crear un cuerpo de orden público bajo la dirección del Secretario de Educación para la más eficaz protección de la seguridad de los estudiantes, maestros, personal no docente así como de las facilidades físicas escolares.

18 L.P.R.A. § 141a. Definiciones.

A los fines de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Cuerpo. El Cuerpo de Seguridad Escolar que se crea mediante este capítulo.

(b) Departamento. El Departamento de Educación.

(c) Secretario. El Secretario del Departamento de Educación.

(d) Plantel escolar. Se refiere al edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de una escuela perteneciente al Departamento de Educación y cubrirá, entre otros, las escuelas elementales, secundarias, intermedias, superiores, comerciales, vocacionales, técnicas, de altas destrezas, de oficios o de enseñanza agrícola.

(e) Alrededores de un plantel escolar. Cubrirá un área hasta una distancia de doscientos (200) metros a contarse desde el punto más cercano al lindero exterior del predio ocupado por la escuela.

(f) Miembro o miembros del Cuerpo. Significara el personal que directamente desempeñara las tareas de vigilancia encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.

(g) Comunidad escolar. Estudiantes, maestros, funcionarios, empleados y personas autorizadas por ley a entrar y permanecer en el plantel escolar y sus alrededores.

18 L.P.R.A. § 141b. Creación.

Se crea, adscrito al Departamento de Educación Pública, el Cuerpo de Seguridad Escolar.

18 L.P.R.A. § 141c. Organización.

El Secretario queda facultado para determinar por reglamento, que promulgara a esos efectos, la organización y administración del Cuerpo así como sus obligaciones, responsabilidades y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del mismo. En caso de disponerse la conveniencia del uso de armas se contara con la autorización y aprobación del Superintendente de la Policía.

El Secretario procurara los fondos necesarios y administrara los mismos para lograr un funcionamiento efectivo del Cuerpo a tenor con lo dispuesto en este capítulo.

El Secretario tomara las medidas necesarias para que los miembros del Cuerpo sean asignados en primer lugar a aquellos planteles escolares y sus alrededores en los cuales se ha venido demostrando un alto grado de vandalismo e incidencia criminal. Estos centros escolares se consideraran con prioridad dentro del ejercicio de la discreción del Secretario.

Los miembros y el personal del Cuerpo estarán sujetos a y protegidos por las disposiciones de las secs. 1301 a 1431 del Titulo 3, conocidas como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

18 L.P.R.A. § 141e. Coordinación con el Gobierno, la Policía Estatal y la Policía Municipal.

A los fines de lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de este Cuerpo, el Secretario efectuara la coordinación necesaria con los esfuerzos que realiza el Gobierno y en especial la Policía Estatal y la Policía Municipal para prevenir y combatir el crimen en todos sus aspectos.

La Policía Estatal y la Policía Municipal, en aquellos municipios en que existiera la misma, tomaran las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta.

Este capítulo no limita ni restringe de forma alguna los poderes y obligaciones asignados a la Policía de Puerto Rico y a la Policía Municipal.

18 L.P.R.A. § 141f. Comisionado; creación del cargo.

Se crea el cargo de Comisionado del Cuerpo de Seguridad Escolar el cual será el encargado de la supervisión y dirección del Cuerpo que se crea por este capítulo estando adscrito al Departamento.

18 L.P.R.A. § 141h. Ayuda económica.

El Secretario tendrá facultad para aceptar la ayuda o cooperación de cualquier naturaleza, ya sea económica, en propiedad o en servicios, incluyendo donaciones, ya sean en efectivo, servicios técnicos o personales, o equipo que provenga de individuos, grupos de ciudadanos o entidades particulares, de instituciones con o sin fines pecuniarios, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión gubernamental, con el propósito de lograr la consecución de los fines de este capítulo.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Apoyo de la Agencia de Educación del Estado

Modelos de políticas del estado y apoyo a la ejecución

LEYES

18 L.P.R.A. § 3817. Funciones y atribuciones del Departamento de Educacion.

El Departamento de Educacion tendra las siguientes funciones y atribuciones:

(a) Formar parte de la Comision mediante su Secretario o la persona que este designe para representarlo de forma fija.

(b) Establecer los acuerdos necesarios con la Comision para implantar las disposiciones de este capitulo. Los referidos acuerdos deberan estar formalizados en un termino no mayor de ciento veinte (120) dias contados a partir de la fecha en que se celebre la primera reunion constituyente de la Comision.

(c) Recibir y evaluar los informes financieros de las entidades de educacion alternativa y gestionar los desembolsos semestrales como agencia custodio de la asignacion presupuestaria consignada en este capitulo.

(d) Referir a la Comision los estudiantes en riesgo de abandono escolar, de conformidad con la normativa que a tales efectos adopte dicha entidad.

(e) Autorizar y entrar en acuerdos o convenios de colaboracion con el gobierno federal o Estatal, sus agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier persona o entidad, gubernamental o no-gubernamental, para el mejoramiento administrativo o academico de las escuelas del sistema educativo de Puerto Rico.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, B. Seguridad Escolar.

1. Se designará una Comisión de Apoyo en el Nivel Central, un Concilio de Apoyo en los distritos escolares, y un Comité de Seguridad Escolar en las escuelas, según aparece en el Manual para el Apoyo de la Seguridad Escolar.

Créditos de financiación

LEYES

18 L.P.R.A. § 3818. Fondos para la educacion alternativa en Puerto Rico.

Para cumplir con los propositos de este capitulo, se asignara anualmente la cantidad de doce millones de dolares ($ 12,000,000) a la Alianza para la Educacion Alternativa, Inc., a partir del Ano Fiscal 2012-2013. La Alianza debera utilizar parte de este presupuesto para programas de desarrollo profesional de su personal docente y para establecer los sistemas de informacion del estudiante, de conformidad con lo dispuesto en la sec. 3815 de este titulo. De existir cualquier sobrante en el presupuesto asignado, el mismo podra ser utilizado en anos fiscales posteriores en fines que no sean ajenos a este capitulo.

Esta asignacion se otorgara recurrentemente a la Alianza, teniendo como agencia custodio al Departamento de Educacion. Ello implica que los fondos seran recibidos por el Departamento de Educacion para ser desembolsados semestralmente a la Alianza para la Educacion Alternativa Inc., previa presentacion de los informes financieros a los que hace referencia la sec. 3817(c) de este titulo.

Ademas, se asignara anualmente en el presupuesto del Departamento de Educacion la cantidad de siete millones de dolares ($ 7,000,000) para la operacion del Proyecto C.A.S.A. De existir cualquier sobrante

en el presupuesto asignado, el mismo podra ser utilizado en anos fiscales posteriores en fines que no sean ajenos a este capitulo.

El Departamento de Hacienda descontara el uno por ciento (1%) del presupuesto asignado en este capitulo, tanto a la Alianza como al Proyecto C.A.S.A., y lo remitira al Consejo de Educacion de Puerto Rico para sufragar los costos operacionales de la Comision de Educacion Alternativa.

18 L.P.R.A. § 3819. Usos permitidos para las asignaciones realizadas a entidades de educacion alternative.

Los fondos provistos por este capitulo, se utilizaran por las entidades de educacion alternativa participantes de la misma, para lo siguiente:

(a) Distribucion de fondos, mediante subvencion o asignacion por estudiante, a organizaciones de demostrada efectividad para la continuidad de la implantacion y desarrollo de programas de educacion alternativa.

(b) Subvenciones para la creacion de nuevos programas o el fortalecimiento de programas de reciente creacion.

(c) Subvenciones o contratos de capacitacion y asistencia tecnica relacionados con la educacion alternativa.

(d) Subvenciones o contratos para implantar estrategias de difusion para que el publico comprenda el concepto de la educacion alternativa.

(e) Subvenciones o contratos para evaluaciones externas, investigaciones y estudios que contribuyan a la documentacion y acopio de estadisticas sobre la educacion alternativa.

(f) Promocion y cultivo de relaciones con sistemas y entidades de educacion alternativa en otros estados de Estados Unidos y en otros paises.

(g) Contratacion de recursos para allegar fondos adicionales para la educacion alternativa en Puerto Rico.

(h) Gastos administrativos y/u operacionales requeridos para la implantacion de este capitulo.

(i) Cualquier otro uso afin con los propositos de este capitulo.

18 L.P.R.A. § 3866. Fondos.

El "Programa de Retención Escolar", podrá utilizar todos aquellos donativos de fondos, facilidades y propiedades del Gobierno Local o Federal para el cumplimiento de estos propósitos, según se destine por las respectivas autoridades, de acuerdo al marco legal vigente.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Otros/Sin Categoría

Inmunidad o responsabilidad profesional

LEYES

3 L.P.R.A. § 144g-3. Ambiente de la Escuela - Presentación de informes sobre incidentes de hostigamiento e intimidación.

Según los procesos dispuestos y adoptados por el Secretario en coordinación con los Consejos Escolares, en el Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública, todo estudiante, personal o voluntario de las escuelas públicas que someta un informe realizado de buena fe, que contenga algún relato sobre la incidencia de hostigamiento e intimidación, a alguno de los estudiantes, por parte de un abusador (“bully”), estará protegido de cualquier acción en daños o represalia que surja como consecuencia de reportar dicho incidente.

3 L.P.R.A. § 149k. Responsabilidad por planteamientos frívolos.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá la imposición de responsabilidad a personas o estudiantes inescrupulosos que a sabiendas levanten planteamientos frívolos al amparo de las secs. 149 a 149k de este título.

18 L.P.R.A. § 10. Personal docente--Maestros, bibliotecarios, consejeros, trabajadores sociales y otros.

Todo el personal docente que labore en una institución de educación del sistema público tendrá derecho de:

(e) Que se le garantice su confidencialidad y anonimato cuando ofrezca información sensitiva de seguridad al Director o a las autoridades de seguridad escolar con el fin de denunciar cualquier conducta delictiva dentro de la escuela.

18 L.P.R.A. § 12. Personal no docente.

Todo personal no docente que labore en una institución de educación del sistema público tendrá derecho de:

(e) Que se le garantice su confidencialidad y anonimato cuando ofrezca información sensitiva de seguridad al Director o a las autoridades de seguridad escolar con el fin de denunciar cualquier conducta delictiva dentro de la escuela.

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Participación de la comunidad

LEYES

18 L.P.R.A. § 15. Padres.

(a) Fomentar la comunicación con sus hijos de manera que puedan integrarse de manera activa a las actividades que ellos realizan dentro del ambiente escolar.

(b) Visitar regularmente la escuela para verificar el desempeño académico de sus hijos, y buscar el informe de progreso académico de sus hijos al final de cada semestre.

(c) Ser consistentes en los mensajes disciplinarios que proveen a sus hijos. Los padres tienen la responsabilidad de comunicar su visión sobre la violencia, los crímenes, el uso de sustancias ilegales y la autodefensa. Mas allá de castigar a sus hijos, los padres deben proveer recompensas e incentivos por buena conducta que prevengan incidentes futuros de indisciplina.

(d) Los padres deben estimular un comportamiento social en sus hijos a través del modelaje. A través de sus acciones diarias los padres pueden ensenar a sus hijos como establecer sus interacciones sociales, discutir sus diferencias, solucionar conflictos, trabajar con la frustración al resolver problemas y manejar el coraje y el stress. Este modelaje de comportamiento que ofrezcan los padres servirá de disuasivo ante otras conductas negativas que podrían tratar de influenciar a los jóvenes en su entorno social.

(e) Los padres deben involucrarse activamente en las organizaciones, tales como el Consejo Escolar y actividades escolares y comunitarias. Una participación activa en estas organizaciones le brindara la oportunidad a los padres de conocer más a fondo las necesidades de sus hijos, conocer más a los maestros y asegurarse de que sus hijos puedan llenar plenamente sus necesidades cuando ellos no estén presentes. La presencia de los padres en actividades escolares le da continuidad a los esfuerzos de modelaje social realizados en el hogar.

(f) Los padres que posean armas de fuego deben mantener las mismas alejadas del alcance de los menores.

(g) Limitar la exposición de los niños a ambientes y conductas violentas que se proyectan en los medios masivos. Los niños que observan actos de violencia en programas de televisión, películas, dibujos animados, Internet o juegos de video pueden confrontar problemas para lidiar con las representaciones poco realistas de la violencia que realizan estos medios. Es responsabilidad de los padres orientar a sus hijos y supervisar el contenido al que tienen acceso los estudiantes en sus hogares.

18 L.P.R.A. § 17. Oficiales electos y agencias gubernamentales.

(a) Es responsabilidad de los oficiales electos promover legislación dirigida a reducir la violencia escolar y promover las escuelas seguras siempre que los recursos del Estado así lo permitan.

(b) Los agentes de la Policía o Agentes Escolares I y II serán responsables del orden institucional en los predios escolares [dentro de los] cien (100) metros a su alrededor y en actividades patrocinadas por la escuela, según el reglamento que se establezca a estos efectos. Es necesario que estos agentes desarrollen relaciones positivas con los componentes de la comunidad escolar y realicen el máximo esfuerzo para lograr un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de responsabilidad, cooperación y una buena disciplina escolar.

(c) Realizar conferencias y congresos dirigidos a discutir temas coma prevención de la violencia escolar, prevención del consumo de drogas en las escuelas, manejo de conflictos en el ambiente escolar, etc.

(d) Las agencias gubernamentales deben asistir y participar activamente en las actividades que realice la escuela para promover un ambiente seguro y saludable.

(e) Apoyar los proyectos de investigación dirigidos al estudio del problema de la violencia escolar. La información de estos proyectos de investigación puede servir de base para generar legislación o iniciativas que reduzcan la violencia en nuestras escuelas.

(f) Proveer los fondos necesarios para implantar las iniciativas de seguridad en las escuelas, tales como instalación de dispositivos de seguridad, programas de monitoreo de estadísticas de incidentes criminales y violentos en las escuelas, etc.

(g) Establecer acuerdos de colaboración interagenciales, con las agencias federales, con los municipios y con la empresa privada para lograr promover la seguridad escolar.

18 L.P.R.A. § 3814. Comision de Educacion Alternativa - Creacion y organizacion.

La Comision de Educacion Alternativa ("la Comision") que se crea mediante esta seccion fungira como ente regulador y fiscalizador de la politica publica de la educacion alternativa en Puerto Rico. Estara integrada por siete (7) miembros del sector gubernamental y no-gubernamental, segun se dispone a continuacion:

(a) El Secretario de Educacion, quien sera miembro ex oficio con voz y voto.

(b) Un representante del Cuerpo Rector del Consejo de Educacion de Puerto Rico, a ser elegido por mayoria absoluta de los Consejeros de la entidad, quien sera miembro ex oficio con voz y voto.

(c) Dos (2) miembros del interes publico nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado; uno de los cuales debe ser de reconocida capacidad y experiencia profesional en el area de la educacion con especialidad en administracion y supervision educativa o en curriculo y ensenanza o en orientacion y consejeria o en trabajo social; y el otro en el campo de la psicologia social comunitaria o de la psicologia clinica o de la psicopedagogia o de la sociologia o de la psiquiatria. Las personas a ser nombradas en representacion del interes publico deberan provenir de la academia, pero no podran tener vinculo profesional o economico alguno con ningun tipo de entidad de educacion alternativa, ni del Proyecto C.A.S.A, ni ser empleados a tiempo parcial o completo del Departamento de Educacion, ni del Consejo de Educacion de Puerto Rico.

(d) Un (1) representante de la Alianza para la Educacion Alternativa nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, pero, previamente recomendado por la Alianza.

(e) Un (1) representante de fundaciones filantropicas que no administren programas, nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado.

(f) Un (1) representante de una institucion de educacion alternativa participante del Proyecto C.A.S.A., nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, pero, previamente recomendado por el Secretario del Departamento de Educacion.

El Presidente de la Comision sera nombrado por el Gobernador de entre los miembros del interes publico a los que se refiere el inciso (c) de esta seccion.

Los miembros nombrados por el Gobernador ocuparan inicialmente sus cargos de la siguiente forma: de los cinco (5) miembros que sean nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado,el Presidente y uno (1) de los miembros del interes publico ejerceran sus funciones por seis (6) anos y los restantes tres (3) miembros asociados por tres (3) anos. En lo sucesivo, cada miembro nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado,desempenara su cargo por un termino de seis (6) anos o hasta que sus sucesores tomen posesion.

El Gobernador, previa notificacion y vista, podra declarar vacante el cargo de cualquiera de los miembros de la Comision si determinare que este esta incapacitado total y permanentemente o que ha incurrido en negligencia en el desempeno del cargo o en conducta reprochable u omision en el cumplimiento de sus deberes, haya sido encausado, cometido o haya sido convicto de cualquier delito contra la funcion publica, el erario publico o cualquier delito grave. Las vacantes en la Comision seran cubiertas por lo que restare de los terminos de los miembros que las ocasionaren.

Los miembros de la Comision, excepto el Secretario de Educacion, recibiran dietas de setenta y cinco dolares ($ 75.00) diarios por el tiempo que dediquen a sus funciones en reuniones o actividades oficiales de la Comision debidamente convocadas, o por encomiendas oficiales en alguna otra actividad fuera de la Comision.

Los miembros de la Comision estaran cobijados por las disposiciones contenidas en el Codigo de Etica para los Servidores y Ex Servidores Publicos de la Rama Ejecutiva establecido por las secs. 1854 et seq. del Titulo 3, conocidas como "Ley de Etica Gubernamental de Puerto Rico de 2011". En caso de surgir algun conflicto de interes para algun miembro de la Comision o de su unidad familiar, el miembro de la

Comision afectado debera dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, en relacion con su deber de informar sobre situaciones de posibles acciones anti-eticas o de conflicto de intereses. Si la Oficina de Etica Gubernamental concluyera que el mecanismo de inhibicion esta disponible para la situacion consultada, el miembro afectado debera abstenerse de participar en las deliberaciones sobre tal asunto.

Los miembros debidamente nombrados tendran un termino de treinta (30) dias, contado a partir de la fecha del ultimo miembro confirmado, conforme lo dispuesto en este capitulo, para celebrar su primera reunion constituyente. Todas las decisiones de la Comision se tomaran por mayoria del numero total de los miembros que la integren. Cuatro (4) de los miembros de la Comision constituiran quorum para todos los fines y para los acuerdos que se tomen. La normativa interna de operaciones de la Comision constara en su reglamento interno, el cual respondera a los propositos y objetivos de este capitulo y a cualesquiera otras leyes aplicables.

La Comision estara adscrita al Consejo de Educacion de Puerto Rico pero gozara de autonomia operacional. El presupuesto de la Comision se sufragara con el uno (1%) por ciento del total asignado a la Alianza y al Proyecto C.A.S.A. para la implantacion de este capitulo, segun lo dispuesto en la sec. 3818 de este titulo.

A su vez, la Comision podra solicitar y utilizar los recursos disponibles dentro del Consejo de Educacion de Puerto Rico y del Departamento de Educacion, tales como el uso de informacion, oficinas, personal, tecnicos, equipo, material y otras facilidades, quedando estas autorizadas a poner dichos recursos a la disposicion de la Comision. En esta eventualidad, los funcionarios o empleados realizaran la funcion correspondiente bajo la jurisdiccion y direccion de la Comision y sujetos a las condiciones convenidas con la agencia concernida, ya sea mediante acuerdo suscrito por ambas partes o por la via de destaque. Disponiendose, no obstante, que cualquier funcionario o empleado del Consejo de Educacion o del Departamento de Educacion que sea trasladado a la Comision, en virtud de las disposiciones de esta seccion, retendra los derechos, beneficios y clasificacion que disfrute en su puesto, cargo o empleo regular.

18 L.P.R.A. § 3815. Comision de Educacion Alternativa - Deberes, funciones y atribuciones.

Con el proposito de velar por la implantacion de la politica publica para la educacion alternativa de Puerto Rico, de manera tal que se aseguren altos niveles de calidad y se promueva su desarrollo, la Comision tendra los siguientes deberes, funciones y atribuciones:

(a) Establecer estandares de calidad para los programas de educacion alternativa, en adicion a cualesquiera otros utilizados por el Consejo de Educacion de Puerto Rico para propositos de licenciamiento o acreditacion, asi como los indicadores y metricas para evaluarlos, tomando en cuenta la autonomia y flexibilidad reconocida en la sec. 3811(g) de este titulo. Los programas de educacion alternativa responderan a los intereses y necesidades particulares de su matricula y cumpliran con los estandares de calidad establecidos por la Comision incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes:

(1) Las entidades de educacion alternativa contaran con un programa de evaluacion para los estudiantes que incluira, segun corresponda, las Pruebas Puertorriquenas de Aprovechamiento Academico (PPAA), las Pruebas Puertorriquenas de Evaluacion Alterna (PPEA), las Pruebas del Programa para la Evaluacion Internacional de Alumnos, conocido en el idioma ingles como Program for International Student Assessment (PISA) y cualquier otro instrumento de evaluacion que el Departamento de Educacion administre, actualmente o en el futuro, a sus estudiantes. Los estudiantes de educacion alternativa tomaran las referidas pruebas y sus resultados se compararan con un sistema de avaluo disenado por la Comision, el cual debera atender las particularidades de este estudiantado. El Departamento de Educacion asumira el costo que represente suministrar estas pruebas a la matricula de estudiantes de educacion alternativa. Los programas de educacion alternativa pueden utilizar otros sistemas de evaluacion, ademas de los requeridos por el

Departamento de Educacion, siempre que los mismos no contravengan leyes estatales y federales aplicables.

(2) Todo el personal docente que labore en una entidad de educacion alternativa debera contar con las certificaciones y licencias correspondientes. En particular, el personal docente asignado al ofrecimiento de las materias de espanol, ingles, ciencias, matematica y estudios sociales, debe estar altamente cualificados (HQT), segun dicho termino es definido en el inciso (23) de la seccion 9101 de la Ley Publica 89-10, conocida como Elementary and Secondary Education Act, sus enmiendas presentes y futuras y su legislacion sucesoria. No obstante, en aquellas instancias en las que las entidades de educacion alternativa confronten problemas en la identificacion y reclutamiento de personal docente altamente cualificado, se les autoriza a contratar maestros que ostenten licencias o certificaciones provisionales. La Comision debera establecer un periodo de tiempo razonable y adecuado para que las entidades de educacion alternativa cumplan con este requisito, velando por que no se afecte negativamente el funcionamiento y operacion de dichas entidades. Las entidades de educacion alternativa podran exigir otras certificaciones y licencias adicionales, segun lo que estimen pertinente.

(3) Las entidades de educacion alternativa contaran con procedimientos para el manejo de informacion de los estudiantes que cumplan con las leyes estatales y federales aplicables, asi como con cualquier otro requisito que establezca la Comision mediante reglamento.

(4) Las entidades de educacion alternativa contaran con procesos adecuados para las operaciones fiscales, administrativas y docentes, incluyendo procedimientos disciplinarios para estudiantes y para el personal docente y no docente, asi como un sistema de auto-evaluacion de las mismas.

(5) Los procesos de reclutamiento, tanto de estudiantes como de personal docente y no docente, seran disenados de forma que no se discrimine por razon de raza, color, nacionalidad, religion, sexo, ideas politicas, condicion social o discapacidad.

(b) Identificar, evaluar y certificar las practicas o modelos exitosos de educacion alternativa que seran implantados en Puerto Rico, incluyendo los curriculos academicos que ofreceran las entidades de educacion alternativa, tomando en cuenta la autonomia y flexibilidad reconocida en la sec. 3811(g) de este titulo.

(c) Autorizar y entrar en acuerdos o convenios con el gobierno federal o Estatal, sus agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier persona o entidad, gubernamental o no gubernamental, para llevar a cabo y hacer cumplir los propositos de este capitulo.

(d) Establecer los parametros bajo los cuales se distribuiran los fondos asignados a las entidades de educacion alternativa, considerando entre otros factores principales, los siguientes: la matricula de estudiantes de cada entidad, las horas contacto minimas requeridas para completar el grado y los servicios educativos y de apoyo relacionados. No obstante lo anterior, hasta tanto la Comision establezca el referido mecanismo de distribucion de fondos, las entidades de educacion alternativa continuaran recibiendo los fondos conforme las estructuras actuales.

(e) Revisar, evaluar y requerir cualquier accion correctiva que sea necesaria a tenor con los informes de auditoria y las evaluaciones externas que sometan las entidades de educacion alternativa sobre los programas o subvencionados, incluyendo la descertificacion de la entidad y la orden para cesar operaciones. Las entidades de educacion alternativa tendran derecho a solicitar reconsideracion a la Comision en aquellos casos en que se les descertifique o se les ordene el cese de operaciones.

(f) En el caso de existir algun senalamiento por la utilizacion de los fondos para usos no permitidos por este capitulo, la Comision podra aprobar la distribucion de los fondos o subvenciones otorgados, con la salvedad de que este mecanismo solamente estara en vigor hasta que se subsanen los senalamientos, o se establezca un plan correctivo, conforme a las normas establecidas por la Comision.

(g) Evaluar el desempeno operacional, administrativo y academico de las entidades de educacion alternativa en Puerto Rico. A tales fines, la Comision podra requerir a dichas entidades la entrega de cualquier documento o informe relacionado con la administracion y operacion de dichas entidades.

(h) Velar que las entidades recipientes de fondos cumplan con los requerimientos de la Comision y de la agencia custodio, conforme las mas altas normas de administracion publica.

(i) Promover procesos de planificacion estrategica, investigaciones, estudios y desarrollo de politicas en asuntos relacionados a la educacion alternativa, publicaciones, estadisticas y diseminacion de informacion. En funcion a lo aqui establecido, se dispone que el Instituto de Estadisticas de Puerto Rico preste su colaboracion a la Comision en la elaboracion de criterios y normas que rijan los procesos de acopio y analisis de los datos y estadisticas que origine la segunda, indices de desempeno, grado de confiabilidad de la informacion, adecuacion y vigencia de los indicadores, interpretacion de los mismos y en la diseminacion de la informacion levantada.

(j) Colaborar con el Departamento de Educacion para promover la retencion escolar.

(k) Aprobar su reglamento interno y aprobar los reglamentos necesarios para el tramite de los asuntos presentados ante esta. La Comision debera disponer mediante reglamento la forma en que se haran y canalizaran los referidos de los ninos y jovenes fuera de la escuela o con alto potencial de riesgo de abandono escolar que haga el Departamento de Educacion, el Departamento de la Familia, asi como cualquier otra agencia, dependencia o institucion gubernamental o no gubernamental. El proceso de referidos estara basado en criterios especificos y objetivos, de conformidad con los indicadores de alto riesgo descritos en la sec. 3813(b) de este titulo e incorporara, en la medida que sea posible, el uso de la tecnologia para hacer del proceso uno mas eficiente y expedito. Todo reglamento a promulgarse por virtud de este capitulo, debera conformarse sujeto a las disposiciones contenidas en las secs. 2101 et seq. del Titulo 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(l) Formalizar los acuerdos necesarios con el Departamento de Educacion a los fines de implantar las disposiciones de este capitulo. Los referidos acuerdos deberan estar formalizados en un termino no mayor de ciento veinte (120) dias contados a partir de la fecha en que se celebre la primera reunion de la Comision.

(m) Velar que todas las entidades de educacion alternativa que operen o se propongan operar en Puerto Rico cuenten con los permisos y certificaciones correspondientes y con los requisitos de licenciamiento dispuestos por el Consejo de Educacion de Puerto Rico, de conformidad con el Plan de Reorganizacion Num. 1 de 26 de julio de 2010, segun enmendado.

(n) Con el proposito de promover que las entidades de educacion alternativa en Puerto Rico operen a niveles de ejecutoria, calidad e integridad superiores a los requeridos para ostentar la licencia, la Comision requerira, a partir de la fecha que esta determine, que las entidades de educacion alternativa se acrediten por el Consejo de Educacion de Puerto Rico o por alguna otra entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educacion de los Estados Unidos. En armonia con lo anterior, el Consejo de Educacion de Puerto Rico tendra la responsabilidad de desarrollar, en conjunto y de comun acuerdo con la Comision, los estandares de acreditacion que aplicaran a las entidades de educacion alternativa, considerando las particularidades de esta corriente educativa.

(o) La Comision presentara un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en la ejecucion de las tareas que le impone este capitulo, a mas tardar el 30 de septiembre de cada ano.

18 L.P.R.A. § 3816. Funciones y deberes de las entidades de educacion alternative.

Con el proposito de implantar la politica publica para la educacion alternativa de Puerto Rico, de manera tal que se aseguren altos niveles de calidad y se promueva su desarrollo, las entidades de educacion alternativa tendran las siguientes funciones:

(f) Promover acuerdos de colaboracion con los municipios o consorcios municipales de Puerto Rico y con otras entidades gubernamentales o no-gubernamentales para ampliar sus servicios.

18 L.P.R.A. § 3865. Deberes y funciones del Programa.

Sin que se entienda como una limitación, el Programa incluirá como mínimo las siguientes funciones y deberes:

(f) establecer la más efectiva cooperación y coordinación a través de acuerdos inteligénciales y con grupos comunitarios, académicos, universidades, profesionales y de base de fe a dichos fines;

(g) preparar un directorio o registro de las entidades, que cumplan con los requisitos que el Departamento de Educación determine y que provean servicios relacionados a esta problemática, y

REGLAMENTOS

No se han encontrado reglamentos pertinentes.

Otros/Sin categoría

LEYES

18 L.P.R.A. § 9. Estudiantes.

Todo estudiante del sistema público de enseñanza tiene el derecho de:

(a) Recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales en un ambiente seguro.

(b) Realizar su jornada de estudio en un ambiente seguro y libre de presiones indebidas relacionadas a la violencia escolar.

(c) Recibir orientación y copia del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, con sus disposiciones y sanciones.

(d) Ser informado sobre las situaciones violentas que han ocurrido en el ambiente escolar, para que pueda mantenerse alerta ante las mismas.

(e) Disfrutar de oportunidades amplias y diversas para la creación y expresión intelectual y artística.

(f) Ser tratado con justicia, y equidad, y desarrollarse en un ambiente de libertad, solidaridad y respeto pleno de los derechos humanos.

(g) Que se le garantice su seguridad, integridad física y anonimato cuando ha informado un acto violento del que fue testigo a las autoridades escolares o de seguridad escolar.

(h) Recibir las herramientas necesarias para el manejo constructivo de las emociones y la resolución dialogada y no violenta de los conflictos.

(i) Ser orientado sobre los procesos a seguir en caso de situaciones de emergencia, tales como huracanes, terremotos, emanaciones de gas, incendios, o ataques terroristas.

18 L.P.R.A. § 10. Personal docente--Maestros, bibliotecarios, consejeros, trabajadores sociales y otros.

Todo el personal docente que labore en una institución de educación del sistema público tendrá derecho de:

(a) Realizar su jornada de trabajo en un ambiente seguro y libre de presiones indebidas relacionadas a la violencia escolar.

(b) Recibir información sobre sus responsabilidades relacionadas con el Plan Estratégico de Manejo de Crisis ante incidentes violentos en las escuelas.

(c) Ser informado sobre sus funciones, reglamentos y sanciones con respecto al área de la seguridad escolar.

(d) Recibir orientación y capacitación para trabajar con situaciones de conflictos como peleas, motines o trifulcas, de manera que pueda identificar cuando su seguridad o la de sus alumnos pueda estar en peligro.

(e) Que se le garantice su confidencialidad y anonimato cuando ofrezca información sensitiva de seguridad al Director o a las autoridades de seguridad escolar con el fin de denunciar cualquier conducta delictiva dentro de la escuela.

(f) Recibir información de orientación y capacitación acerca de temas relacionados a la violencia escolar como: uso de drogas, posesión de armas, manejo de conflictos, entre otros.

(g) Ser orientado y recibir capacitación sobre el manejo de situaciones de emergencia tales como huracanes, terremotos, emanaciones de gas, incendios, o ataques terroristas, entre otras, en el que su integridad física o la de sus alumnos pueda estar en peligro.

18 L.P.R.A. § 11. Padres, tutores o encargados.

Todo padre que tenga sus hijos en el Sistema de Educación Pública tiene el derecho de:

(a) Que se le garantice a sus hijos o estudiantes a su cargo, un ambiente de estudio seguro y libre de presiones indebidas relacionadas a la violencia escolar.

(b) Conocer a qué nivel de seguridad se encuentra la escuela donde sus hijos estudiaran, antes de que complete los trámites de matrícula.

(c) Matricular a su hijo o estudiante a su cargo en una escuela con los niveles de seguridad que propenda el desarrollo pleno del estudiante en un ambiente de paz.

(d) Recibir orientación y copia del Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y del Reglamento Interno de Seguridad, con sus disposiciones y sanciones.

(e) Participar como miembro activo del consejo escolar, el consejo de seguridad, el comité de seguridad y otros comités que propicien la seguridad en la escuela.

(f) Recibir copia del reporte de los incidentes violentos que se han registrado cada semestre en la escuela donde asisten sus hijos.

(g) Que se le garantice su confidencialidad y anonimato cuando ofrezca información sensitiva de seguridad al Director o a las autoridades de seguridad escolar con el fin de denunciar cualquier conducta delictiva dentro de la escuela.

(h) Ser informado con prontitud, por parte del Director o los maestros de la escuela, cuando su hijo este incurriendo en conductas que puedan generar actos violentos dentro de la escuela.

(i) Recibir información de apoyo para el manejo de conflictos y el fomento de cultura de paz en el ambiente escolar.

(j) Recibir orientación sobre sus funciones y/o responsabilidades en el manejo de situaciones de emergencia, tales como huracanes, terremotos, emanaciones de gas, incendios, o ataques terroristas, entre otras, en el que la integridad física de sus hijos o estudiantes a su cargo pueda estar en peligro.

18 L.P.R.A. § 12. Personal no docente.

Todo personal no docente que labore en una institución de educación del sistema público tendrá derecho de:

(a) Realizar su jornada de trabajo en un ambiente seguro y libre de presiones indebidas relacionadas a la violencia escolar.

(b) Recibir información sobre sus responsabilidades relacionadas con el Plan Estratégico de Manejo de Crisis ante incidentes violentos en las escuelas.

(c) Ser informado sobre sus funciones, reglamentos y sanciones con respecto al área de la seguridad escolar.

(d) Recibir orientación y capacitación para trabajar con situaciones de conflictos como peleas, motines o trifulcas, de manera que pueda identificar cuando su seguridad o la de algún miembro de la comunidad escolar pueda estar en peligro.

(e) Que se le garantice su confidencialidad y anonimato cuando ofrezca información sensitiva de seguridad al Director o a las autoridades de seguridad escolar con el fin de denunciar cualquier conducta delictiva dentro de la escuela.

18 L.P.R.A. § 13. Departamento de Educación.

(g) Las autoridades escolares tendrán la responsabilidad de coordinar con la Policía de Puerto Rico la instalación de dispositivos de seguridad, tales como: cámaras de video y sistemas de alarma, en aquellas escuelas declaradas no seguras por el Departamento de Educación.

18 L.P.R.A. § 3801. Definicion de estudiante.

Para efectos de este capitulo, el termino "estudiante" se refiere a toda persona entre cinco (5) y veintiun (21) anos dedicada al estudio en un programa formal administrado por el Departamento de Educacion de Puerto Rico.

18 L.P.R.A. § 3802. Derechos generales de los estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educacion provista por el Estado sera gratuita para los estudiantes del Sistema Publico de Ensenanza. La ensenanza elemental y secundaria sera obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizara la igual proteccion de las leyes y los derechos que les otorga la Constitucion de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitucion de Puerto Rico y las demas leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendran, sin limitarse a, los siguientes derechos:

1. Recibir una educacion que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales, al fortalecimiento del ser humano y de sus libertades fundamentales.

2. Los programas de educacion especial fomentaran el desarrollo optimo de la personalidad, habilidades fisicas, mentales y cognitivo de los estudiantes con necesidades especiales, ofreciendoles tanto preparacion academica como herramientas para su integracion en la sociedad.

4. Los estudiantes tendran derecho a conocer los criterios del proceso de evaluacion al cual seran sometidos para la calificacion de sus tareas academicas y evaluaciones; y a mantenerse informados de su progreso academico.

5. El estudiante tiene derecho a recibir una educacion bilingue, en la cual se le ensene a comunicarse con fluidez en al menos los dos idiomas oficiales de Puerto Rico, el ingles y el espanol.

Los padres del estudiante menor no emancipado, o en su defecto su tutor o custodio, podran comunicar al Departamento de Educacion, su deseo de que el estudiante reciba su ensenanza en el idioma ingles. A tales efectos, estos podran solicitar admision a algunas de las escuelas especializadas

para dicho proposito sujeto a la disponibilidad de espacio y siguiendo las normas y reglamentos del Departamento.

7. Libertad Religiosa. La educacion a impartirse dentro de las escuelas del Estado sera libre y no sectaria.

8. Igual Proteccion de las leyes. Todos los estudiantes tienen derecho a una igual proteccion de las leyes

10. Derecho a una educacion publica gratuita y segura.

(a) La educacion sera gratuita y accesible a todo estudiante entre las edades de cinco (5) y veintiun (21) anos en las escuelas publicas dentro del nivel primario y secundario.

11. Curriculos. Las escuelas publicas implantaran un curriculo que desarrolle plenamente las capacidades intelectuales, imaginativas y emocionales de los estudiantes. Desarrollaran a su vez, las capacidades del educando en lo relativo a la sana convivencia del ser humano como miembro indispensable en una sociedad. Dichos curriculos fomentaran en el estudiante su capacidad de analisis y pensamiento, dejando atras la costumbre de la memorizacion y el embotellamiento de datos innecesarios. Ademas, la escuela fomentara el desarrollo de valores y la dignidad del ser humano.

12. La educacion especial y el acomodo razonable. Todo estudiante que posea alguna incapacidad fisica, mental o necesidad especial tendra derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo a su condicion y a que se le garantice un acomodo razonable acorde con sus necesidades, segun establecido en las secs. 1351 et seq. de este titulo, conocidas como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", y los acuerdos del pleito de clase Rosa Velez vs Departamento de Educacion, KPE1980-1738. De tener algun impedimento o padecer alguna condicion medica, los alumnos tienen el derecho a la confidencialidad con respecto a su informacion, de acuerdo a las leyes federales y estatales al respecto.

14. Cada estudiante tiene derecho a recibir una educacion de excelencia.

15. Cada estudiante tendra derecho a ser considerado como un aprendiz activo y capaz de interactuar en su entorno social.

16. Cada estudiante tendra derecho a ser escuchado y que se respeten sus opiniones, como tambien tendra la obligacion de escuchar y respetar las opiniones de otros.

18 L.P.R.A. § 3803. Deberes y responsabilidades de los estudiantes, sus padres o encargados, y de las autoridades escolares.

1. Respetaran las leyes, reglamentos, cartas circulares, normas, instrucciones y directrices emitidas por las autoridades academicas.

2. Asistiran con puntualidad y regularidad a clases, y mantendran una conducta decorosa tanto en el horario escolar como en los recesos y otras actividades escolares, sean celebradas en el plantel escolar o fuera de este.

3. Conservara, cuidara, protegera y no le causara danos a la propiedad publica, equipo, libros y materiales escolares.

4. Se abstendra de interferir con el desarrollo de las clases.

5. No coaccionara a otros estudiantes para lograr su participacion en un modo particular de expresion, ni violara el derecho de otros estudiantes a disentir de sus puntos de vista.

6. Los padres o encargados tendran la responsabilidad de asegurarse que sus hijos menores no emancipados asistan con puntualidad y regularidad a clases, y notificaran a las autoridades escolares cuando exista alguna circunstancia que le impida asistir a la escuela.

7. Los padres o encargados seran responsables por los danos ocasionados por sus hijos menores no emancipados a la propiedad publica, equipo, libros y materiales escolares. En el caso de que el estudiante sea mayor de edad o emancipado, debera responder personalmente por los danos ocasionados.

8. Los padres o encargados de un menor tendran la responsabilidad de mantener actualizada su informacion de contacto en caso de que las autoridades escolares tengan que comunicarse con ellos. Esta informacion incluira, pero sin necesariamente limitarse a, direccion fisica de la residencia y/o lugar de trabajo de los padres, numero de telefono residencial, movil o del lugar de trabajo de ambos padres, e informacion de contacto de algun familiar o persona de confianza de los padres, en caso de que sea imposible comunicarse de manera expedita con los padres en caso de emergencia. Esta informacion sera colocada en un lugar seguro y solamente podra ser accesada por el/la director(a) de la escuela, su secretaria/o, el/la orientador/a escolar, o el/la trabajador(a) social de la escuela.

9. Si un estudiante se ausentare ausentase por mas de tres (3) dias consecutivos sin justificacion alguna, sera responsabilidad de las autoridades escolares comunicarse con los padres o encargados de dicho estudiante, para determinar la causa de dichas ausencias.

10. Los deberes y responsabilidades comprendidos en esta seccion, no son taxativos o excluyentes con cualquier otro derecho, deber o responsabilidad que la escuela pueda concederles o requerirles a los estudiantes.

18 L.P.R.A. § 3804. Estado provisional de derecho.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal, tendra la competencia primaria en los asuntos relativos a estados provisionales de derecho para hacer cumplir este capitulo; incluyendo pero sin limitarse a ordenes de proteccion, ordenes de cese y desista, y ordenes para hacer cumplir los derechos y obligaciones que aqui se contemplan, o que fueran otorgados o requeridos en cualquier otra ley. Los procedimientos bajo este capitulo, seran de caracter provisional hasta que otra cosa, disponga la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, o que fuera revocado por el Tribunal Apelativo, o uno de mayor jerarquia, mediante el recurso de apelacion civil.

El tribunal, previo los tramites de rigor, dictara cualquier orden, resolucion o sentencia que sea necesaria para garantizar los derechos que el estudiante o su representante reclamen; o los deberes que la Institucion le reclame al estudiante, a su custodio, tutor o padre con patria potestad, excepto casos por cobro de dinero.

El incumplimiento de una orden del tribunal al amparo de este capitulo, se penalizara con el desacato civil. El Departamento de Educacion, y la Oficina de la Administracion de los Tribunales, deberan proveer a los estudiantes el acceso a los derechos que aqui se otorgan, de forma que se pueda llevar a cabo todo lo dispuesto en este capitulo. Este proceso sera uno expedito, y una vez sea radicada la querella en el tribunal, se escuchara de forma ex-parte, lo mas rapido posible la parte promovente y se emitira un estado provisional de derecho si asi lo entendiera necesario el juez. Si se emitiera un estado provisional ex-parte, o si el tribunal no lo emitiera, pero entendiera necesario escuchar a la otra parte, debera ser citada la parte promovida en un termino no mayor de 5 dias calendarios. Los estados provisionales de derecho, o las resoluciones u ordenes que a bien tenga emitir el juez, podran ser por tiempo indefinido o definido segun lo disponga el tribunal, o hasta que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior o un tribunal de mayor jerarquia, disponga otra cosa.

Esta seccion no sera de aplicacion a casos relacionados a educacion especial.

18 L.P.R.A. § 3806. Interpretacion de la ley.

Nada de lo dispuesto en este capitulo se entendera como que excluye, coarta, limita, menoscaba o afecta negativamente en forma alguna los derechos reconocidos en otras leyes estatales o federales. Todo lo dispuesto en este capitulo se hara valer hasta donde las facilidades del Estado lo permitan.

18 L.P.R.A. § 3807. Reglamentacion

El Departamento de Educacion debera atemperar sus reglamentos a las disposiciones de este capitulo en un termino no mayor de noventa (90) dias.

REGLAMENTOS

Reglamento Núm. 8115. Artículo IX, G Infracciones y Medidas Correctivas o Disciplinarias.

5.a.2) Faltas contra la propiedad

a) Uso indebido de la propiedad del Departamento de Educación – incurrirá en violación a esta falta todo aquel estudiante que utilice un bien perteneciente al Departamento de Educación de una forma distinta a la que el mismo está destinado […] De mediar circunstancias agravantes, se podrá aumentar a suspensión por término definido.

b) Mutilar o alterar cualquier documento oficial de la escuela incurrirá en violación de esta falta todo aquel estudiante que voluntariamente, entre otras cosas: altere, corte, desgarre, queme, borre, manche o ensucie algún documento oficial de la escuela, pero sin destruirlo totalmente [...] De mediar circunstancias agravantes, se podrá aumentar a suspensión por término definido y se le podrá ordenar el reponer, reparar, restituir o pagar de ser posible y necesario el documento que dañe.

c) Uso indebido de Internet en la escuela- incurrirá en violación a esta falta todo aquel estudiante que utilice Internet en la escuela con el propósito de:

(1) alterar, dañar o destruir el equipo tecnológico o los archivos de la computadora; o

(2) acceder, imprimir o enviar material con contenido obsceno, inmoral, amenazante o racista; o para el cual no está autorizado; o

(3) hacer uso del logo oficial de la Escuela o del Departamento de Educación sin autorización en comunicaciones electrónicas[…] De mediar circunstancias agravantes, la sanción se aumentará a suspensión por un término de seis (6) a quince (15) días lectivos y se le podrá ordenar el reponer, reparar, restituir o pagar cualquier bien mueble que dañe o destruya.

d) Apropiación ilegal de bienes de otros o del Departamento de Educación – incurrirá en esta falta, todo estudiante que ilegalmente sustrajere bienes muebles, pertenecientes al Departamento de Educación, a otras personas de la comunidad escolar o visitantes.

e) Vandalismo – incurrirá en violación de esta falta todo aquel estudiante que intencionalmente cause grave daño a la propiedad del Departamento de Educación o de cualquier persona en la escuela o en actividades auspiciadas por la escuela o al medio de transporte escolar

5.a. 4) Faltas contra el Honor y la Honestidad

a) Difamación – incurrirá en violación a esta falta todo aquel estudiante que maliciosamente a través de cualquier medio, o de cualquier modo, públicamente deshonrare, o desacreditare, o imputare la comisión de un hecho constitutivo de delito o impugnare la honradez, integridad, virtud o buena fama de cualquier persona.

b) Cometer actos engañosos o fraudulentos en perjuicio de los intereses del proceso educativo – incurrirá en violación de esta falta todo aquel estudiante que voluntariamente:

(1) obtenga notas, grados académicos y otros documentos oficiales valiéndose de simulaciones falsas, engañosas o fraudulentas; o

(2) que hurte o copie o plagie contestaciones o trabajos de otros estudiantes; o

(3) que se haga pasar por otra persona mediante treta o engaño; o

(4) que induzca a otro a que tome un examen o prueba oral o escrita en su nombre.

c) Observar conducta inmoral – incurrirá en violación de esta falta aquel estudiante que voluntariamente realice actos, gestos, prácticas o que ostente símbolos que resulten ser hostiles al bienestar del público en general y contrarios a la moral, la armonía o el orden de la escuela; no se limita a cuestiones sexuales, pues puede incluir aquella conducta que conflige con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación; de actitud licenciosa o aquella conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al orden o al bienestar público.

Regulación Núm. 8502. Artículo IV. Procedimiento.

10. El Artículo 3.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” dispone que una persona mayor de dieciséis (16) años, pero menor de dieciocho (18) años debe cumplir con el requisito de asistencia obligatoria a las escuelas, según lo establece la Ley 149-1999. El Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá denegarle la expedición de la licencia aprendizaje o de la licencia de conducir de vehículos de motor al estudiante que no cumpla con el requisito establecido en este inciso.

Los Sitios Web Patrocinados por el Estado y Públicamente Disponibles, y Otros Recursos Sobre La Disciplina Escolar

Los entornos seguros y de apoyo usan las políticas y las prácticas disciplinarias que ayudan a los estudiantes se quedan fuera del sistema de justicia y también garantizan la participación y el éxito para todos los estudiantes. Estos recursos son proporcionados por Puerto Rico y proporcionan contexto adicional a las regulaciones de la política de estado. En algunos casos, estos recursos pueden apoyar los esfuerzos de los lectores para proporcionar un entorno escolar disciplinario positivo.

Título	Descripción	Dirección del sitio web(si es aplicable)
Sitios Web		
No hay recursos pertinentes		
Documentos		
Directrices Sobre el Uso del Uniforme Escolar en el Sistema Público de Enseñanza en Puerto Rico	Carta Circular 16-2015-2016	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/16-2015-2016.pdf
Política Pública del Departamento de Educación Para el Manejo de Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y Negligencia Institucional, Como Establece la Ley 246-2011, según enmendada.	Carta Circular 11-2015-2016	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/11-2015-2016.pdf
Política Pública para Establecer el Procedimiento para la Implementación del Protocolo de Prevención, Intervención y Seguimiento de Casos de Acoso Escolar (“Bullying”) entre Estudiantes en las Escuelas Públicas de Puerto Rico	Carta Circular 10-2015-2016	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/10-2015-2016.pdf
Normas y Directrices Sobre el Funcionamiento del Programa de Consejería Profesional en el Escenario Escolar (PCPEE)	Carta Circular 6-2015-2016	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/6-2015-2016.pdf
Política pública sobre la portación y posesión de armas en las escuelas e instalaciones del Departamento de Educación.	Carta circular 24-2013-2014	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/24-2013-2014.pdf
Organización y funcionamiento del programa de Servicios Interdisciplinarios para la Convivencia escolar (SICE)	Carta circular 20-2013-2014	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/20-2013-2014.pdf
Política pública para establecer el procedimiento a seguir en la implementación de las normas de retención escolar en el Departamento de Educación	Carta circular 16-2013-2014	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/16-2013-2014.pdf
Política pública para establecer el procedimiento para la implementación del protocolo de prevención, intervención y seguimiento de casos de acoso escolar (“bullying”) entre estudiantes en las escuelas públicas de Puerto Rico	Carta circular 12-2012-2013	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/12-2012-2013.pdf

Título	Descripción	Dirección del sitio web(si es aplicable)
Política pública para la prevención y prohibición de actos de hostigamiento e intimidación entre estudiantes (“bullying”) en las escuelas públicas de Puerto Rico	Carta circular 05-2012-2013	http://intraedu.dde.pr/Cartas%20Circulares/05-2012-2013.pdf
Otros Recursos		
No hay recursos pertinentes		